

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCION CEUB N° 1126/02

MONOGRAFÍA

**“LA NECESIDAD DE COMPLEMENTAR EN LA LEY No. 996,
EN SU TITULO IV DISOLUCION DE MATRIMONIO Y
SEPARACION DE ESPOSOS, CAPITULO II, EN SU ART. 130
SEÑALANDO COMO UNA CAUSAL DE DIVORCIO LA
PEDOFILIA DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES.”**

“Para optar al Título Académico en Licenciatura En Derecho”

**POSTULANTE : SUSANA MAIGUA CHAMBI
TUTOR ACADEMICO : DR. OSCAR CAMARA AMAYA
INSTITUCION : MINISTERIO DE JUSTICIA**

LA PAZ – BOLIVIA

2013

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mí querida madre Justa Chambi Chambi por su amor y apoyo incondicional, a mis hermanos Ariel, Ruth y Joel, por estar siempre conmigo en los buenos y malos momentos.

A la memoria de mi querido padre Ramiro Maigua por haberme inculcado la responsabilidad y la perseverancia para caminar y forjarme en el camino de la vida.

Y en especial a mis queridos sobrinos Daniel y Damián por ser mi inspiración.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, que me dio la vida y la oportunidad de seguir la Carrera de la Abogacía y bendecirme día a día mi vida.

Agradezco a nuestra Casa Superior de Estudios por haberme acogido todos estos años de estudio universitario, a la Carrera de Derecho por permitirme optar por este alto grado académico, a todos los docentes de la Facultad de Derecho y Cs. Políticas, quienes impartieron sus conocimientos y enseñanzas.

Mis agradecimientos especiales a mis tutores Dr. Oscar Cámara Amaya y la Dra. Sandra P. Beltrán Ascarrunz por su luz inspiradora y por su ejemplar carácter y enriquecer mis conocimientos.

Y a todas las personas a los que se ocupan de hacer de la vida una gran vida.

ÍNDICE GENERAL

Pág.

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

PRÓLOGO

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

TÍTULO PRIMERO

PROYECTO DE MONOGRAFÍA

1. ELECCIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA O DE ESTUDIO.....	1
2. FUNDAMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	1
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	3
3.1. Delimitación de Tema o materia.....	3
3.2. Delimitación Espacial.....	3
3.3. Delimitación Temporal.....	3
4. MARCO TEÓRICO O MARCO DE	
REFERENCIA.....	4
4.1. Marco Teórico.....	4
• Modelo Teorico Ecológico (Bronferenbrenner 1987).....	4
4.2. Marco Histórico.....	5
4.3. Marco Conceptual.....	8

4.4. Marco Jurídico.....	11
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE MONOGRAFÍA.....	14
6. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS.....	14
6.1. Objetivo General.....	14
6.2. Objetivo Específico.....	15
7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	
MONOGRÁFICA.....	15
7.1. Métodos a utilizar	15
• Método inductivo.....	15
• Método jurídico.....	15
• Método histórico.....	16
7.2. Técnicas de Investigación.....	16
TÍTULO SEGUNDO	
CAPÍTULO I	
EVOLUCION HISTORICA Y ANTECEDENTES DOCTRINALES DE LA FAMILIA, EL	
MATRIMONIO Y EL DIVORCIO	
1.1. LA FAMILIA.....	18
1.1.1. Concepto y definición.....	18
1.1.2. Etimología.....	19
1.2. RESEÑA HISTORICA DEL ORIGEN DE LA FAMILIA.....	19
1.2.1. La Horda	20
1.2.2. Clan	20

1.2.3. Gens.....	22
1.3. EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA.....	22
1.3.1. Familia Consanguínea.....	23
1.3.2. Fatria Punalua.....	23
1.3.3. Familia Sindiasmica.....	24
1.3.4. Familia Monogamica.....	25
1.4. EL DERECHO DE FAMILIA.....	25
1.4.1. Etimología.....	26
1.4.2. Origen del derecho de Familia.....	26
1.5. EL DERECHO DE FAMILIA EN RELACION CON OTRAS DISCIPLINAS.....	27
1.5.1. Derecho Constitucional.....	27
1.5.2. Derecho Civil.....	27
1.5.3. Derecho Penal.....	27
1.5.4. Derecho del Menor.....	27
1.5.5. Con la Sociología.....	28
1.6. FUENTES DE LA FAMILIA.....	28
1.6.1. Unión Matrimonial.....	28
1.6.2. Unión Extramatrimonial.....	28
1.6.3. Parentesco.....	28
1.6.4. Adopción.....	29
1.7. EL MATRIMONIO.....	29

1.7.1. Etimología.....	30
1.8. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO.....	30
1.8.1. Egipto.....	30
1.8.2. Persia.....	31
1.8.3. Japón.....	31
1.8.4. Roma.....	31
1.8.5. Imperio Incaico.....	32
1.9. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.....	32
1.10. CLASES DE MATRIMONIO.....	33
1.10.1. Matrimonio religioso.....	33
1.10.2. Matrimonio civil.....	33
1.10.3. Matrimonio Hecho o Unión de Hechos.....	34
1.11. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.....	35
1.12. DISOLUCION DEL MATRIMONIO.....	39
1.12.1. Disolución del matrimonio por muerte.....	39
1.12.2. Disolución del fallecimiento presunto.....	40
1.12.3. La Anulación del matrimonio.....	41
1.13. EL DIVORCIO.....	41
1.14. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	42
1.14.1. China.....	42
1.14.2. Babilonia.....	42

1.14.3. Egipto.....	43
1.14.4. Roma.....	43
1.15. NATURALEZA JURIDICA.....	44
1.16. CLASES DE DIVORCIO.....	45
1.16.1. Divorcio por mutuo consentimiento.....	45
1.16.2. Divorcio sin el consentimiento de alguna de las partes.....	45
1.16.3. Divorcio unilateral	46
1.17. EFECTOS DEL DIVORCIO.....	47
1.17.1. En relación a los conyuges.....	47
1.17.2. En relación a los hijos.....	48
1.17.3. En relación a los bienes.....	48
1.18. LA IGLESIA Y EL DIVORCIO.....	49
1.18.1. Derecho natural.....	49
1.18.2. Derecho divino.....	49
1.19. RELACION JURIDICA DE LA FAMILIA EN EL DERECHO BOLIVIANO.....	50
1.20. EL CODIGO DE FAMILIA EN BOLIVIA.....	51
1.21. LEGISLACION COMPARADA.....	54
1.21.1. Europa occidental.....	54
1.21.2. Inglaterra.....	55
1.21.3. Italia.....	55
1.21.4. Alemania.....	55

1.21.5. Suecia.....	55
---------------------	----

CAPÍTULO II

PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA PEDOFILIA EN EL MARCO FAMILIAR

2.1 ¿QUE ES LA PEDOFILIA?.....	57
2.2. CRITERIOS RESPECTO A LA CONDUCTA PEDOFILA.....	58
2.3. POSIBLES CAUSAS.....	61
2.3.1. La teoría psicodinámica.....	61
2.3.2. La teoría sociológica.....	62
2.4. EL PEDOFILO COMO AGRESOR SEXUAL	62
2.5. LOS ABUSOS SEXUALES EN EL AMBITO DOMESTICO.....	63
2.6. INCESTO EN LA FAMILIA.....	64
2.6.1. Explicación biológico- genética.....	65
2.6.2. Explicación psicoanalítica.....	66
2.6.3. Explicación Social.....	66
2.7. FASES DE ABUSO SEXUAL.....	67
2.8. EFECTOS DEL ABUSO SEXUAL.....	68
2.8.1. Efectos del abuso sexual a corto plazo.....	68
2.8.2. Efectos del abuso sexual a largo plazo.....	69
2.9. VALORACION Y TRATAMIENTO.....	70
2.10. DATOS ESTADISTICOS.....	71
2.10.1. Incidencia.....	71

2.10.2. Prevalencia.....	72
2.11. ABUSO SEXUAL AMENAZA LATENTE PARA LOS NIÑOS DE BOLIVIA.....	74

CAPÍTULO III

LA INEXISTENCIA DE LA NORMA JURIDICA RESPECTO AL PEDOFILO CONYUGE Y LAS CAUSAS DEL DIVORCIO SEGÚN LA LEY 996

3.1. SITUACION LEGAL DEL SECTOR VULNERABLE DE LA SOCIEDAD.....	78
3.2. INCIDENCIAS EN AL AMBITO SOCIAL Y JURIDICO.....	79
3.2.1. Incidencia Social.....	80
3.2.2. Incidencia Institucional.....	81
3.2.3. Incidencia Jurídica.....	81
3.3. APLICACIÓN DE LA LEY Nº 996.....	82
3.3.1. Art. 130 El Código de Familia.....	82
1. Por adulterio o relación homosexual.....	83
2. Por tentativa de uno de los conyuges.....	84
3. Por corromper uno de los conyuges al otro o a los hijos.....	84
4. Por servicia, injurias graves o malos tratos de palabra.....	85
5. Por abandono malicioso del hogar.....	86

CAPÍTULO IV

PROPUESTA JURIDICA SOBRE LA NECESIDAD DE COMPLEMENTAR EN LA LEY 996 EN SU ART. 130 SEÑALANDO COMO CAUSAL DE DIVORCIO LA PEDOFILIA DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES

4.1. MARCO NORMATIVO NACIONAL.....	88
4.2. PROPUESTA JURIDICA DEL TEMA DE INVESTIGACION.....	89

a). Desde el punto de vista médico.....	92
b). Desde el punto de vista de la criminología.....	92
c). Desde el punto de vista familia.....	94
4.3. CONFESION DEL DEMANDADO SEGÚN EL ART. 347 DEL C.P.C.....	95
4.4. PROCEDIMIENTO.....	96
4.4.1. Demanda.....	97
4.4.2. Medidas Provisionales.....	97
4.4.3. Citación.....	98
4.4.4. Contestación.....	98
4.4.5. Auto Rebeldía.....	99
4.4.6. Relación Procesal.....	100
4.4.7. Audiencia de Medidas Provisionales.....	100
4.4.8. Termino de Prueba.....	101
4.4.9. Clausura del Termino de Prueba.....	102
4.4.10. Reconciliación.....	103
4.4.11. Sentencia.....	103
CONCLUSIONES.....	104
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	107
APÉNDICES O ANEXOS.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	134

PROLOGO

Con detenimiento se hizo la investigación por la universitaria SUSANA MAIGUA CHAMBI, en relación a LA NECESIDAD DE COMPLEMENTAR EN LA LEY No 996, EN SU TITULO IV DISOLUCION DE MATRIMONIO Y SEPARACION DE ESPOSOS, CAPITULO II, EN SU ART. 130 SEÑALANDO COMO CAUSAL DE DIVORCIO LA PEDOFILIA DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES, denota el interés que la misma ha puesto en la observación de la realidad del momento, trata de un estudio cuidadoso y profundo de la célula fundamental de la sociedad que es la familia base sustancial para la organización de un pueblo y de un Estado; sabemos que en la medida que tengamos una familia conformada dentro de los niveles de alta calidad moral y espiritual, un Estado o Sociedad contara con un capital humano de gran ponderación humanista. He ahí la importancia de este estudio que sus temas nos hace conocer la Evolución Histórica de la Familia, el Matrimonio y la Disolución matrimonial que no es más la historia de la humanidad. La autora como verdadera investigadora de la materia, manifiesta que el progenitor Pedófilo que cometa abusos sexuales o actos libidinosos, indicando que es un fenómeno de alta incidencia y prevalencia en el Mundo y nuestro país no es la excepción, es un problema social que afecta a los niños y niñas vulnerando sus derechos y se debe hacer visible el problema, sensibilizar y promover el compromiso de las personas a denunciar ante las autoridades competentes y no convertirse en cómplices ante este actos ilícitos.

Todo esto presenta la universitaria SUSANA MAIGUA CHAMBI, en su investigación, la misma logra centrar la atención de quien lea el texto, por lo actual y novedoso del mismo, constituyéndose en un aporte valioso para ser tomado en cuenta, mereciendo una felicitación por la dedicación puesta en la realización de la presente investigación.

Dra. Sandra P. Beltrán Ascarrunz

ABOGADA- SIJPLU

MINISTERIO DE JUSTICIA

INTRODUCCIÓN

Con mucha satisfacción presento la monografía cuyo título es **“LA NECESIDAD DE COMPLEMENTAR EN LA LEY No 996, EN SU TITULO IV DISOLUCION DE MATRIMONIO Y SEPARACION DE ESPOSOS, CAPITULO II, EN SU ART. 130 SEÑALANDO COMO CAUSAL DE DIVORCIO LA PEDOFILIA DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES.** Problemática que puede identificar durante la realización de mi trabajo dirigido en (SEDAVI) **SIJPLU – La Paz** (Servicio Integrados de Justicia Plurinacional) dependiente del Ministerio de Justicia a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales en donde se observa la violencia intrafamiliar de las usuarias.

En nuestra sociedad todos hemos sido educados con ciertos valores y costumbres que nos señalan cuáles son los roles del hombre y la mujer; las obligaciones del matrimonio; las consecuencias de un divorcio; la privacidad del hogar; cómo debemos comportarnos y ser niños obedientes y educados; cuáles son las responsabilidades y obligaciones de los padres, por lo tanto la familia supone la idealidad de una institución que debe cumplir una importante función social.

En la realidad de la vida existen situaciones verdaderamente delicadas y de tal magnitud que hacen peligrar la armonía y la estabilidad conyugal, determinando casos ciertamente irremediables y como consecuencia la ruptura del vínculo matrimonial por medio del divorcio, como única forma de poner fin a esta situación que puede degenerar en hechos de mayores consecuencias como las originadas en el adulterio, la tentativa de asesinato de un cónyuge contra la vida del otro, la infidelidad de la no exigencia de cohabitación y otros.

El fenómeno de la pedofilia, subsumido en el código penal como abuso sexual y otros delitos sexuales es un hecho significativo no solo por la magnitud y el impacto que tienen, sino fundamentalmente por el sufrimiento y dolor que causa a sus víctimas. Los reportes diarios de la prensa dan un alarmante creciente de cifras de estos hechos

donde la violencia deja a sus víctimas lesiones físicas y heridas psicológicas que muchas veces son difíciles de borrar.

Los niños, niñas y adolescentes que son sometidos a abusos sexuales o actos libidinosos suelen recurrir con frecuencia a las fugas de casa no tanto como huida, sino como declaración simbólica de su culpabilidad, la [promiscuidad](#) sexual, los intentos de suicidio (habitualmente, entre los 14 y 16 años) motivados por el sentimiento de culpa por haber traicionado a la madre o al padre, el sentimiento de fracaso por haber sido causa de disolución familiar. No existe un perfil único que pueda englobar a todos los degenerados sexuales, ni características que sean comunes lo único que tienen en común es que el abusador sexual tienen un deseo sexual dirigido a menores y una clara disposición a atacarlos.

Según el [ordenamiento jurídico](#) de cada [país](#), las causas de divorcio pueden ser varias, entre las que se pueden mencionar el mutuo disenso, la [bigamia](#), existencia de alguna [enfermedad](#) física o [mental](#) que ponga en riesgo la vida del otro cónyuge, abandono del hogar, entre otros. De esta manera la Pedofilia es tan común, haciéndose necesaria su comprensión como figura jurídica en nuestro Derecho positivo, considerando que el derecho es un instrumento para mejorar el orden social.

El Estado debe modificar patrones culturales con el fin de prevenir el abuso sexual a los menores de edad y realizar tratamientos psicológicos que ayudaran al autoestima y no sentirse culpable, también se debe capacitar al personal de la administración pública que esté en contacto con víctimas de violencia y proporcionar los servicios que sean necesarios tanto a víctimas de violencia como a los agresores con el fin de erradicar este problema.

TITULO PRIMERO

PROYECTO DE MONOGRAFÍA

1.- ELECCIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA O DE ESTUDIO

“LA NECESIDAD DE COMPLEMENTAR EN LA LEY No 996, EN SU TITULO IV DISOLUCION DE MATRIMONIO Y SEPARACION DE ESPOSOS, CAPITULO II, EN SU ART. 130 SEÑALANDO COMO UNA CAUSAL DE DIVORCIO LA PEDOFILIA DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES”

2.- FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

El presente trabajo de investigación tiene como base la experiencia y práctica institucional adquirida como pasante de Trabajo dirigido (SEDAVI) SIJPLU - La Paz, Servicio Integrado de Justicia Plurinacional, dependientes del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales del Ministerio de Justicia, en los servicios de Orientación Jurídica, patrocinio y conciliación.

La familia es una unidad social que se hallan unidas por el vínculo de consanguinidad o adopción, se encuentra fundada en base a personas llamados padres e hijos en donde los valores y los principios morales tienen una esencia primordial. En la Constitución Política del Estado existe una declaración por la cual la familia está bajo la protección del Estado.

Durante estos últimos años, se ha podido observar hechos y actos inmorales en contra de los niños y niñas y adolescentes que se han transformado casi silenciosamente en un grave problema social, que de ninguna manera pueden tener un justificativo

sociocultural, económico o bajo nivel de educación, porque nadie puede atentar contra la integridad física, psicológica de una persona. Sin embargo en términos legales la Pedofilia puede ser cubierta por la tipología penal de abuso de menores y otros delitos sexuales, pero con la atingencia que no todo sujeto violador de menores es un pedófilo, este sujeto posee rasgos particulares en su psiquis y en su forma de actuación. La actuación de los sujetos pedófilos puede verse alentada y/o favorecida por la existencia de familias desestructuradas, donde los menores de edad son carentes de seguridad afectiva y/o material, no se les brinda un conocimiento adecuado respecto a los límites de injerencia de los adultos en la aproximación al entorno y cuerpo del menor.

Un componente importante de la problemática de la pedofilia lo constituye el incesto, las relaciones sexuales entre padres e hijos, constituye un dato recurrente en la historia de la humanidad y sobreviene porque el incesto se da en el contexto secreto y apela al silencio de la familia y a la vigencia de la idea de autoridad para imponer el delito, donde el menor víctima de abuso sexual por un integrante del grupo familiar, es reacio a hablar de la situación del abuso.

Por estas razones creo que es necesario complementar en la Ley 996 en su Capítulo II Del Divorcio, en su art. 130 "señalando como una causal de divorcio la pedofilia de cualquiera de los cónyuges", porque los hijos menores de edad necesitan estar bajo la custodia y protección del padre o de la madre que ofrezca mayores garantías para el cuidado, con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, emocional y social en condiciones de respeto, dignidad, equidad y justicia.

3.- DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

Para su adecuado resultado el proyecto se delimitará de la siguiente forma:

3.1. Delimitación Temática.

La presente investigación tiene un enfoque que abarcara aéreas propias de derecho, y está orientado en el Derecho de Familia: porque es un conjunto de normas jurídicas que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como un interés público. Por lo tanto la disolución de matrimonio es la conclusión de un vínculo personal entre los conyuges y el Estado debe precautelar que los hijos deben estar bajo la custodia y protección de la madre o del padre que le ofrezca un desarrollo físico, mental, moral en condiciones de respeto, dignidad, equidad y justicia.

3.2. Delimitación Espacial.

Para el presente tema de monografía, este espacio representativo está constituido en la Zona 12 de Octubre de la ciudad de El Alto, (Distrito Uno) del departamento de La Paz, en cuyo lugar se introducirán muestras representativas para las entrevistas a los abogados entendidos en la materia de familia y penal, sobre la necesidad de señalar como causal de divorcio, por la pedofilia de cualquiera de los conyuges.

3.3. Delimitación Temporal.

El periodo correspondiente de la investigación será realizada a partir del año 2009 hasta el 2013, porque con la aprobación de la Constitución Política del Estado se da paso para el Estado reconozca y protega a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad y garantizara las condiciones sociales y económicas necesarias para el desarrollo integral. Por lo tanto existe la necesidad de compatibilizar el Código de Familia, el Código de niña, niño y adolescente con la nueva constitución.

4.- MARCO TEÓRICO O MARCO DE REFERENCIA.

4.1. Marco Teórico

Según la norma de cada país, las causas de divorcio de diversa índole sobre las que se puede mencionar: el mutuo disenso, la bigamia, existencia de alguna enfermedad física o mental que ponga en riesgo la vida del otro cónyuge, el incumplimiento entre los deberes al matrimonio, abandono malicioso, corrupción de menores entre otros. De esta manera la pedofilia entre los cónyuges es común, haciéndose necesaria su legislación como figura jurídica en nuestro Derecho positivo, considerando que el derecho es un instrumento que mejorara el orden social y económico; que interpreta la realidad y no de la religión o de la filosofía especulativa.

El Modelo Teórico Ecológico.- Bronfenbrenner (1987) propone una perspectiva ecológica del desarrollo de la conducta humana, esta perspectiva concibe al ambiente ecológico como un conjunto de estructuras serias y estructuradas en diferentes niveles, en donde cada uno de esos niveles contiene al otro. Bronfenbrenner denomina a esos niveles: el microsistema, el mesosistema, el exosistema y el macrosistema. Desde una perspectiva ecológica, necesitamos considerar simultáneamente los distintos contextos en los que se desarrolla una persona, si no queremos recortarla y aislarla de su entorno ecológico.

* **El Microsistema;** El autor argumenta que este nivel es más interno, porque abarca el ámbito familiar; analiza el comportamiento y la conducta del niño (a) en su entorno familiar. Puede funcionar como un contexto afectivo y positivo de desarrollo humano o puede desempeñar un papel destructivo de este desarrollo.

***El Exosistema;** Está conformado por las estructuras sociales, próxima al núcleo familiar, es decir los recursos comunitarios con los que se relaciona: vecinos, escuela, iglesia, ámbitos laborales, recreativos, servicios de salud, justicia y seguridad. Este contexto ambiental, afecta las experiencias diarias del niño (a), pudiendo oficiar tanto como agente de riesgo como protección, a la vez que la familia influye en el medio,

produciéndose así un proceso de adaptación mutua. En general, los educadores social.

***El Mesosistema;** Comprende las interrelaciones de dos o más entornos en los que la persona en desarrollo participa activamente

***El Macrosistema;** Comprende el ambiente ecológico que abarca mucho más allá de la situación inmediata que afecta a la persona. Es el contexto más amplio y remite a las formas de la organización social, los sistemas de creencias y los estilos de vida que prevalecen en una cultura determinada.

En la presente investigación se puede observar que la teoría del modelo ecológico tiene mayor importancia porque analiza las relaciones dentro de la familia; también debemos considerar simultáneamente los distintos contextos en los que se desarrolla una persona, y por último analizar las causas y consecuencias de las relaciones familiares abusivas.

4.2. Marco Histórico.

La institución del divorcio ha aparecido a lo largo de la historia bajo formas muy diversas, si bien no todas las culturas lo han admitido, ya sea por motivos de índole religiosa o por razones económicas, políticas o sociales. Los estudios etnográficos han confirmado la existencia de causas de divorcio de muy distinta naturaleza, como el adulterio, que es la más común, el repudio, la embriaguez o la esterilidad.

4.2.1. Causas del divorcio en la antigüedad

a) Antigua Babilonia, el divorcio podía ser pedido indistintamente por el hombre y la mujer, aunque el adulterio cometido por esta se encontraba penado con la muerte y en el mundo hebreo se reconocía la repudiación de la esposa por parte del marido, sin necesidad de causa alguna, así como el divorcio por mutuo disenso, igualmente sin necesidad de acreditar ninguna circunstancia especial o iniciativa de cualquiera de los conyuges, si bien en el caso de la mujer existía un mayor rigor a la hora de valorar las causas.

b) Egipto, el divorcio se permitía al marido y a la mujer en iguales oportunidades para repudiarse mutuamente, las estipulaciones se referían específicamente cual debía ser la conducta sexual del marido, que incluye la prohibición; de traer al hogar una segunda esposa, tener una concubina o un joven amante y tener hijos con otra mujer o vivir en una casa que no sea la suya, apartándose así de su esposa. Las relaciones no estaban controladas el incesto era habitual en la familia real y ni siquiera el adulterio de la mujer estaba penado, en lo peor de los casos le costaba un divorcio aunque en algunos papiros se relatan casos de pedradas ante el adulterio de la mujer.

c) Grecia, se admitía el divorcio tanto a iniciativa del hombre como de la mujer, así como la repudiación de esta, a la cual debía serle restituida la dote, existía incluso la obligación de repudiar a la mujer adúltera y de no hacerlo el marido ultrajado podía perder sus derechos civiles.

d) Roma, la figura del divorcio no se generalizó hasta el siglo II a.c., aunque, al estar basado el matrimonio en el *affectus maritalis*, cuando desaparecía este se consideraba que el vínculo no debía permanecer vigente. Por ello, era admitido por mutuo disenso de ambos conyuges sin necesidad de ninguna causa especial. El anterior era el llamado *divortium*, mientras que la disolución por voluntad de uno solo de ellos se la denominaba *repudium*, términos de los cuales se derivan los actualmente empleamos. No se hablaba de *divortium* en el caso de ruptura del vínculo por muerte o nulidad del matrimonio.

e) Israel, Entre los hebreos el derecho de repudio por parte del marido era limitado por disposiciones establecidas en el libro de Deuteronomio en el capítulo 24 versículo 1 señala: “Cuando alguno tomare y se casare con ella, si no le agradare por haber hallado en ella alguna cosa indecente, le escribirá carta de divorcio, y se la entregara en su mano, y la despedirá de su casa” dándole la libertad de casarse con otro.

Tiempo después la legislación hebrea concedió a la mujer el derecho de repudiar, basado en el adulterio de su marido, por ser maltratada, porque el marido fuera prodigo o perezoso, o no diera cumplimiento a los deberes conyugales. El talmud reconocía como causa de repudio la esterilidad y el adulterio. Posteriormente el nuevo testamento condeno el divorcio, en Marcos 10:2-12, cuando uno de los fariseos pregunto si era lícito al marido a repudiar a su mujer, Jesús contesto ¿qué os mando Moisés?, y ellos le contestaron: Moisés permitió dar carta de divorcio, y repudiarla, respondiendo Jesús, les dijo: “Por la dureza de vuestro corazón, os escribió este mandamiento; pero al principio de la creación, varón y hembra los hizo Dios. Por esto dejara el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y los dos serán una sola carne; así que no son ya más dos, sino uno. Por lo tanto lo que Dios junto, no lo separe el hombre. En casa volvieron los discípulos a preguntarle de lo mismo, y les dijo: cualquiera que repudia a su mujer y se casa con otra, comete adulterio contra ella; y si la mujer repudia a su marido y se casa con otro, comete adulterio.” Asimismo en 1era Corintios 7:10-11 establece.” Pero a los que están unidos en matrimonio, mando, no yo, sino el Señor: Que la mujer no se separe de su marido; y si se separa, quédese sin casar, o reconcíliese con su marido; y que el marido no abandone a su mujer.”

f) Egipto, en la época histórica de Egipto se observa que la indisolubilidad se paso al repudio fundado en cusa grave facultad otorgada primero al marido, luego a la mujer y en algunos limitada más tarde solo a ella por las capitulaciones matrimoniales y finalmente al repudio unilateral sin necesidad de causa.

A partir de Carlomagno comenzó a hacerse más evidente la influencia de la doctrina canónica y en el siglo X los tribunales eclesiásticos comenzaron a encargarse de causas de divorcio. El debate acerca de la indisolubilidad del vínculo se prolongo hasta la celebración del concilio de Trento (1563), en el cual impuso definitivamente la teoría agustiniana acerca del carácter absoluto de aquella, rechazado el divorcio, el derecho canónico admitió la llamada separación de cuerpos que debía ser decretada judicialmente.

4.3. Marco Conceptual.

Para el marco conceptual debo señalar los siguientes conceptos más importantes:

- **ABUSO:** Acción y efecto de abusar ; de usar un mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de alguna cosa o alguien .En sentido Jurídico lo constituye el hecho de usar de un poder, de una facultad, de un derecho o una situación, así como también de una cosa, más allá de lo lícito.¹
- **CONYUGES:** Cada una de las personas (marido o mujer) que integran el matrimonio Monogamico. La relación conyugal ofrece importancia jurídica en el orden civil (régimen de bienes, derechos hereditarios, potestad sobre los hijos, domicilio)²

¹ OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, pág. 28.

²OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, pág. 245.

- **DISOLUCION DEL MATRIMONIO:** Termino o conclusión de un vinculo personal y económico entre los conyuges reales o aparentes. Puede ser *natural*, por la muerte de uno de los conyuges o de ambos consortes; *legal* ,el divorcio,

donde se admite, hoy en la mayoría de los países, o especial , la nulidad del matrimonio en que se está realmente ante su inexistencia.³

- **DIVORCIO:** Acción y efecto de divorciar o divorciarse; de separar un juez competente, por sentencia legal , a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con disolución del vínculo, o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpa la cohabitación y el lecho común .⁴
- **DEMANDAR:** Pedir, rogar. Solicitar, instar. Procesalmente, entablar o presentar demanda, pedir algo en juicio.⁵
- **FAMILIA:** Es la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación. El vínculo familiar ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y de obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a la relación paternofilial (patria potestad de modo muy destacado), a los alimentos y a la sucesión.⁶
- **NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE :**“Se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescente desde los doce a los dieciocho años de edad cumplidos”.⁷

³OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, pág. 353.

⁴OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, pág. 356.

⁵OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, pág. 304

⁶OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, pág. 425-426.

⁷BOLIVIA, Ley No. 2026,“Código Niño, niña y adolescente”,

- **MATRIMONIO:** El diccionario de la academia define el matrimonio como unión de un hombre y mujer conectada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales, esto en cuanto al matrimonio civil. En lo que refiere al

matrimonio canónico, el mismo diccionario expresa que se trata de un sacramento propio de legos por el cual el hombre y la mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia.⁸

- **MENOR:** El que no ha cumplido todavía la edad fijada en la ley para gozar de la plena capacidad jurídica, reconocida con la mayoría de edad. Impone una serie de restricciones en el obrar, no en la titularidad jurídica, que suple la patria potestad o la tutela, con la atenuación en ocasiones de la emancipación o habilidad de edad.⁹
- **PROGENITOR:** Ascendiente de que procede una persona.¹⁰
- **PEDOFILIA:** Desde un punto de vista médico, la conducta pedófila ha sido caracterizada como una parafilia, en la que hay una atracción sexual intensa, urgente, recurrente, por los niños, existiendo casi exclusivamente apetito sexual y excitación incontroladas con niños de generalmente, entre 8 y 12 años.¹¹
- **SEPARACION CONYUGAL:** Situación en la que se encuentran los casados cuando rompen la convivencia matrimonial, por haberse producido entre ellos circunstancias que les impiden mantenerla.¹²

⁸ OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, pág. 606.

⁹ OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, pág. 617.

¹⁰ SOPENA, Diccionario ilustrado de la Lengua Española, Ed. Ramón Sopena, pag. 278.

¹¹ <http://org/wiki/Pedofilia.com>

¹² OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, pág. 915

- **SENTENCIA:** Decisión judicial que en la instancia pone final pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.¹³

4.4. Marco Jurídico

Marco Normativo Nacional.

- **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.**

Art. 58”.....Las niñas niños y adolescentes son titulares de derechos reconocidos en la constitución.”

Art. 60”Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente.”

Art. 61”Se prohíbe y se sanciona toda forma de violencia contra los niños, niñas y adolescentes tanto en la familia como en la sociedad.

- **Ley No 996 Código de Familia.**

Art. 133(Personas que pueden acción de divorcio)” La acción de divorcio solo se ejerce por el marido por la mujer o por ambos.

Art. 141 (Disolución del matrimonio) “La sentencia de divorcio disuelve el matrimonio desde el día en que pasa en autoridad de cosa juzgada.”

Art. 145 (Situación de los hijos)”El juez define en la sentencia la situación de los hijos, teniendo en cuenta **el mejor cuidado e interés moral.....**”

¹³ OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, pág.912

Art. 336 (De la competencia y Ejercicio de la Jurisdicción Familiar)
La jurisdicción familiar es la única competente para conocer y decidir los asuntos de familia...”

- **Ley No 2026, Código del Niño, Niña y Adolescente y su Decreto Reglamentario.**

Art.1 (Objeto del código) “....regula el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña y adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral,.....”

Art. 2 (Sujetos de protección)” Se considera niño, niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años..... “

Art. 5 (Garantías)” Los niños, niñas o adolescentes, como sujetos de derechos, gozan de todos los derechos fundamentales y garantías constitucionales inherentes a toda persona....”

- **Ley No 12760, Código Civil.**

Art.6 (Protección a la vida)” La protección a la vida y a la integridad física de las personas se ejerce conforme a las normas establecidas en el Código presente...”

- **Ley No 054, Ley de Protección Legal de Niños, Niñas y Adolescentes**
Modifíquese el artículo 312 del Código Penal, en la forma siguiente:

Art. 312 (Abuso deshonesto)” El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Art. 308 y 308 Bis y 308 Ter. Realizara **actos libidinosos no constitutivos de acceso carnal, será sancionado...**”

En nuestra Constitución Política del Estado y las leyes vigentes especifican que toda niña, niño y adolescente es sujeto de derecho; por lo tanto debe ser protegido por instancias públicas y la sociedad civil ante cualquier situación de riesgo, en donde el Estado por encima de cualquier otro interés debe asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, emocional y social en condiciones de respeto, dignidad, equidad y justicia.

Marco Normativo Internacional

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.**

Art.1.- (Igualdad y Libertad)” Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón...”

Art. 3.- (Derecho a La Vida) “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

- **Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969.**

Art. 17 (Protección a La Familia) “Los estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los conyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.”

Artículo 19. (Derecho Del Niño)”Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del estado”.

- **Protocolo N° 7, Convención de Europa de los derechos Humanos**

Artículo 5 (Igualdad entre Conyuges) “Establece la igualdad de derechos y deberes de carácter civil entre los conyuges, tanto entre ellos mismos como en sus relaciones con sus hijos, tanto durante el matrimonio como en caso de disolución del mismo....”.

También en el ámbito internacional se han desarrollado instrumentos jurídicos que abarcan temas de prevención y protección de la niñez sobre el cuidado frente a los abusos sexuales.

5.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE MONOGRAFIA

El trabajo parte de la siguiente interrogante:

¿POR QUE ES NECESARIO COMPLEMENTAR EN LA LEY No 996, EN SU TÍTULO IV DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO Y SEPARACIÓN DE ESPOSOS, CAPITULO II, EN SU ART. 130 SEÑALANDO COMO UNA CAUSAL DE DIVORCIO LA PEDOFILIA DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES?

6.- OBJETIVOS.

6.1. Objetivo General.

Demostrar, la necesidad de complementar en la Ley 996, en su Título IV Disolución de matrimonio y separación de esposos, Capítulo II, en su art. 130 “señalando como una causal de divorcio la pedofilia de cualquiera de los cónyuges”.

6.2. Objetivos Específicos.

- Describir la evolución histórica y la naturaleza jurídica de la Familia, el Matrimonio y el Divorcio.
- Describir las formas y consecuencias de la problemática actual de la pedofilia en el ámbito familiar.

- Describir las características de la inexistencia de la norma jurídica respecto al pedófilo cónyuge.
- Proponer la necesidad de complementar en la Ley 996, en su art. 130 “señalando como una causal de divorcio la pedofilia de cualquiera de los cónyuges”.

7.- ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.

7.1. Métodos Generales:

- **Método Inductivo.-** Es el método de conocimiento que conduce de lo particular a lo general. Es decir aplicamos el método inductivo de inducción completa, el mismo que implica conocer con exactitud el número de elementos que forman el objeto de estudio y además saber que el conocimiento generalizado pertenece a cada uno de los elementos de investigación. En este sentido la conclusión que obtengamos será a partir del estudio de todos los elementos que conforman la Disolución del matrimonio, lo que nos permitirá estudiar, su estructura, conformación, efectos.
- **Método Jurídico.-** En este trabajo se hará hincapié en los principios generales del derecho aplicables en el Derecho de Familia, se establecerán las consecuencias que derivan de tales principios y su relación con las instituciones en vigencia. Con este método se explicará la naturaleza jurídica de la necesidad de complementar en la norma jurídica como “causal de divorcio la pedofilia de cualquiera de los conyuges”.

- **Método Histórico.**-Este método estudia y evalúa de modo objetivo los antecedentes o hechos del pasado, causas y condiciones históricas en que surgió y desarrollo un proceso, institución jurídica, norma etc., pero teniendo en cuenta su desarrollo social, económico, político y cultural. Este método será útil y beneficioso, ya que nos servirá para realizar una génesis histórica de las diferentes doctrinas y criterios respecto a la Familia, el Matrimonio y la Disolución del Matrimonio que no es más la historia de la humanidad.

7.2. Técnicas

- **LA TÉCNICA BIBLIOGRÁFICA.**- Se recopilara información documental a través de fichas bibliográficas de distintos textos que se hallan relacionados con el tema de investigación, siendo importante acudir al Internet para revisar la legislación comparada.
- **LA TÉCNICA DE LA ENTREVISTA.**- Se entablara conversaciones con especialistas o entendidos en el tema, con el objeto de recopilar y recoger opiniones y criterios respecto al tema de investigación

CAPÍTULO I

EVOLUCION HISTORICA Y ANTECEDENTES DOCTRINALES DE LA FAMILIA, MATRIMONIO Y EL DIVORCIO



TITULO II

CAPÍTULO I

EVOLUCION HISTORICA Y ANTECEDENTES DOCTRINALES

DE LA FAMILIA, MATRIMONIO Y EL DIVORCIO

1.1. LA FAMILIA

En los tiempos históricos se produce una paulatina evolución de la familia desde las primeras agrupaciones humanas gregarias, hasta nuestros días. El sentido de pertenecer a una familia por encima de todo otro vínculo político o legal, ha sido fundamental para el hombre en todas las etapas de la humanidad. Los lazos de familia han sido considerados sagrados desde las épocas más primitivas, la obligación de defender, proteger o en caso necesario vengar a los miembros de la familia ha perdurado hasta nuestros días.

Los hermanos Mazeaud opinan que la familia tiene una doble e importantísima función “Ser célula social y tutela de sus miembros”, desde este punto de vista, el Estado tiene un interés legítimo y permanente sobre lo que constituye la base de la sociedad es decir la familia”.

1.1.1. Concepto y definición

En los diferentes periodos de la humanidad, vemos diferentes formas de familiares, desde las más rudimentarias hasta la familia legal de la actualidad, por lo tanto la Familia es el conjunto de personas unidas por un lazo de parentesco, de matrimonio o adopción, en otros términos es el vínculo consanguíneo o legal.

En sentido estricto “La familia designa a las personas que viven bajo el amparo del jefe de familia y bajo su protección económica”. Julio Pettigiani expresa, que los intentos de definir que es la familia han sido múltiples. En tal variación advertimos nítidamente las dificultades con que tropiezan los autores para encontrar una descripción que tenga la suficiente generalidad como para aprehender las notas características de este componente de la sociedad humana, tan elocuentemente calificado como célula social por excelencia, como señala los Hermanos Mazeaud,” a pesar de no tener un origen conocido, se ha impuesto por la plena exactitud de su contenido”. Según la

Enciclopedia Universal “Familia es el conjunto de personas unidas por el vínculo de sangre, parentesco, adopción o afinidad, entre las que se establecen relaciones personales y patrimoniales.”¹

1.1.2. Etimología

El vocablo *familia* deriva de *famel*, palabra que en la lengua de los oscos, antiguo pueblo que habitaba en la Italia central, significa siervo, esclavo. Pero hay quienes lo derivan *famul*, raíz de *famulus*, siervo, como se desprende en Ennio y de Ulpiano, en su comentario el edicto pretoriano *suffragano*. Y en efecto, parece cierto que en un principio la palabra familia significaba un cuerpo de esclavos perteneciente al mismo patrón.²

Mommsen emplea la frase cuerpo “de sirvientes como equivalente a la significación latina de familia. Este término y el concepto que encierra no cuentan con más antigüedad que la de la ferrea organización de la familia de las tribus latinas, que fue posterior, en su advenimiento al cultivo de los campos y a la servidumbre legalizada, como también posterior a la separación de los griegos y latinos”.³

1.2. RESEÑA HISTORICA DEL ORIGEN DE LA FAMILIA

Nuestros primitivos antepasados actuaban en torno a la satisfacción de tres aspectos o necesidades vitales o fundamentales: El hambre, apetito sexual y su propia subsistencia. El hombre ha demostrado su tendencia a la vida en agrupaciones, recibiendo el denominativo “animal social” por naturaleza y dentro de

¹ENCICLOPEDIA UNIVERSAL MALTA, Editorial Nauta, Barcelona España 1977.

²LAGOMARSINO, Carlos y SALERMO, Marcelo U. Op.Cit., pág. 150.

³SAMOS OROZA, Ramiro, Op.Cit., pag.15

su propio desarrollo observamos una trayectoria de formaciones sociales diversas que son los siguientes:

1.2.1. La Horda

Considerada como la primera forma de agrupación humana, la encontramos en grupos errantes o nómadas, cuyas funciones esencialmente vegetativas no trascendían de la esfera de la conservación y procreación de la especie. El número de asociados no excede a un centenar, fuertemente unidos entre sí, pero totalmente aislados de los demás grupos análogos a los suyos.

De esta manera el origen de la familia empieza de las naturales y biológicas relaciones sexuales del hombre con la mujer, mediante la generación de la especie, en un estado de promiscuidad, cuya etapa corresponde a este periodo; a lo largo de cuyo lapso la única relación permanente y cierta entre los descendientes y a sus antecesores es la que se establece con la madre, mediante el parentesco uterino, por la misma indeterminación de su propio padre, frente al cual aparecen los descendientes como otros congéneres de su especie, formando parte de esa agrupación de carácter propiamente nómada, por el simple hecho de su nacimiento en el seno de ella.

1.2.2. El Clan

Un clan es un grupo de gente unida por lazos de parentesco y ascendencia, vinculado por la percepción de ser descendientes de un ancestro común. La denominación proviene del gaélico *clann*, que significa "hijo" o "descendiente". El origen de un clan puede tener un carácter histórico o legendario, es decir, que puede que se conozca el personaje histórico (un antiguo jefe de un determinado linaje; un antiguo jefe militar) que dio nacimiento al clan, o puede que su origen se pierda en la leyenda.

En el clan se agrupaban personas integrantes de un mismo grupo familiar, por reconocer entre ellas el antecedente de algún antepasado en común, no necesariamente humano (podía ser un animal o una planta o una cosa) el que era considerado un Dios, y a quien le erigían un tótem con fines de culto. En estos casos, hay determinadas leyes, tabúes, que obligan a los miembros del clan en relación al tótem al que pertenecen. Por ejemplo, si el símbolo es un animal puede ser que esté prohibido su consumo como alimento, que su muerte se utilice ritualmente, que se destaquen aquellas características del animal que sirvan como modelo de conducta

individual o social, etc. El clan suele ser quien crea las leyes que rigen el funcionamiento de las entidades sociales inferiores (linajes, familias) en lo referente a la propiedad, herencia, matrimonio, formas de administración de la justicia, etc.

a) Organización social

El clan se organiza por la función social de afirmar la unidad familiar extendiendo la cognación (parentesco de sangre) a otros grupos iguales, parecidos o semejantes a ella. Es una vinculación de familias y una peculiar forma de organización social que asegura mayor acercamiento entre los miembros y grupos diferentes con los cuales se establece.

En los clanes se observa el apareamiento de una nueva relación que se fija por el parentesco uterino, umbilical o maternal, como la primera y fundamental expresión de la familia, a lo largo de su evolución. Es habitual, y lo fue mucho más en tiempos pasados, el que cada clan tenga su propia autoridad central perteneciente a un linaje determinado, que co-gobierna ayudado por un Consejo formado por los jefes o autoridades de los diferentes linajes que componen el clan.

b) Linajes

A su vez, el clan se divide en diferentes linajes, cada uno de éstos formado por familias extensas unidas por un antepasado común. A diferencia de lo que sucede con el clan, cada linaje suele conocer la historia del linaje y saber quién fue el fundador del mismo. Cada linaje suele tener una autoridad que según, cada caso, puede tener un carácter hereditario o ser elegido por sus cualidades personales de entre los miembros de una determinada familia o de entre todas las familias que forman el linaje.

1.2.3. Gens

La palabra “gens” de origen latino significa familia, de mismo origen son: gen, gente, generación o genética. Término que se refiere a la descendencia de un grupo de personas de un antepasado común por parte paterna. Por lo general, este grupo es

algo mayor que la familia extensa y comparte un nombre común o apellido. Esta palabra se introdujo en el lenguaje por el siglo XVIII como sustituto de clan

La gens constituye una asociación política y económica; cada gen tenía su propia divinidad protectora, sus costumbres particulares, todos los componentes de un mismo gen tienen sepultura común. El interés económico es común a toda la gens, determinado por la permanencia en un mismo territorio que la gens cultiva en común. Cada gens tuvo un jefe que mandaba sobre los demás miembros, y el cual gobierna la familia tanto en el orden político-social como en el religioso. Las familias que formaban la gens son organismos más reducidos, pero de naturaleza semejante. Ambas son instituciones fundadas con miras del orden y la defensa de los grupos primitivos, de donde proviene su carácter político y económico.

1.3. EVOLUCION DE LA FAMILIA

En base a la producción de medios de subsistencia, también se observa la evolución de la familia vinculado al matrimonio cuya naturaleza era referida a toda relación sexual entre hombres y mujeres dando lugar a la descendencia.

Existen varias tesis como de la promiscuidad, la teoría matriarcal sostenida por Bachofen, Morgan, Mc Lennan, que afirman que se produjo una evolución partir de una época primitiva de promiscuidad sexual, en la cual la paternidad era insegura y solo era notoria la maternidad, la madre era el centro y origen de la familia, y el parentesco se consideraba únicamente por línea materna (parentesco uterino).⁴

⁴ ENGELS, Federico. El origen de la familia, la propiedad y el Estado, pág. 27-113.

1.3.1 Familia Consanguínea

La primera etapa de la familia, los grupos conyugales se clasifican por generaciones: todos los abuelos y abuelas, en los límites de la familia, son maridos y mujeres entre sí; lo mismo sucede con sus hijos, es decir, con los padres y las madres; los hijos de

éstos forman, a su vez, el tercer círculo de cónyuges comunes; y sus hijos, es decir, los biznietos de los primeros, el cuarto.

En esta forma de la familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos, son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y de los deberes del matrimonio. Hermanos y hermanas, primos y primas en primero, segundo y restantes grados, son todos ellos entre sí hermanos y hermanas, y por eso mismo todos ellos maridos y mujeres unos de otros. El vínculo de hermano y hermana presupone de por sí en este período el comercio carnal recíproco. Ejemplo típico de tal familia serían los descendientes de una pareja en cada una de cuyas generaciones sucesivas todos fuesen entre sí hermanos y hermanas y, por ello mismo, maridos y mujeres unos de otros.

1.3.2. La Familia Punalua

Si el primer progreso en la organización de la familia consistió en excluir a los padres y los hijos del comercio sexual recíproco, el segundo fue en la exclusión de los hermanos uterinos (es decir, por parte de madre) y la palabra “punalúa” es de procedencia hawaiana, que significa “compañero íntimo”.

En la familia punalúa, todos tienen por tronco común “una madre”, y en virtud de este origen, los descendientes femeninos forman generaciones de hermanas pero los maridos de estas hermanas ya no pueden ser sus hermanos; por tanto, no pueden descender de aquel tronco materno y no pertenecen a este grupo consanguíneo, que más adelante llega a ser la gens, mientras que sus hijos pertenecen a este grupo, pues la descendencia por línea materna es la única decisiva, por ser la única cierta. En cuanto queda prohibido el comercio sexual entre todos los hermanos y hermanas (incluso los colaterales más lejanos) por línea materna

En ninguna forma de familia por grupos puede saberse con certeza quién es el padre de la criatura, pero sí se sabe quién es la madre. Aun cuando ésta llama hijos suyos a todos los de la familia común y tiene deberes maternales para con ellos, no por eso

deja de distinguir a sus propios hijos entre los demás. Por tanto, es claro que en todas partes donde existe el matrimonio por grupos, la descendencia sólo puede establecerse por la línea materna, y por consiguiente, sólo se reconoce la línea femenina. En ese caso se encuentran, en efecto, todos los pueblos salvajes y todos los que se hallan en el estadio inferior de la barbarie.

1.3.3. La Familia Sindiasmica

En esta etapa un hombre vive con una mujer, pero la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres, al mismo tiempo, se exige la más estricta fidelidad a las mujeres mientras dure la vida común, y su adulterio se castiga cruelmente. Sin embargo, el vínculo conyugal se disuelve con facilidad por una y otra parte, y después, como antes, los hijos sólo pertenecen a la madre.

En la familia sindiasmica correspondía al hombre procurar la alimentación y los instrumentos de trabajo necesarios para ello; consiguientemente, era, por derecho, el propietario de dichos instrumentos, aquí la domesticación de los animales y la cría de ganado habían abierto manantiales de riqueza desconocidos hasta entonces, habían adquirido riquezas que sólo necesitaban vigilancia y los cuidados más primitivos para reproducirse en una proporción cada vez mayor y suministrar abundantísima alimentación en carne y leche, pero según la costumbre de aquella sociedad, sus hijos no podían heredar de él, a causa de la filiación materna.

Es decir, mientras la descendencia sólo se contaba por línea femenina, y según la primitiva ley de herencia imperante en la gens, los miembros de ésta heredaban al difunto y sus bienes debían quedarse, en la gens, a los parientes más próximos (consanguíneos por línea materna), pero los hijos del difunto no pertenecían a su gens, sino a la de la madre. Así, a la muerte del propietario de rebaños, estos pasaban en primer término a sus hermanos y hermanas y a los hijos de estos últimos o a los descendientes de las hermanas de su madre; en cuanto a sus propios hijos, se veían desheredados. Bastó decidir sencillamente que en lo venidero los descendientes de un miembro masculino permanecerían en la gens, pero los de un miembro femenino

saldrían de ella, pasando a la gens de su padre. Así quedaron abolidos al filiación femenina y el derecho hereditario materno, sustituyéndolos la filiación masculina y el derecho hereditario paterno.

1.3.4. Familia Monogámica

Nace de la familia sindiásmica, según hemos indicado, en el período de la transición entre el estadio medio y el estadio superior de la barbarie; su triunfo definitivo es uno de los síntomas de la civilización naciente. Se funda en el predominio del hombre; su fin expreso es el de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible; y esta paternidad indiscutible se exige porque los hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre. La familia monogámica se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, que ya no pueden ser disueltos por deseo de cualquiera de las partes. Ahora, sólo el hombre, como regla, puede romper estos lazos y repudiar a su mujer.

1.4. EL DERECHO DE FAMILIA

Todas las personas viven necesariamente en sociedad, porque requieren del concurso y auxilio de sus semejantes. Desde que nace recibe el amparo y apoyo de los semejantes y en las diferentes etapas de la evolución humana subsiste esa cooperación en base al intercambio de servicios para la satisfacción de las necesidades personales de subsistencia, ya que es imposible la existencia del hombre aislado o solitario.

Por ello el Derecho de Familia, como instituto jurídico especial, se ocupa de regir las relaciones jurídicas entre las personas unidas por vínculos de parentesco, de donde viene a constituirse en el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares. Mario Saavedra, da la siguiente definición:” El derecho de familia es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan, con carácter protector las relaciones familiares, buscando el mejoramiento institucional de la familia”.

1.4.1. Etimología

La palabra Derecho procede del Latín *directus*, de *dirigere*, que significa: Conforme a la razón, lo justo y equitativo, el camino recto. Mientras que la palabra Familiar procede del Latín Familia, que significa: Relativo a la familia, la agrupación unida por vínculos de consanguíneos. En consecuencia la expresión Derecho Familiar significa, lo justo y equitativo en la familia, todo aquello que está conforme a la razón en las relaciones familiares; el camino recto que se debe seguir en todo lo referente a la familia.

1.4.2. Origen del derecho de Familia

La familia surge de dos datos biológicos de la realidad humana: la unión sexual y la procreación, el orden jurídico toma en cuenta estas fuentes reales y crea las instituciones reguladoras de las mismas. La unión sexual que se enmarca jurídicamente dentro de la institución del matrimonio y excepcionalmente en figuras como el concubinato. La procreación emanada de la pareja unida en matrimonio o fuera del matrimonio, trae como consecuencia la filiación, que produce a su vez nuevos tipos de relaciones entre individuos que descienden uno de otros o de un tronco común más lejano que se conoce como parentesco. El origen del Derecho de Familiar se puede encontrar en los países europeos de Alemania y Suiza, debido a que en los códigos alemán y suizo se inician las consideraciones del Derecho Familiar.

1.5. EL DERECHO DE FAMILIA EN RELACION CON OTRAS DISCIPLINAS

1.5.1. El Derecho Constitucional

Los principios del Derecho Familiar se hallan consagrados en la Nueva Constitución Política del Estado en el Art. 62, señala:” El Estado reconoce y protege a las familias como núcleo fundamental de la sociedad, y garantizara las condiciones sociales y

económicas necesarias para su desarrollo integral .Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades”.

1.5.2. El Derecho Civil

Existe un auxilio recíproco entre ambas. Por ejemplo en materia de sucesiones el derecho civil requiere del concurso del derecho familiar para establecer el grado de parentesco entre el causante y los herederos. Por otra parte el derecho familiar está normado en muchos aspectos por el procedimiento civil, por ejemplo en plazos y términos.

1.5.3. El Derecho Penal

El Derecho Penal requiere de datos del derecho familiar, como la edad de la víctima, el grado de parentesco para la imposición de la pena correspondiente. Asimismo el derecho familiar requiere del concurso del derecho penal para obtener una sentencia condenatoria ejecutoriada y con ella justificar dentro del juicio de divorcio, la causal de tentativa de un cónyuge contra la vida del otro.

1.5.4. El Derecho del Menor

En todo lo que se refiere a la patria potestad y autoridad de los padres, la filiación, guarda tutela, adopción, tenencia, asistencia, arrogaciones, la protección desde la concepción hasta la mayoría del ser humano.

1.5.5. Con la Sociología

La sociología estudia la sociedad humana y el derecho familiar estudia precisamente la familia que es la cédula social por excelencia, sus connotaciones somáticas y biológicas así como sus ramas psicológicas.

1.6. FUENTES DE LA FAMILIA

1.6.1. Unión Matrimonial

Es decir la unión de los cuerpos de diferente sexo, cuya finalidad es procrear, mantener la especie, prodigarse ayuda mutua en todas las vicisitudes de la vida.

1.6.2. Unión Extramatrimonial

La unión concubinaría o matrimonio de hecho, es la reunión de hecho de dos personas de diferente sexo guiadas por una verdadera comunión y unión espiritual, cual es el amor. La diferencia que existe entre el matrimonio de hecho y el matrimonio propiamente dicho, es el segundo se somete íntegramente a las formalidades de fondo y de forma establecidas en el Código de Familia y el otro no, sino se trata de una relación afectiva directa con permanencia y singularidad.

1.6.3. Parentesco

Es la relación consanguínea que existe entre dos personas que descienden una de otra, o que tienen un progenitor común. Otros estudiosos definen el parentesco como el vínculo, conexión o enlace que existe entre dos personas. Se divide en natural o de consanguinidad y en el legal o de afinidad. El vínculo de parentesco da nacimiento a derechos crea obligaciones y engendra verdaderos impedimentos legales.

1.6.4. Adopción

Es el vínculo ficticio legal que existe entre personas que no se hallan ligadas por ningún vínculo de sangre, pero que en virtud de la ley se considera como verdaderos familiares. Es una relación jurídica creada por la ficción del legislador.

1.7. EL MATRIMONIO

Sara Montero Duhalt ensaya el siguiente concepto del matrimonio:” Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley”.⁵

Mollinario manifiesta:” Se entiende por matrimonio, el acto jurídico bilateral constitutivo de estado, en virtud del cual un hombre y una mujer, a requerimiento del Oficial público competente, expresan su voluntad de unirse actual e indisolublemente y por toda la vida, con el objeto de vivir juntos, mantener en forma exclusiva relaciones sexuales aptas para procrear, criar y educar a la prole que pueda resultar, asistirse mutuamente y compartir la misma suerte; y que se consuma mediante la realización de la copula cuya efectiva producción se presume, siempre que no se demuestre lo contrario en acción promovida exclusivamente por uno de los conyuges y basada en la impotencia para yacer manifiesta, absoluta y anterior al matrimonio del otro contrayente”.⁶

Por lo tanto podemos señalar que el matrimonio es una sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte. Hasta hace pocos años se consideraba un elemento esencial de la definición el hecho que

⁵ MONTERO DUHALT, Sara, Op.Cit., pag.97.

⁶BELLUSCO, Augusto Cesar. Op.Cit., pág. 285.

ambos contrayentes debían ser de sexo opuesto, pero en el último tiempo este elemento ha sido objeto de moderaciones debido a la introducción, por algunos ordenamientos, del matrimonio entre personas del mismo sexo.

1.7.1. Etimología

El origen etimológico de la palabra *matrimonio* se suele derivar de la expresión "*matris munium*" proveniente de dos palabras del latín: la primera "*matris*", que significa "madre" y, la segunda, "*munium*", "gravamen o cuidado", viniendo a significar "cuidado de la madre", en tanto se consideraba que la madre era la que contribuía más a la formación y crianza de los hijos. Otra posible derivación provendría de "*matreum muniens*", significando la idea de defensa y protección de la madre, implicando la obligación del hombre hacia la madre de sus hijos.

1.8. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO

En los diferentes periodos de la evolución humana, se opero la evolución de la familia que entraña también la evolución del matrimonio desde las primeras formas de la relación sexual promiscuitoria hasta el matrimonio Monogamico que es la norma en nuestra sociedad actual civilización. Veamos diferentes formas de celebración del matrimonio en las costumbres de los pueblos:

1.8.1. Egipto

Según Herodoto, los egipcios, establecieron leyes e instituciones muy diferentes a las de los otros pueblos, las mujeres ejercían en comercio e iban al mercado, los hombres permanecían en sus casas tejiendo las telas, según otros estudios en Egipto se conocían tres formas de matrimonio:

- * El servil, en que la mujer quedaba convertida en esclava del hombre a quien se unía.
- * Estaba basado en la igualdad de derechos y una cierta comunidad en los bienes de los conyuges.
- * Una tercero que está en posición intermedia con relación a anteriores y que se funda sobre cierta dote que el marido hacia a la mujer.

1.8.2. Persia

Para la celebración del matrimonio el novio, enviaba todo lo necesario, como ajuar, muebles, esclavos y demás utensilios para la casa .Al anochecer la novia se dirige a la casa del novio, conducida de las riendas del animal por un eunuco y acompañada por los parientes, amigos e invitados; amenizando la travesía con antorchas y música nupcial.

1.8.3. Japón

El novio japonés ponía una rama en la puerta de la novia quien recogía la rama si aceptaba y en caso de rechazo no recogía la rama, concertado el matrimonio, la novia iba con la cara cubierta de velo y el cabello rapado, significando que ha muerto para sus familiares y solo vive para su esposo.

1.8.4. Roma

En el Derecho Romano se conocieron tres formas de matrimonio:

a) La Confarreatio

Ceremonia religiosa cumplida en presencia de flamens Dialis y diez testigos; fue una ceremonia creada para los nobles por Romulo.Se cumplía en el Templo de Júpiter en el que los novios comían una torta de cebada de trigo a medio moler.

b) La Coemptio o compra

Al principio fue afectiva y luego meramente simbólica, fue creada para la plebe, en el que el acto nupcial se realizaba en el altar de la casa de Dios donde la mujer entregaba a su novio un “as”, era presentada por tres testigos.

c) El Usus

Era la adquisición de la mujer por una suerte de prescripción, bastaba la posesión de ella por un año, si en el interin del año la concubina abandonaba la casa por tres noches consecutivas, virtualmente estaba rechazando al futuro marido caso en el cual ya no había matrimonio, la mujer quedaba convertida en esclava del hombre a quien se unía.

1.8.5. Imperio Incaico

Durante esta época, las mujeres entre las edades de 18 a 20 años y los hombres de 24 a 26 años debían contraer matrimonio por ante el representante del monarca, mediante compra o de oficio.

a) Matrimonio por compra

Consistía en la adquisición de la mujer que el hombre hacía, mediante regalos al padre y al curaca, para que luego sea confirmado o legalizado el acto nupcial por el representante del Inca.

b) Matrimonio de oficio

Los hombres y mujeres en las edades comprendidas, cada año o cada dos años y en fechas establecidas, el delegado del Inca los casaba solemnemente luego de determinar las nupciales, de entre las dos filas formadas frente a frente y elegidas al azar y decía “tú con esta y tú con aquel”.

1.9. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

Desde un punto de vista legal el matrimonio es el mismo acto jurídico, que una vez realizado produce estado, el cual es regido por un conjunto de normas que armónicamente organizadas constituyen una institución. La mayoría de los autores optan por el primero por ser fuente y el origen de los otros dos por lo tanto el matrimonio es indiscutiblemente un acto jurídico.

Sara Montero Duhalt señala: “Que ninguna de estas figuras determina en forma exclusiva el carácter del matrimonio y mucho menos son excluyentes unas de otras, más bien se complementan, el matrimonio es indudablemente un acto jurídico bilateral, es un contrato de muy especial naturaleza; una vez realizado atribuye a los consortes un estado civil particular, mismo que está regido por la institución jurídica del matrimonio, para el derecho canónico es un sacramento”.⁷

1.10. CLASES DE MATRIMONIO

1.10.1. Matrimonio religioso

La forma de matrimonio religioso varía según sea la organización confesional de cada religión y su ámbito y creencia. El estado tiene la finalidad de asegurar la documentación del matrimonio y el de todos los contraídos válidamente dentro de su jurisdicción para que gocen de las mismas consideraciones, ya que está obligado a mantener su autoridad y la homogeneidad de la sociedad civil. La unión celebrada en sujeción a normas religiosas que siendo elevado a calidad de sacramento causa indisolubilidad hasta la muerte, en Bolivia rigió hasta el 11 de octubre de 1991 y aun es admitida en lugares donde no hay oficinas del Registro Civil (Ley N° 996 Art. 42)

Art.42 C.F. (Matrimonio religioso)." El matrimonio religioso es independiente del civil y puede ser celebrárselo libremente de acuerdo a la creencia de los contrayentes; pero solo tendrá validez legal y producirá efectos jurídicos el matrimonio civil."

1.10.2. Matrimonio civil

El 11 de octubre de 1911 se promulgo la Ley de matrimonio Civil, es a partir de esta fecha que se reconoce el matrimonio civil como el único que produce efectos jurídicos. La propia ley y el reglamento después con mayor detalle especifican la forma de celebración del matrimonio por el Oficial de Registro Civil, señalando los documentos que deberían presentarse, determinando también las oposiciones al matrimonio por quienes se hallaban facultados para hacerlo, se resolverían por los jueces de instrucción en lo civil.

⁷MONTERO DUHALT, Sara, Op.Cit., pag.111.

El matrimonio para que tenga validez en el Derecho, debe ser celebrado por el Oficial de Registro Civil, que tenga jurisdicción y competencia prescrita por ley, en su oficina o en el domicilio indicado por los novios, una vez cumplidos los requisitos exigidos por la ley. **(Ley N° 996 Art. 41).**

Art.41 C.F. (Matrimonio de Civil)" La ley solo reconoce el matrimonio civil que se debe celebrarse con los requisitos y formalidades prescritos en el presente titulo".

1.10.3. Matrimonio de Hecho o Unión de Hecho

La ley reconoce que diversos aspectos sociológicos y culturales constituyen familia cuando el varón y la mujer, voluntariamente forman hogar y hacen vida común, especialmente en los centros alejados de las ciudades, tales como el sirwiñacu, el tantanacu, que tienen plena vigencia porque responden a la idiosincrasia de nuestros pueblos.

El concubinato es una institución natural de orden público que nace en merito al consentimiento, con la unión estable entre el hombre y la mujer, con el fin de perpetuar la especie humana y hacer un verdadero hogar en la adecuada formación de la familia, fundada en principios de amor, fidelidad y perpetuidad. Los convivientes no tienen prohibición ni impedimento legal alguno para contraer matrimonio y si no contraen matrimonio es simplemente porque no quieren realizarlo.

Se entiende por Unión libre o unión de hecho, a la convivencia voluntaria del hombre y la mujer constituyendo hogar y vida común en forma estable y singular con los requisitos de ley. Así lo establece el Art.158 del Código de Familia.

Art. 158 C.F. (Unión Conyugal Libre)” Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen un hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los Art. 44 y 46 al 50.
Se apreciarán las circunstancias teniendo en consideración las particularidades de cada caso.

Art. 159 C.F. (Regla General)” La uniones libres conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los con vivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación.

1.11. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Siendo el matrimonio una institución familiar protegida por el Estado, que da origen a la familia y constituye fuente de importantísimas relaciones jurídicas para su eficiencia y validez es necesario que cumpla con determinadas condiciones expresamente

señaladas en la ley. Por otra parte, el matrimonio definido también como institución familiar, constituye como un acto jurídico por excelencia, porque tiene la virtud de crear derechos, deberes y hasta obligaciones, de manera que para asignarle toda su efectividad jurídica, es preciso que se halle revestida de todas las formalidades de forma y de fondo y demás requisitos que le confieran el carácter de legalidad.

El fundamento legal y moral es que toda persona tiene derecho a casarse y que en consecuencia, lo normas el legislar las condiciones y los requisitos para que pueda contraer nupcias y para poder establecer los casos que pueden o no pueden ser celebrados. Según nuestra legislación vigente (Ley No 996) se halla establecida los requisitos esenciales para contraer matrimonio, a continuación se describirá y analizara cada uno de los artículos:

Art.44 C.F. (Edad) “El varón antes de los dieciséis años cumplidos y la mujer antes de los catorce años cumplidos, no pueden contraer matrimonio.
El juez puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.”

Este artículo manifiesta que los años establecidos entre ambas partes, están autorizados para contraer matrimonio, porque se entiende por pubertad la edad en que se manifiesta la aptitud de reproducción y perpetuación de la especie. Las diferentes legislaciones fijan la pubertad legal de acuerdo a los factores geo-climaticos de sus países, estableciendo edades aproximadas; así nuestra legislación indica 14 años para la mujer y 16 años para el hombre como edades para contraer matrimonio.

Art. 45 C.F. (Salud mental) “No puede contraer matrimonio el declarado interdicto por causa de enfermedad mental.
Si la demandada de interdicción está pendiente, se suspende la celebración del matrimonio hasta que se pronuncie la sentencia y pase esta en autoridad de cosa juzgada”.

En cuanto se refiere a la salud mental como impedimento para poder contraer matrimonio, es un concepto muy antiguo, en las Leyes de Manu y las Hebraicas se prohibían las nupcias de leprosos, tuberculosos y epilépticos. Al presente la salud mental, no es un impedimento por razones eugénicas, sino porque el demente no tiene

la suficiente capacidad para otorgar voluntariamente su consentimiento .Es por ellos que no puede contraer matrimonio valido. Este artículo se ha inspirado debidamente en la legislación extranjera en la doctrina a la inclusión como impedimento para la celebración del matrimonio, es acertada, con la salvedad que contiene el Art. 45 del Código de Familia.

Art. 46 C.F. (Libertad de estado) “No puede contraerse nuevo matrimonio antes de la disolución del anterior.”

En nuestra legislación y como en la mayoría de las legislaciones extranjeras rige el matrimonio que es Monogamico, en sentido los conyuges no pueden volver a contraer nuevas nupcias sin antes conseguir la sentencia ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada que declare la disolución del vinculo conyugal por divorcio o por nulidad de matrimonio. La familia boliviana se halla constituida en base a la monogamia, este aspecto es considerado como fundamental para la organización de la sociedad de ahí porque el art. 240 del Código Penal, configura como delito la Bigamia o sea que debe existir la libertad de estado.

Art. 47 C.F. (Consanguinidad) “En línea directa el matrimonio está prohibido entre ascendientes y descendientes, sin distinción de grado y en línea colateral entre hermanos”.

La unión sexual entre ascendientes y descendientes o entre hermanos ha sido repugnada siempre al sentido moral de los pueblos civilizados, además es peligrosa desde el punto de vista eugenésico. No está permitido el matrimonio entre afines directa en todos los grados, el matrimonio esta igualmente prohibido por vínculos de adopción, esta prohibición no es absoluta ya que se dispensa judicialmente en casos atengibles. Como excepciones notables cabe recordar que en el antiguo Egipto y el Imperio Incaico las familias reinantes practicaban en matrimonio entre hermanos para mantener la pureza de la sangre.

Art. 48 C.F. (Ausencia de afinidad) “No está permitido el matrimonio entre afines en línea directa en todos los grados. Esta prohibición subsiste aun en caso de invalidez del matrimonio que producía la afinidad, salvo la dispensa judicial que por causas atendibles puede ser acordada”.

Debemos comprender que este impedimento abarca la línea directa en todos sus grados, quiere decir que no pueden contraer matrimonio entre el suegro y la nuera, suegra y el yerno, el padrastro y la hijastra, entre madrastra y el hijastro, no existiendo la prohibición o el impedimento legal, para los hermanos en línea colateral de ambos conyuges o sea entre el cuñado y la cuñada y otros grados en línea colateral. Asimismo esta afinidad creada por el vínculo matrimonial de los contrayentes cesa con la disolución e invalidez del matrimonio.

Art. 49 C.F. (Prohibición por vínculos de adopción) “El matrimonio esta igualmente prohibido.

- 1.-Entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes.
- 2.-Entre los hijos adoptivos de una misma persona.
- 3.-Entre el adoptado y los hijos que pudiera tener el adoptante.
- 4.-Entre el adoptato y el ex cónyuge del adoptante y, recíprocamente, entre el adoptante y el ex cónyuge del adoptado.

Concurriendo las causas graves el juez puede conceder dispensa para el matrimonio en Los casos 2) y 3).

El tratadista Carlos Morales Guillen señala el siguiente comentario” son varias las hipótesis que plantea el articulo como son diversas sus reglas: 1) hay impedimento, que no es materia de dispensa entre el adoptante y el adoptado o los descendientes de este último, hasta el infinito, 2) hay igualmente impedimento, susceptible de dispensa entre los hijos adoptivos de un mismo adoptante común, 3) también existe impedimento, pero también susceptible de dispensa entre el adoptado y los hijos que pudiera tener el adoptante,4) hay impedimento entre el adoptado con el cónyuge (Viudo o divorciado) del adoptante, que tampoco es materia de dispensa.

Art.50 C.F.(Inexistencia del crimen) “Tampoco pueden casarse dos personas cuando la una ha sido condenada por homicidio consumado contra el cónyuge de la otra
Mientras la causa se halla pendiente, se suspende la celebración del matrimonio”.

La razón específica es que radica en aspectos de orden moral, siendo que una de las partes se considera como cooperador del delito de asesinato, es decir quitar la vida

del otro cónyuge para contraer matrimonio con el cómplice, debiendo existir condena penal de asesinato.

Art.51 C.F. (Terminación de la tutela) “ El tutor, sus parientes en línea directa y colateral hasta el cuarto grado y sus afines hasta el segundo, no pueden contraer matrimonio con la persona sujeta a tutela mientras dure el ejercicio del cargo y hasta que las cuentas de la gestión estén judicialmente aprobadas, a no ser que conste en escritura pública o testamento la autorización del último progenitor que ejercía la autoridad parental, o que el juez del domicilio, por causas graves conceda la dispensa”.

Esta previsión tiene la finalidad de precautelar los intereses de los menores de edad de la codicia de los tutores ante la pretensión de querer captar los bienes del pupilo mediante el matrimonio con sus parientes, en este sentido la ley determina restricciones imperativas, aunque prescribe también excepciones en casos especiales que pueden resultar perjudiciales a la moralidad de los menores sujetos a tutela, como aquella situación de presentarse posibles embarazos.

Art. 52 C.F. (Plazo para un nuevo matrimonio de la mujer) “La mujer viuda o divorciada o cuyo matrimonio resulte inválido, no puede volver a casarse sino después de trescientos días de la muerte del marido, del decreto de separación personal de los esposos o de la ejecutoria de la nulidad. El juez puede dispensar el plazo cuando resulte imposible, de acuerdo a las circunstancias, que la mujer pudiera estar embarazada para el marido. El plazo no se aplica a la mujer que da a luz antes de su vencimiento”.

Este impedimento legal tiene por finalidad evitar la confusión de sangres (turvatio sanguinis), llegando a perjudicar la verdadera filiación del hijo (a) que pudiere nacer, el plazo se computa desde la separación ordenada y en caso de anulación del matrimonio en el que se ejecutaría la sentencia.

Art. 53 C.F.(Asentimiento para el menor) “El menor de edad no puede casarse sin el consentimiento de su padre y de su madre. En caso de discordia, decide el juez. Si el uno ha muerto, está ausente o de otra manera impedido de manifestar su voluntad, basta el asentimiento del otro. En defecto de los padres, el asentimiento lo da el tutor. El padre o la madre que no ejerce su autoridad puede exponer motivos graves por los que no hubiera dado su asentimiento en caso de ejercer dicha autoridad, que el juez considerara resolviendo lo que sea pertinente”.

El menor, cuando se le niega el asentimiento, puede también ocurrir al juez, quien, después de escuchar a las partes y al fiscal, le concederá la autorización siempre que concurran motivos graves para la realización del matrimonio”. El presente artículo se

refiere a que los hombres antes de los dieciséis años y la mujer antes de los catorce no pueden contraer matrimonio sin el asentimiento o el consentimiento de sus padres, y en caso de los menores que carecen de padres, serán los tutores o los responsables de poder otorgar esta autorización, y en caso de discordia será el Juez quien otorgue o conceda esta autorización.

1.12. DISOLUCION DEL MATRIMONIO

El matrimonio puede disolverse por diversas causas sobrevinientes a su celebración, se entiende como aquella extinción de la relación jurídica matrimonial y por ende de su contenido, la disolución del vínculo supone que el acto constituido del matrimonio no opera de acuerdo a los presupuestos de existencia y de validez exigidos por el ordenamiento jurídico. Según la doctrina las causas de terminación, extinción o disolución del vínculo conyugal son:

1.12.1. Disolución del matrimonio por muerte de uno de los conyuges

Art. 2 C.C. (Fin de la personalidad y conmoriencia)

I.- “La muerte pone fin a la personalidad.”

II.- “Cuando en un siniestro o accidente muren varias personas y no puede comprobarse la premoriencia para determinar un efecto jurídico, se considera que todas murieron al mismo tiempo.”

La muerte de uno de los conyuges disuelve ipso jure el matrimonio, produce la cesación del estado matrimonial, poniendo fin a los derechos y deberes emergentes del matrimonio. Parecería, pues, que su consecuencia natural sería la desaparición de todos los efectos propios del estado matrimonial. Y sin embargo no es así, no todos los efectos del matrimonio se extinguen por el contrario, surgen otros.

- La presunción de la paternidad se mantiene para los hijos nacidos hasta los 300 días posteriores a la disolución por muerte del marido.
- El vínculo jurídico que nació con el matrimonio entre un cónyuge y los consanguíneos del otro no cesa con la muerte del cónyuge, subsistiendo los impedimentos matrimoniales derivados del parentesco por afinidad.

- La viuda conserva el derecho de continuar llevando el apellido de su marido precedido de la preposición “viuda de”.
- Aptitud nupcial, el cónyuge superviviente puede volver a casarse tomando en cuenta el plazo de viudez o de espera establecido por ley.

1.12.2. Disolución del fallecimiento presunto

Al respecto el Código Civil señala lo siguiente:

Art. 39 C.C.(Fallecimiento presunto del ausente)

I.- “Trascurridos cinco años desde la última noticia sobre le ausente, puede el juez declarar el fallecimiento presunto de aquel a solicitud de las personas referidas en el artículo 33 .esta declaración puede también hacerse después del plazo indicado aunque no hubiera habido antes declaración de ausencia.”

II.-“La declaración de fallecimiento presunto se suspende si no han transcurrido cuatro años desde que el ausente alcanzo la mayoría de edad.”

Según el profesor Carlos Rolando en el derecho comparado se señalan tres sistemas.⁸

- En otros la ausencia con presunción de fallecimiento no es causa de disolución del matrimonio, pero sí lo es de divorcio vincular.
- En otros la ausencia con presunción de fallecimiento habilita para contraer nuevo matrimonio, pero consagrando diferentes soluciones en caso de

⁸LOGOMARSINO, Carlos y SALERNO, Marcelo U. op.cit., pag.913

reaparición del ausente. En el código civil francés el ausente puede deducir la naturalidad del segundo matrimonio probando su existencia (art. 139), en el Código alemán son las segundas nupcias las que producen la disolución de las primeras y aquellas serán validas aunque el ausente reaparezca.

1.12.3. La Anulación del matrimonio

El código de familia vigente señala lo siguiente:

Art. 80 C.F. (Acción de anulabilidad absoluta) La acción para anular el matrimonio, en los casos expresados, es imprescriptible, cuando no se la sujeta a un termino de caducidad o el vicio se subsana por sobrevenir alguna circunstancia de hecho. La anulación puede ser demandada por los mismos conyuges, por sus padres o

ascendientes y por todos los que tengan interés legítimo y actual, así como por el ministerio público”.

La anulación por el contrario, es la destrucción del vínculo conyugal, el cual solo aparentemente ha existido, porque legalmente tal vínculo era imperfecto. Sus causas son vicios que acompañan o preexisten a la celebración, es decir, anteriores o concomitantes a la misma, pero nunca sobrevinientes. Su efecto es suprimir el vínculo conyugal como si no lo hubiere habido nunca, destruyendo los efectos que se hubieren producido ya, salvo las normas referentes al matrimonio putativo.

1.13. EL DIVORCIO

El divorcio es la disolución del matrimonio, viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno u otro, por las causales establecida por la Ley. Ramiro Samos Oroza considera que el divorcio “puede definirse a este como la disolución del matrimonio, pronunciada judicialmente en vida de los esposos, a pedido de de uno de ellos o de ambos por una o varias causales taxativamente señaladas en la ley y que hagan imposible la vida en común.”⁹

⁹SAMOS OROZA, Ramiro Op.Cit., pag.76.

1.13.1. Etimología

“La palabra divorcio deriva del latín “*divortium*” y que a su vez viene del verbo “*divertere*” que significa; acto se separación, irse cada uno por su lado; y por antonomasia, referido a los conyuges cuando así lo ponen fin a la convivencia y al nexo como esposos”.¹⁰

1.14. ANTECEDENTES HISTORICOS

Los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera del divorcio, que se permitió siempre como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer por causas diversas como el adulterio, la esterilidad, impudicia etc. y

ocasionalmente como un derecho de la mujer por la causa casi única del mal trato del marido.

1.14.1. China

En China el derecho de repudio era casi ilimitado por la amplitud de las causales por ejemplo: la falta de sumisión a los parientes del marido, esterilidad, impudicia, celos enfermedad crónica y robo.

1.14.2. Babilonia

Las leyes primitivas otorgaban al marido el derecho de repudiar libremente a su esposa. El código de Hammurabi reconocía el repudio para el hombre, pero debía devolver la dote a su mujer y en caso de que hubiera hijos le tenía que dar tierras en usufructo. El Xend -Avesta señalaba que si la mujer no tenía hijos después de 9 años de casada el marido podía repudiarla.

¹⁰CABALLENAS .Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental”, Ed.Heliasta, 2004, pág. 133.

1.14.3. Egipto

En la época histórica de Egipto se observa que la indisolubilidad se paso al repudio fundado en cusa grave facultad otorgada primero al marido, luego a la mujer y en algunos limitada más tarde solo a ella por las capitulaciones matrimoniales y finalmente al repudio unilateral sin necesidad de causa.

1.14.4. Roma

El divorcio fue admitido legalmente desde su origen en Roma, sin embargo, los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad que, sin duda alguna no coordinaba con la severidad de las costumbres primitivas, ya que la mujer se encontraba sometida

casi siempre a la manus del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciar en estas uniones, que solo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves. Fue solamente en los matrimonios sin manus donde en esta materia tenían los dos esposos derechos iguales. Si bien el principio, el divorcio era raro en la práctica, posteriormente en la época clásica el contacto con la civilización griega así como la desaparición del matrimonio cum manu entre otras motivo el cambio de las costumbres primitivas y el debilitamiento de la organización familiar y de la estabilidad del matrimonio.

El divorcio podía efectuarse de dos maneras:

- **Bona gratia:** Es decir por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el sentimiento había unido.
- **Por reputación:** Significa la disolución del matrimonio por voluntad de uno de los conyuges sin intervención de la autoridad es decir, por la voluntad de uno de los esposos, aunque sea sin causa. La mujer tiene también el derecho, lo mismo que el marido, excepto la mujer manumitida y casada con su patrono.

1.15. NATURALEZA JURIDICA

Según el ordenamiento jurídico de cada país, las causas de divorcio pueden ser varias, entre las que se pueden mencionar el mutuo disenso, la bigamia, existencia de alguna enfermedad física o mental que ponga en riesgo la vida del otro cónyuge, la violación de los deberes inherentes al matrimonio, abandono malicioso, entre otros. En nuestra legislación según el Art. 129 del Código de Familia señala lo siguiente:

Art.129 C.F. (Causas de disolución del matrimonio) “El matrimonio se disuelve por la muerte o por la declaración del fallecimiento presunto de uno de los conyuges. También se disuelve por sentencia ejecutoriada de divorcio, en los casos expresamente determinados .La sentencia de separación de los esposos puede convertirse en sentencia de divorcio, en la forma prevenida por el Art. 157”.

- **Con la muerte**, disuelve el matrimonio porque pone fin a la personalidad según el art. 2 del código civil.
- **La declaración del fallecimiento presunto de uno de los conyuges**, declarada mediante resolución judicial, cumplidos los trámites que señalan los Art. 39 y siguientes del Código Civil y 694 y siguientes del Código Procedimiento Civil. En ambos casos según lo establece el Art. 1000 del Código Civil la sucesión se abre con la muerte real o presunta de la persona.
- **Por sentencia ejecutoriada de divorcio**, que vincula a los conyuges dejándolos en libertad de contraer un nuevo matrimonio valido.
- **La sentencia de separación de los esposos**, que puede convertirse en sentencia de divorcio,” trascurridos dos años desde que la sentencia de separación quedo firme”, la conversión se produce, mediante el procedimiento señalado en el Art. 131 Código de Familia (separación de hecho), donde la prueba de limita a demostrar la duración y continuidad de la separación. La separación puede ser solicitada a petición de uno de los esposos y no altera las resoluciones sobre pensiones y tenencia de los hijos y que puede ser modificada si hay lugar tal como lo establece el Art. 148 Código de Familia, disolviendo el vínculo matrimonial con el efecto establecido en el art. 141 del Código de Familia.

1.16. CLASES DE DIVORCIO

En la mayor parte de los ordenamientos jurídicos se contemplan alguno de los siguientes tipos de divorcios:

1.16.1. Divorcio por mutuo consentimiento

Es la disolución del vínculo matrimonial que se obtiene gracias a una sentencia judicial que pone fin a un procedimiento el cual se inició por una solicitud en la que ambos cónyuges estuvieron de acuerdo en realizar y han cumplido con todos los requisitos legales que la ley marca para lograr se dicte sentencia.

Procedimiento genérico: Estando de acuerdo ambos cónyuges comparecen o se presentan (por escrito o de forma personal y verbal dependiendo de cada legislación) ante la autoridad judicial competente (normalmente un juez familiar) y solicitan se decrete en sentencia definitiva el divorcio, por lo que, una vez que los cónyuges realizan todos los pasos legales, obtienen la sentencia de divorcio.

1.16.2. Divorcio sin el consentimiento de alguna de las partes

Siempre y cuando tenga sustento en alguna de las causales que el ordenamiento jurídico del respectivo país o estado mencione, en general, es la disolución del vínculo matrimonial que se obtiene gracias a una sentencia judicial que pone fin a un procedimiento el cual inicio por la petición o demanda de uno de los conyuges en la cual dicho cónyuge solicitante sin el consentimiento del otro pide al Juez la terminación del vínculo matrimonial y la petición o demanda tiene apoyo en los hechos que la ley considera como suficientes para que se otorgue el divorcio. En algunos países o localidades este es conocido como divorcio necesario (*contested divorce*, en inglés). Para solicitar al Juez que se decrete el divorcio necesario, es requisito que el cónyuge solicitante pruebe que su esposo o esposa ha realizado o incurrido en hechos que la ley marca como suficientes para que opere el divorcio.

Las causales de divorcio de cada país varían en función de su propio ordenamiento jurídico, pudiéndose encontrar:

- Violencia intrafamiliar (lesiones, injurias, violencia psicológica o física).
- Adicciones que afecten al núcleo familiar o a alguno de sus integrantes (Ejemplo adicción a drogas, juegos, etc.).
- Ser sentenciado a pena corporal por delito grave que no alcance el beneficio de libertad bajo caución o fianza.
- Bigamia.
- Incitar u obligar a cualquier integrante a cometer un delito.

- Conductas que ponen en peligro la integridad física o psicológica de cualquiera de los integrantes de la familia.
- Infecciones de transmisión sexual incurables.
- Falta de cumplimiento intencional a las obligaciones alimentarias.
- Delito cometido en contra de uno de los cónyuges o de los hijos.

1.16.3. Divorcio unilateral

En algunas partes del mundo, como España y la Ciudad de México, existe otra modalidad de divorcio que es unilateral o incausado, debido a que no requiere del consentimiento de ambos cónyuges, ni la expresión de una causa concreta que lo justifique o se tenga que probar en juicio, para que el Juez de lo familiar decrete la disolución del matrimonio en el corto plazo. Motivo por el cual, se le llama con frecuencia *divorcio exprés*. Con esta reforma, en la ciudad de México otros Estados del mismo país, primero se decreta el divorcio y después se tramitan uno o más expedientes para la resolución de los temas relativos a la patria potestad, guarda y custodia de los menores, pensión alimenticia, derecho de convivencia o visita, partición de bienes, y en su caso, compensación a favor del cónyuge que se haya dedicado prioritariamente a las labores del hogar y la crianza temprana de los hijos, que pueden llevarse varios meses o años más.

Una de las principales críticas a esta modalidad de divorcio se centra en que no busca solucionar las necesidades sociales más apremiantes, que consisten en problemas de abandono, la negativa a contribuir con el sostenimiento del hogar, violencia intrafamiliar e infidelidad.

1.17. EFECTOS DEL DIVORCIO

El código de familia a este respecto indica lo siguiente:

Art. 150 C.F. (Nuevo matrimonio de los divorciados) “Los divorciados pueden volver a contraer matrimonio ya sea entre sí o con terceras personas”.

1.17.1. En relación a los conyuges

Los esposos desde el día en que la sentencia adquiere autoridad de cosa juzgada dejar de estar casados, del cual se derivan las siguientes consecuencias:

- Los esposos pasan a ser extraños el uno al otro y no subsiste ninguna de las obligaciones que implica el matrimonio (art. 97 del Código de familia).
- La mujer deja de llevar el apellido de su marido, a menos que haya convenio de partes que lo permita o que el juez lo autorice, habida cuenta del prestigio que con él se hubiera alcanzado en la actividad profesional, artística o literaria (art. 11, III del Código Civil).
- Termina el domicilio común debiendo establecer cada persona el propio.
- Cesa la afinidad, excepto para los efectos especialmente determinados de impedimentos matrimoniales entre los ex afines, salvo dispensa judicial por causas atendibles (art. 13 y 48 Código Familia).
- Si bien cesa los vínculos familiares entre esposos, la presencia de los hijos mantiene esas relaciones indirectamente entre ellos.

1.17.2. En relación a los hijos

Art. 145 C.F. (Situación de los hijos)”El juez define en la sentencia la situación de los hijos, teniendo en cuenta **el mejor cuidado e interés moral y material de estos.**

Las convenciones que celebren a las proposiciones que hagan los padres, pueden aceptarse, siempre que consulten dicho cuidado e interés y tengan bajo su patria potestad a todos los hijos.

Todos los hijos menores de edad quedaran en poder del padre o de la madre que ofrezca mayores garantías para el cuidado, interés moral y material de estos, debiendo el otro cónyuge contribuir a la manutención de los mismos de acuerdo a sus posibilidades y en la forma que el juez señale.

Por razones de moralidad, salud o educación puede confiarse la guarda de los abuelos paternos o maternos o entre hermanos de los conyuges prescindiéndose de los padres. En caso necesario La guarda puede ser confiada a terceras personas de conocida idoneidad.”

Los efectos del divorcio repercuten con mayor magnitud en los hijos que son los más damnificados. Los hijos merecen la mayor preocupación de los poderes estatales en

pro de su bienestar y correcta formación moral, intelectual y física porque son los ciudadanos en potencia en quienes se cifran las esperanzas de futuro y el porvenir de una nueva Patria. Se debe recordar que entra las medidas provisionales, el juez determinara la situación circunstancial de los hijos. Medida que es definitiva en sentencia con amplia libertad de criterio, velando por el mejor cuidado e interés de los menores. Sin embargo el mismo artículo da sugerencia indicando que los hijos menores de 7 años pueden quedarse con la madre, los mayores de esta edad con el padre o los varones con el padre y las mujeres con la madre. La sentencia sobre la tenencia de los hijos no causa estado y es reversible en cualquier circunstancia. En este caso la madre tiene privilegio en cuanto a la tenencia de los hijos.

1.17.3. En relación a los bienes

El código de familia a este respecto indica lo siguiente:

Art. 142 C.F. (Bienes)”Sin embargo la sentencia retrotrae sus efectos en cuanto a los bienes, al día en que se decreto la separación provisional de los mismos.

Los bienes no separados se dividen de acuerdo a los que disponga la sentencia”.

Disuelto el vínculo matrimonial la comunidad de gananciales también se disuelve y debe ser liquidada:

- Los bienes propios de cada esposo son conservados por cada uno de ellos.
- La división solo procede sobre los bienes gananciales muebles, no así inmuebles, establecimientos industriales o comerciales, que se defina en sentencia de acuerdo a los datos del proceso o las convicciones de los esposos; y en apoyo a la inventariación realizada a tiempo de la distribución provisional de los bienes gananciales muebles.
- En merito a la sentencia ejecutoriada, cada individuo tiene la libre administración y disponibilidad de sus bienes.

1.18. LA IGLESIA Y EL DIVORCIO

Por derecho natural y por Derecho divino, el matrimonio es indisoluble durante la vida de los conyuges.

1.18.1. Derecho natural.

Porque la disolución contraria los fines del matrimonio, haciendo peligrar el cuidado y la educación de los hijos, alienta la infidelidad conyugal perturba la paz de la familia y disuelve las costumbres como enseña la historia al recordarnos los tiempos del Imperio Romano y los sucedido en muchos países protestantes , en Francia durante la Revolución.

1.18.2. Derecho divino

Porque fue instituido al principio la creación del mundo para que los conyuges formaran una sola carne. La Iglesia solo admite la disolución del vinculo conyugal en caso de matrimonio de infieles, cuando uno de ellos se ha convertido a la fe y existe peligro para él en la cohabitación; en el caso de matrimonio de fieles no consumado, por profesión religiosa solemne de uno de los conyuges pero con ciertas exigencias respecto del otro o por dispensa del Papa. Pero el matrimonio consumado de los fieles no puede disolverse jamás. Permite la Iglesia en casos graves, la separación de las personas, sin ruptura del vínculo matrimonial. Mientras la Iglesia Católica aceptaba definitivamente la doctrina de la indisolubilidad, los reformadores la declaraban falsa y negaban el carácter sacramental del matrimonio. Considerando que no podía ser contraria a la voluntad de Dios la disolución del vinculo por los tribunales en caso de violación y desprecio de los deberes derivados del matrimonio. La primera de las causas admitías fue el adulterio, sobre la base del evangelio de San Mateo. Luego la *malitiosa desertio*, que se la equiparo más tarde la *quasidesertio*, concepto no bien determinado pero que llevo a comprenderlo no solo el abandono sino también la separación forzada por el destierro o la prisión. Finalmente llegaron a aceptarse situaciones no fundadas en culpa de los conyuges como la esterilidad, el consentimiento mutuo, la aversión o la locura.

La Iglesia Anglicana, en cambio, mantiene la admisión del divorcio absoluto por la única causal de adulterio mientras que las iglesias ortodoxas-griegas y Rusa, siempre admitieron el divorcio vincular por causas imputables a uno de los conyuges; la primera lo acepta, además por enfermedades físicas o mentales incurables.¹¹

1.19. RELACION JURIDICA DE LA FAMILIA EN EL DERECHO BOLIVIANO

La familia no es una persona jurídica propiamente dicha, mas su ordenación es puramente individualista; se le reconocen derechos a la persona de sus miembros y no a la célula como un todo. En la familia no se da una capacidad jurídica autónoma, por cuanto no adquiere personería distinta de la de sus integrantes.

La familia tiene una existencia jurídica propia, esta idea penetra igualmente a la jurisprudencia, no solo al interpretar los textos legales, sobre los regímenes matrimoniales, reconoce una autoridad a cierta masa de bienes, más particularmente

¹¹ LAGOMARSINO, Carlos y SALERNO, Marcelo U. Op.Cit., pág. 922

afectada a la familia; si no que se admite, en cierta medida, que algunos derechos tiene por titular verdadero a la familia, no a las personas que la componen. En efecto, en ocasión de haberse presentado en Francia un proyecto de Ley tendiente a conceder a la familia personería jurídica, se sostuvo que la violación de ciertos derechos daría origen a una sola acción, intentada por el representante de la familia y no a acciones instauradas por sus miembros separadamente, los cuales serás beneficiosos; pero, por otra parte, no sería lógico que las personas que hubiesen tratado con la cabeza de familia, para satisfacer sus expectativas tuviera una acción contra la familia.

1.20. EL CODIGO DE FAMILIA EN BOLIVIA

La familia supone la idealidad de una institución que debe cumplir una trascendental función en la vida social, con la realización de fines que tienen su fundamento y su

estímulo en necesidades orgánicas de las células nacen los correspondientes afecto, sentimientos y responsabilidades que forman el ordenamiento del derecho de familia que procura la complementación de cada uno de sus miembros constituyentes con la cooperación del otro para mejor proveer a la existencia y al desarrollo de las generaciones futuras que derivan de su unión, que aseguren evidentes beneficios para el individuo y para la sociedad.

Jaime Moscoso Delgado en su obra “Introducción al Derecho”, nos dice: que en Bolivia, desde la Guerra del Chaco y más acentuadamente a partir de la Revolución Nacional de 1952 la familia estructuralmente se transforma, hay nuevas actitudes ante la disolución o desgajación de la misma por el divorcio, no puede negarse la influencia de la urbanización (baja natalidad, pocos hijos, desproporción porcentual de sexo, trabajo de esposa fuera del hogar, etc.), la equiparación real con el varón lograda por la mujer en muchos campos incluso el político es un hecho.¹²

¹² MOSCOSO DELGADO, Jaime “Introducción al Derecho”, 4ta Ed. Librería Editorial “Juventud”, La Paz-Bolivia, 1997, pág. 634.

Como antecedentes del Código de familia están las normas constitucionales que admitieron el “matrimonio de hecho”, la “Investigación de la paternidad” (1945) y leyes específicas como las que implantaron el matrimonio civil (1911) y el divorcio (1932), que modificaron radicalmente la concepción conservadora del matrimonio establecida por el Código de Civil de 1831. Posteriormente el Dr. Hugo Sandoval Saavedra propuso la redacción de un Código de Familia separada e independiente del Código de Civil, siendo designado como comisionado especial mediante D.S.N° 06038 de 23 marzo de 1962, creando comisiones para la redacción de distintos códigos; que solo quedaron como una propuesta hasta que la constitución de 1967 que inspirada por sus antecesoras establece en el Art. 197:” Un código especial regulará las relaciones de familia”.¹³

El 28 de enero de 1972 mediante Decreto Supremo expreso, se organizó una Comisión coordinadora de Códigos, que entregó su trabajo al gobierno, mediante D.L.

Nº 10426 de 23 de agosto de 1972 que aprobó como Ley de la República al Código de Familia, señalando como fecha de inicio de vigencia el 2 de abril de 1973; empero mediante D.L. Nº 10772 de 16 de marzo de 1973 se aplazo el inicio de su vigencia hasta el 6 de agosto del mismo año, que efectivamente marca el comienzo de una nueva etapa en la normatividad jurídica de la familia boliviana. Con la finalidad de compatibilizar y coordinar el Código de Familia con otros cuerpos legales como el Código Civil y su procedimiento se creó una comisión especial mediante D.L. 13980 de 13 de septiembre de 1976, posteriormente el 16 de julio de 1977 viéndose la necesidad de introducir algunas reformas en el Código de Familia, se realizó las Primeras Jornadas Judiciales en el que se establecieron algunas conclusiones y que fueron recogidas en el D.L. 14849 de 24 de agosto de 1977 introduciéndose en el Código algunas enmiendas y correcciones.

¹³ALVARADO, Alcides, "La Constitución y sus Reformas", Editorial Universidad Mayor de San Andrés Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, La Paz-Bolivia, 1994, pag.490

El código de Familia considera a esta como a una comunidad institucionalizada porque el Estado si interviene con su poder normativo, determinando la conducta que las personas han de observar dentro de esas normas tiene más que sobrada justificación porque la familia es célula de la sociedad y esta del Estado, además es tutela de sus propios miembros.

Los derechos se ejercen y los deberes se cumplen, en atención a la comunidad familiar en su conjunto, sin que signifique tampoco una avasallamiento ni negación de los derechos individuales que le corresponde a cada uno de los integrantes de la comunidad familiar, por el solo hecho de ser persona, ya que el interés de la Familia como tal, se halla por encima del interés particular de cada uno de los componentes de esa misma familia, y por supuesto de terceros. Si bien la familia interviene en gran manera otro tipo de normas como la moral, la religión e incluso las de mero convencionalismo.

El código aclara que sus normas se refiere a la organización jurídica de la familia y a las relaciones del derecho que los son inherente. Es decir que se inmiscuye en aspectos morales o religiosos.

El Libro Primero. Se refiere a la Constitución del matrimonio y contiene títulos relativos a su constitución, invalidez, efectos, disolución, así como también se refiere a las uniones conyugales libre o de hecho.

El Libro Segundo. Relativo a la Filiación conteniendo disposiciones sobre derechos y deberes de los hijos, del establecimiento de la filiación y la adopción de los menores.

El Libro Tercero. Establece sobre la autoridad de los padres y la tutela disponiendo sobre la asistencia y protección a los incapaces, la autoridad de los padres, la tutela y la emancipación.

El Libro Cuarto. Trata sobre la jurisdicción y los procedimientos familiares, señalando en su Título I, las atribuciones de los jueces y fiscales en materia familiar, los requisitos para su designación y en el Título II, disposiciones sobre el procedimiento en procesos de:

- Divorcio.
- Separación de esposos.
- Procesos de nulidad y anulación del matrimonio.
- Pérdida y suspensión de la autoridad de los padres y remoción del tutor.
- Procesos de declaración de interdicción, asistencia familiar y oposición al matrimonio.
- Procedimiento voluntarios como: discerniendo de tutela y curatela, adopción de hijos, emancipación, separación de bienes matrimoniales y liquidación de comunidad de gananciales.
- Procedimientos especiales: Desacuerdo entre conyuges, autorización judicial, despena, constitución del patrimonio familiar.

1.21. LEGISLACION COMPARADA

El divorcio fue admitido en todos los países de Europa como Alemania, Austria, España, Portugal, Italia, Suiza, Grecia, Suecia, Noruega, Bélgica, Holanda e Inglaterra. En este último país, no obstante la influencia de la Iglesia Anglicana, los divorcios han sido en constante incremento, a tal punto que el gobierno ha debido designar una comisión encargada de estudiar el problema y de aconsejar las medidas que puedan atenuar la tendencia Divorcista. Belluscio nos da un panorama de la legislación comparada vigente en Europa, sobre las causales de disolución matrimonial.

1.12.1. Europa occidental de ha manifestado una fuerte tendencia a llevar hasta sus últimas consecuencias el criterio del divorcio- remedio, admitiéndolo sobre las base de la irremediable desunión entre los esposos, independientemente de cual fuese el culpable de esta situación. Aun cuando normalmente se mantenga también la posibilidad de que uno de los esposos lo obtenga sobre la base de la conducta del otro.

1.12.2.Según la Ley 1969, **Inglaterra**, la única causal es la irreparable destrucción del matrimonio (irretrievable breakdown of marriage), que puede resultar de culpa de uno de los esposos, o bien de la separación de hecho, que si ha durado cinco años puede ser invocada por cualquiera de los conyuges.

1.12.3.En Italia las leyes de 1970 y 1975, la separación personal que haya durado cinco años puede ser convertida en divorcio a pedido del cónyuge culpable, sin que el inocente tenga más derecho que el de hacer elevar el plazo de seis años. Por otra parte, la separación puede ya obtenerse sin culpa, cuando aun independientemente de la voluntad de uno o de ambos conyuges, han ocurrido hechos tales que hagan intolerable la prosecución de la convivencia o que ocasionen grave perjuicio a la educación de la prole.

1.12.4. En Alemania según la ley de 1977, la única causa de divorcio es el fracaso definitivo del matrimonio, que se presume si los conyuges viven separados por más de un año y ambos desean el divorcio, o bien si ese lapso se eleva a tres años, aun cuando uno solo lo requiera.

1.12.5. En Suecia, por ley vigente de 1977, el divorcio puede ser consensual o unilateral; en el segundo caso, basta la voluntad de uno de los esposos, sin necesidad de invocación de causas.

CAPÍTULO II

PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA PEDOFILIA EN EL MARCO FAMILIAR



CAPÍTULO II

PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA PEDOFILIA EN EL MARCO FAMILIAR

2.1. ¿QUE ES LA PEDOFILIA?

Recordemos que el término pedofilia fue acuñado en alemán por el psiquiatra Richard von Krafft-Ebing (1840-1902), quien utilizó por primera vez la expresión Pädophilia erótica en su influyente libro *Psychopathia Sexualis*, publicado en 1886. Pedofilia, es atracción sexual por niños y niñas que no han alcanzado la pubertad, habitualmente se aplica este término a la atracción que sienten los adultos por los niños, hace referencia al mero deseo, se trata de un fenómeno que afecta en mayor medida a individuos de género masculino.

La pedofilia está clasificada dentro de las Parafilias (perversiones sexuales) y alude al comportamiento sexual de ciertos individuos que se excitan ante estímulos inapropiados, es decir, aquellos que no están socialmente aceptados. Los problemas sexuales de esta índole pueden clasificarse dentro de dos tipos: como disfunción (incapacidad sexual) o como desviación, por lo general, se considera que las parafilias deben catalogarse dentro del tipo de las desviaciones. Las relaciones de pedofilia suelen marcadas por la dominación, en incluso por la violencia, que ejerce un adulto con un niño, dada la falta de madurez sexual de los niños (cuya sexualidades se encuentra todavía en desarrollo), puede causarle problemas de tipo emocional y físico, recientemente se ha demostrado que esta conducta sexual causa graves perturbaciones en el desarrollo de los individuos.

Según el Manual de Diagnóstico de los Trastornos Mentales (DSM-IV) la pedofilia (F65.4) se encuentra dentro de la categoría de parafilias, ubicada dentro de la categorización mayor de "Trastornos sexuales y de la identidad sexual". La pedofilia

se define como fantasías sexuales recurrentes y altamente excitantes, impulsos sexuales o comportamientos que implican actividad sexual con niños (13 años o menos) durante un período no inferior a los seis meses.

El manual indica que estas fantasías e impulsos sexuales provocan un malestar clínicamente significativo o un deterioro social, laboral o de otras áreas de la actividad del individuo. Distingue a su vez en el diagnóstico cuando se trata de una situación incestuosa, si es exclusivo (sólo atracción con niños), si es hacia varones, mujeres o por ambos sexos.¹

2.2. CRITERIOS RESPECTO A LA CONDUCTA PEDOFILA

No obstante, entre los afectados de pedofilia, hay varones que manifiestan una preferencia por una relación de pareja sexual adulta, pero que debido a que hay reiteradas frustraciones en sus intentos de contactos adecuados, los han sustituido de manera habitual por niños. Los varones que abusan sexualmente de sus propios hijos prepuberales suelen abordar en ocasiones también a otros niños.

El abordaje científico de los problemas sexuales es relativamente reciente, de hecho se inicia a fines del siglo XIX. Los científicos que antecedieron al psicoanálisis habían conceptualizado a las actuales desviaciones sexuales (según el criterio de OMS) o parafilias (según el DSM IV), como anomalías del instinto, como una especie de “teratología instintiva”, siendo el más importante representante Richard von Krafft-Ebing.

El descubrimiento freudiano de la sexualidad infantil y del papel que continúa desempeñando en el adulto, permitió a conceptualizar a las perversiones como consecuencias de un desarrollo problematizado de la sexualidad infantil, las que se consideró como conductas infantiles anacrónicamente fijadas, las perversiones representan placeres primitivos prohibidos cuya exigencia es casi absoluta.

org/wiki/Pedofilia.com

¹http://

Mientras que el fracaso de las nuevas experiencias sexuales que no puede integrar, hace al individuo “regresar” hacia sus primeras experiencias (la regresión es la fuerza que lo repulsa al individuo hacia los sistemas primitivos de satisfacción).

A continuación señalaremos criterios respecto a la conducta pedofilia o parafilia:

a) Fritz Morgenthaler (1988)

Piensa que las parafilias cumplen la función de “cerrar, sellar o rellenar “la hendidura creada por una abertura en el desarrollo narcisista. Los adultos parafílicos piensan que fueron niños cuyos desarrollos del “yo” tuvieron lugar en base a un desarrollo narcisista con la ayuda de un cierre o relleno.

b) Kurt Freund (1983)

Había establecido que las desviaciones sexuales (CIE10) forman parte de lo que él llama “trastornos de cortejo” haciendo una analogía etológica con los animales. La conducta sexual humana es un proceso dividido en cuatro fases: a) acercamiento a la pareja potencial, b) interacción pre táctil, c) interacción táctil y d) unión genital efectiva.

Para este autor, una hipótesis causal de las parafilias sería una aversión al coito, llevando a los portadores del problema a varias actividades sustitutivas, aunque sin explicar las causas. Así, por ejemplo, el voyerismo sería una distorsión de la primera fase, el exhibicionismo de la segunda, el froterismo de la tercera y la violación de la cuarta.

c) Robert Stoller (1985)

Sostiene que las conductas perversas son la expresión de la hostilidad (forma erótica del odio) en las que las fantasías sexuales o los actos sexuales perversos se convierten en el medio de desquitarse de traumas infantiles relacionados a menudo con la conducta de los padres, que inhiben el desarrollo del niño, mediante castigos o

amenazas, es decir es una revancha escondida en las acciones que la maquillan y que sirven para convertir un trauma infantil en un triunfo adulto. Es por lo tanto una traducción del deseo de lastimar, herir, degradar, humillar, ser cruel con alguien.

d) J. Money (1989)

En su libro “Mapas del amor vandalizado” (Vandalized lovemaps) escrito con Lamacz proponen el camino que debe tomar la mente del individuo para llegar al placer erótico sexual y a la satisfacción.

Expone el concepto “mapa del amor” como una especie de inscripción o plantilla grabadas en el cerebro en la que se esboza las actividades sexuales que preferimos. Tal acontecimiento se desarrolla en la infancia a través de las experiencias vividas en función del placer-displacer. Se cree que la época más vulnerable gira alrededor de los 5 a 8 años, luego las posibilidades de modificación se hacen difíciles o refractarias.

Money ha advertido que la supresión de los juegos sexuales preparatorios de la infancia podría impedir un desarrollo sexual sano, algunas culturas temen que los niños sean expuestos tempranamente a la actividad sexual. El hecho de castigar estas conductas puede obstaculizar el desarrollo de un mapa de amor normofílico. Por consiguiente, el individuo adquiere un mapa del amor o plantilla mental herotosexual a través de las experiencias e imágenes mentales vividas donde las actividades gratificantes que provocan excitación y orgasmo de características parafilicas reemplazan a las normofílicas.

e) J. Niel Malamuth

Considera que la agresión sexual se produce cuando, además de existir ciertas motivaciones, las circunstancias inhiben los controles que evitarían el ataque y además cuando se presenta una ocasión propicia. En algunos casos se llega a configurar una conducta sexual compulsiva como forma de reducir la ansiedad y la angustia. La actividad sexual brinda un alivio temporal, pero éste va seguido de más angustia. Muchos infractores sexuales han sido a su vez víctimas de abuso sexual en la infancia.

f) Coleman

Conjetura que las experiencias traumáticas infantiles intensifican la ansiedad primaria. Se ha establecido una correlación entre violencia sexual y aquellas sociedades que podrían definirse como sociedades represivas. Ira Reiss ha señalado que una sociedad sexualmente sana sería aquella que adoptara tres principios básicos de salud mental: honestidad, igualdad y respeto.

2.3. POSIBLES CAUSAS

Son múltiples las teorías que existen para explicar las posibles causas de la pedofilia y actualmente se ha acordado que no existe una única teoría que explique este comportamiento. Las investigaciones llevadas a cabo indican que los factores pueden ser de muy diverso tipo: orgánico, psicológico, cultural, ambiental y social.

En términos generales, existen tres teorías principales: la teoría psicodinámica, desarrollada a partir del psicoanálisis freudiano; la teoría del aprendizaje y las teorías sociológicas.

2.3.1. La teoría psicodinámica

Que la conducta desviada de un adulto puede deberse a experiencias adversas sufridas durante la infancia, que hayan afectado el desarrollo de su sexualidad y de su personalidad.

La teoría de la pedofilia basada en errores de aprendizaje considera los efectos cognitivos (modo de pensar y comprender) que desarrolla una persona, y los modos en que esos pensamientos y respuestas se ven reforzados ante ciertos estímulos, quienes cometen abusos contra los niños suelen tener un concepto erróneo sobre ellos, que utilizan para perjudicar su conducta.

2.3.2. La teoría sociológica

Esta teoría examina los efectos que tiene sobre un pedófilo: la familia, la cultura en la que desenvuelve, también entre las posibles causas se ha señalado la teoría de la evolución.

Las teorías evolutivas se ocupan de los factores que permiten sobrevivir a una especie y se ha aducido que existen preferencias sexuales que pueden adquirirse con mayor facilidad, especialmente aquellas que aseguran a la descendencia de cualquier unión sexual mayores oportunidades de supervivencia. Esta teoría no tiene en cuenta el hecho de que los niños que sufren estos abusos no han alcanzado la edad de la madures sexual.

2.4. EL PEDOFILO COMO UN AGRESOR SEXUAL

Recordemos como hecho genérico que, no se puede estudiar y comprender los delitos sexuales si no se parte de un mínimo de conocimiento sobre lo que significa la sexualidad en la conducta de cada individuo.

Se observa frecuentemente que estos delitos son cometidos por individuos que por su conducta sexual habitual pueden ser considerados “normales” y la manifestación de esa conducta sexual delictiva está ligada a una circunstancia personal o circunstancias ambientales condicionales. Esto significa desde el punto de vista individual la dificultad del delincuente para aceptar la ley, lo que implica dificultades en el desarrollo de su personalidad, a su vez desde el punto de vista social significa una alteración, violación o trasgresión de la norma establecida. En esta tarea la sexología y la psiquiatría forenses pueden establecer los aspectos de la personalidad de cada delincuente y diferenciar un caso de otro al reconstruir con la mayor exactitud posible la génesis y dinámica del fenómeno criminal en particular.

2.5. LOS ABUSOS SEXUALES EN EL ÁMBITO DOMESTICO

En los últimos veinte años se ha venido haciendo hincapié en los efectos que tienen los abusos sexuales perpetrados contra los niños, estos efectos pueden ser de diversa índole y afectar a su funcionamiento psicológico, habitualmente las víctimas de abusos

sexuales requieren un largo periodo de psicoterapia para ser capaces de superar el daño psicológico que les ha causado la conducta del violador, muchos pedófilos han sido ellos mismos víctimas de abusos sexuales durante su infancia.

El abuso sexual de menores, en el ámbito familiar es una realidad compleja en la que los factores que pueden configurar un contexto favorable a los mismos son variados y diversos. En principio, el factor crítico no es tanto la consanguinidad entre los participantes, sino el papel parental que desempeña el adulto respecto del menor. Los casos más frecuentes (70-80%) entre los denunciados son los de padrastro-hija y padre-hija. La edad media del menor está entre los 6-8 años y los 12 años y la relación se remonta a un tiempo bastante anterior a su descubrimiento con una duración de unos dos años, si la familia cuenta con más de un hijo, es normal que los abusos afecten también a más de uno de ellos.

Además del abuso sexual hay también abuso físico (maltrato) y negligencia respecto al menor, en muchos casos se encuentran historias de incesto y se han verificado la presencia de un padre alcohólico o de una patología psiquiátrica en uno o ambos padres. La casuística clínica demuestra que un menor de edad víctima de sevicias sexuales en la familia puede perder sus puntos de referencia afectivos al sufrir una alteración del equilibrio psíquico presente y futuro: pérdida de autoestima, incapacidad de establecer relaciones afectivas armoniosas, dificultades para acceder a una vida sexual y parental satisfactoria también corre el riesgo de dejarse implicar en la prostitución.

2.6. INCESTO EN LA FAMILIA

Por lo demás, la práctica de este tipo de incesto no es exclusiva de familias desestructuradas, sino que se puede encontrar también en ámbitos más estables; en

este sentido, el descubrimiento de los casos acaecidos en estos últimos resulta mucho más dificultoso, pues los primeros suelen aflorar en los hospitales.

El silencio al respecto por parte del menor obedece a diversos motivos: miedo a no ser creído (de hecho, son frecuentes los casos de incredulidad explícita por parte de familiares no implicados ante las denuncias de los menores); chantajes por parte del adulto; vergüenza por la posible publicidad del asunto; sentimientos de culpa (además, existe la posibilidad de que se detenga al familiar); temor a la pérdida de referentes afectivos; y, sobre todo, la manipulación sobre el sistema perceptivo del menor que realiza el adulto, en forma de una confusión generada al difuminar la identidad exacta del acto que ha constituido el abuso. En este sentido, el menor es inducido a dudar de sus propias percepciones, a negar su autenticidad y, al final, ya no sabe que experimenta de verdad, cuáles son sus sensaciones reales, que está bien o que está mal.

El Dr. LOPES SANCHEZ indica: "Los adolescentes sometidos abusos sexuales suelen recurrir con frecuencia a las fugas de casa ,no tanto como huida, sino como declaración simbólica de su culpabilidad , la promiscuidad sexual, los intentos de suicidio (habitualmente, entre los 14 y 16 años y motivados por el sentimiento de culpa por haber traicionado a la madre) , el sentimiento de fracaso por haber sido causa de disolución familiar, etc. Se han identificado dos grandes tipos de familias proclives a la práctica de abusos sexuales sobre sus menores, caracterizadas ambas por la presencia de parejas de progenitores en las que uno de los miembros es el dominante y autoritario y el otro el subordinado y pasivo. Los hijos suelen estar implicados, consecuentemente, en la relación de pareja con funciones sustitutivas.²

SANCHEZ, Félix "Abusos sexuales a menores", Barcelona, 1999.

²LOPEZ

- El padre es una figura dominante y su comportamiento es autoritario e, incluso, violento. La madre, por el contrario, es pasiva o sumisa, y suele presentar enfermedades físicas o psicológicas que la sitúan en una posición marginal

dentro del grupo. En este tipo de familias, una hija reemplaza a la madre, asumiendo también el papel sexual correspondiente.

- La madre es la figura dominante, aunque se halla frecuentemente alejada del hogar por motivos de trabajo, y el padre adopta una posición subordinada y dependiente respecto de ella, con lo que se alinea psicológicamente con los hijos. En este tipo de familias, el padre busca el consuelo afectivo en una hija, lo que deriva frecuentemente en el incesto.

2.6.1. Explicación biológico-genética

Uno de los principales motivos agregados modernamente por la ciencia reforzando que el incesto continúe prohibido en muchas legislaciones es que los seres humanos que nacen como fruto de relaciones incestuosas corren con cada nueva generación endógama un riesgo más alto de desarrollar problemas físicos hereditarios de haberlos y como producto de la transmisión de cuadros genéticos paralelos.

El reducido cuadro genético heredado plantea que como resultado del incesto tras varias generaciones se reduce la variabilidad genética más flexible e ideal, que permite la diversidad de rasgos elevando el número de registros a elegir por azar con cada recombinación cigótica ante cambios externos sobre la especie para supervivencia, por la incidencia entre individuos con relación de parentesco consanguíneo entre sí, tanto por la vía lineal como por la vía colateral.

2.6.2. Explicación psicoanalítica

Sigmund Freud abordó el estudio del incesto a través de la teoría psicoanalítica. Partía de la idea de que existía una "horda primitiva" promiscua en la que la rivalidad entre machos por el acceso sexual a las hembras provocó el recurso a la violencia y el homicidio dentro del propio grupo de parentesco.

Parece ser que según Freud, el incesto es un impulso básico de la psique humana. El enfrentamiento entre individuos que pertenecían al mismo grupo socio familiar dio lugar a una aversión al incesto, no por el tipo de relación que constituye en sí, sino por la agresividad y las muertes ocasionadas dentro del propio grupo social.

Análisis posteriores concluyen que una gran parte de las culturas comparten un aborrecimiento psicológico desarrollado hacia la práctica de relaciones sexuales o la tenencia de relaciones de parentesco adicionales entre individuos de la misma familia vinculados por otra relación de parentesco previa en la que los roles y rangos de cada miembro están fuertemente delimitados, al alterar las normas de conducta y dinámica de equipo cohesiva con nuevos lazos de afecto y consiguientes celos edípicos

2.6.3. Explicación social

Otro de los aspectos destacados acerca del origen del incesto es el relacionado con la alteración de las relaciones sociales o de la armonía social entre familias. Por una parte el incesto traería consigo el retrotraimiento del grupo y el repliegue social sobre sí mismo. Al reducirse las relaciones de parentesco al seno intrafamiliar como elemento de auto perpetuación se elimina la posibilidad de ampliar las redes sociales del grupo con otros grupos sociales.

Ello puede ser especialmente negativo dado que el establecimiento de una relación de alianza o de afinidad entre dos grupos sociales es la que se hace posible entre otras vías por medio del matrimonio. Ello da lugar a una ampliación de las redes sociales en caso de necesidad económica, conflicto territorial o búsqueda de apoyo por diversos motivos. Respecto a la armonía intrafamiliar se entiende que el incesto supone la confusión de los roles sociales e incluso la alteración de las relaciones jerárquicas dentro del grupo (por ejemplo, la ocupación del rol de padre y marido al mismo tiempo).

La gran mayoría de las legislaciones del mundo consideran, por alguna razón o tabú, el incesto como delito, aunque sea practicado con consentimiento mutuo entre mayores de edad. Las sanciones prescritas en este caso oscilan desde el castigo severo hasta el repudio social sin mayores consecuencias para el individuo.

2.7. FASES DEL ABUSO SEXUAL

El abuso sexual de un menor es un proceso que consta generalmente de varias etapas o fases:

- **Fase de seducción:** el abusador manipula la confianza del menor y prepara el lugar y el momento, en esta etapa es donde se incita la participación del niño o adolescente por medio de regalos o juegos.
- **Fase de interacción sexual abusiva:** es un proceso gradual y progresivo que puede incluir comportamientos exhibicionistas, caricias con intenciones eróticas, masturbación, etc. Este es el momento en que se puede hablar de “abuso sexual “.
- **Instauración del secreto:** el abusador generalmente por medio de amenazas, impone el silencio del menor, a quien no tiene otro remedio más que adaptarse.
- **Fase de divulgación:** esta fase puede o no llegar (muchos abusos quedan por siempre en el silencio por cuestiones sociales), y, en el caso del incesto, implica una quiebra en el sistema familiar, hasta ese momento en equilibrio. Puede ser accidental o premeditada, esta última a causa del dolor causado a los niños pequeños o cuando llega la adolescencia del abusado.

- **Fase represiva:** generalmente, después de la divulgación, en el caso del incesto la familia busca desesperadamente un reequilibrio para mantener a cualquier precio la cohesión familiar, por lo que tiende a negar, a restarle importancia o a justificar el abuso, en un intento por seguir como si nada hubiese sucedido.

2.8. EFECTOS DEL ABUSO SEXUAL

2.8.1. Efectos del abuso sexual a corto plazo

Entre el 70 y el 80% de las víctimas quedan emocionalmente alteradas después de la agresión (efectos a corto plazo). Las niñas suelen presentar reacciones ansioso-depresivas (muy graves en los casos de las adolescentes) y los niños problemas de fracaso escolar y de socialización, siendo más proclives a presentar alteraciones de la conducta en forma de agresiones sexuales y conductas de tipo violento.

Desde un punto de vista más teórico, el «modelo del trastorno de estrés postraumático» considera que los efectos son los propios de cualquier «trauma»: pensamientos intrusivos, rechazo de estímulos relacionados con la agresión, alteraciones del sueño, irritabilidad, dificultades de concentración, miedo, ansiedad, depresión, sentimientos de culpabilidad, etc. (efectos que pueden materializarse físicamente en síntomas como dolor de estómago, de cabeza, pesadillas...)."Por su parte, otro modelo teórico, el «traumatogénico», centra su atención en cuatro variables como causas principales del trauma:

- Pérdida de confianza: no solo con el agresor sino con el resto de personas cercanas que no fueron capaces de impedir los abusos;

- Indefensión: el haber sufrido los abusos lleva a la víctima a considerarse incapaz de defenderse ante las circunstancias de la vida , provocando en él actitudes pasivas y de retraimiento;
- Estigmatización: sentimientos de culpa, vergüenza, que afectan su autoestima.

2.8.2. Efectos del abuso sexual a largo plazo

De forma más pormenorizada, pueden señalarse como efectos a largo plazo los siguientes: el abusado puede experimentar síntomas como retrospectores (recuerdos traumáticos que se imponen vívidamente en contra de la voluntad), inestabilidad emocional, trastornos del sueño, hiperactividad y alerta constante. Por otra parte, también se pueden producir aislamiento, insensibilidad afectiva (petrificación afectiva), trastornos de memoria y de la concentración, fobias, depresión y conductas autodestructivas.

Debido a que el inicio en la vida sexual del menor fue traumático, experimenta sensaciones y conductas distorsionadas en el desarrollo de su sexualidad, como agresividad sexual, conductas inadecuadas de seducción hacia otros, masturbación compulsiva, juegos sexuales, promiscuidad sexual, trastornos de la identidad sexual, prostitución, e incluso llegan a re experimentar la situación abusiva siendo, posteriormente la pareja de un abusador.

Hay pruebas también de que las personas pueden olvidar y olvidan de hecho las agresiones sexuales (así como otros acontecimientos traumáticos de su vida). Quienes han sufrido traumas pueden tener recuerdos invasivos de los sonidos de un acontecimiento y simultáneamente ser incapaces de recordar las imágenes (o viceversa), o pueden recordar los sentimientos experimentados durante el abuso, pero no los acontecimientos exactos que los provocaron

2.9. VALORACION Y TRATAMIENTO

Para poder tratar la pedofilia es conveniente realizar una valoración psicológica detallada que tenga en cuenta la vida personal del sujeto y los detalles de los delitos cometidos previamente. Es necesario examinar la naturaleza de la conducta delictiva del individuo y los factores, previos a la comisión del delito, que han tenido mayor incidencia en su vida.

Desde esa valoración pueden desarrollarse teorías para intentar explicar las actividades del pedófilo y llegar a comprender los factores sociales y psicológicos que han contribuido a que desarrolle este tipo de conducta. Las terapias dirigidas a los pedófilos son, por lo general, las mismas que se emplean con los pacientes que presentan parafilias, es decir, tratamientos de carácter psicológico y farmacológico.

- Desde el punto de vista psicológico, algunos estiman útil una aproximación analítica, es decir, la exploración del inconsciente para comprender por qué se ha creado en la infancia y luego ha arraigado esta inclinación sexual. Otros, en cambio, prefieren trabajar sobre el síntoma a través de una terapia conductual, cuyo objeto es inducir un cambio en los gustos y costumbres. Algunos otros consideran verdaderamente eficaces sólo las terapias a base de fármacos.
- El tratamiento farmacológico tiende bien a intentar reducir el impulso sexual durante el periodo de administración del mismo, bien a reorientar este impulso hacia formas aceptables. Dado que en muchas ocasiones el pedófilo está obsesionado por su inclinación, en el sentido de pensar y elaborar continuamente estrategias para conseguir sus contactos con los menores, se piensa que puede ser productivo para él un periodo largo de calma y reflexión, esencial, precisamente, para revisar sus costumbres, modos de pensar, etc.

El principal problema que presenta el tratamiento de los pedófilos es que estos no suelen colaborar. Son una minoría los que aceptan ser tratados y muchos de ellos no

se consideran a sí mismos ni enfermos ni anormales, llegando incluso a reivindicar, tanto privada como públicamente, la legitimidad de sus aproximaciones a menores sobre la base de que solo pueden considerarse como abusos cuando media la violencia física. Es frecuente, también, el que apelen a que el menor tiene capacidad suficiente para demostrar si algo le agrada o no, o a que sus acciones son consecuencia de las actitudes seductoras del menor la negación de la problemática es una de las principales características de estos individuos.

2.10. DATOS ESTADISTICOS

2.10.1. Incidencia

La incidencia se refiere a cuantos nuevos casos aparecen en un determinado periodo de tiempo. Esta cifra, si bien es útil, está muy lejos de darnos una clara idea de cuál es la dimensión real del problema, puesto que se trata de la cifra de casos que han recibido asistencia.

En general, a los abusos sexuales menores de edad lo protegen varios secretos. Primero, el secreto impuesto por el agresor a la víctima, y cuando se llega a revelar, el secreto familiar muchas veces se impone y no se llega a buscar asistencia a nivel institucional. Otras veces, aun cuando la víctima o su familia busquen a un tercer (muchas veces una institución pública o de la sociedad civil), aun así se mantiene el caso en secreto, y es atendido o no, de acuerdo a la disponibilidad y compromiso de los profesionales que trabajen.

El registro es te tema es impresionante, no se sabe y es difícil hacer investigaciones, porque es un tema sensible y que genera mucho tabú la gente inmediatamente no lo acepta Este tabú, se vuelve muchos casos en negación, “esto no puede estar pasando”, y eso explica porque la cifra de incidencia puede ser tan relativa: la mayoría de los casos no se denuncias.

CASAS citando a LOPES, HERNANDEZ y CARPINTERO incluye en su trabajo: “La incidencia de la violencia sexual hacia la infancia y adolescencia es muy difícil de determinar, por la naturaleza misma del problema. A veces constituye más un índice del nivel de funcionamiento de los profesionales y de los servicios sociales de un país que el número real de abusos cometidos, ya que gran parte de los casos no se denuncian ni reciben ningún tipo de atención pública.

2.10.2. Prevalencia.

La cifra de la prevalencia, en cambio, puede acercarnos más a la realidad. Se trata de personas adultas que reconocen haber sido víctimas de violencia sexual en la infancia, si bien estas cifras son una cifra base, no están sin embargo exentas de problemas. Lo cierto es que por negligencia de las sociedades hay pocos estudios que se refieren a este problema. A pesar de esto tenemos algunas cifras y tendencias que nos pueden dar una idea. No todas ellas coinciden, pero aun las que presentan índices de prevalencia más bajo, son alarmantes. Veamos algunas cifras respecto a la incidencia en diferentes partes del mundo:

- **E.U.A.** Se recogieron datos de 1985 a 1986 de las Cortes de Familia a lo largo del país. En ese momento, la incidencia de denuncias de Abuso sexual era del 2%, pero en algunos estados era del 1% al 8%.³

³PREDOSA DE ALVAREZ, Delia Susana “Conferencia de Universidades de Belgrano”, Cátedra de Psicología

- **INDIA:** Un tercio de las víctimas de violación reportados en la India son menores de 18 años, y las incidencias durante el periodo 1991- 1998 aumentaron 26% para el grupo de 10 a 16 años.
- **GUATEMALA:** En un estudio realizado en 1991 sobre jóvenes de la calle de Guatemala, todos los 143 encuestados reportaron haber sido abusados sexualmente, algunos por más de una agresor (53% fueron abusados por miembros de la familia, 6% por amigos, 3% por vecinos).

- **ESPAÑA:** Existen algunos estudios que reflejan la incidencia del abuso sexual en las diferentes comunidades autónomas: Ingles (1991) informa de unos 7590 casos de maltrato a menores en Cataluña, de los cuales del 2,8 por cien de los casos. En Andalucía existen datos provenientes de los informes de Moreno, Jiménez, Oliva, Palacios (1995) relativos a la incidencia del abuso sexual infantil durante el año 1993. En esta comunidad, la cifra ascendía a 171 casos, lo que suponía un 3.6 % de los casos de malos tratos detectados. Además, en un estudio a nivel nacional (Saldaña, Jiménez y Oliva, 1995) se señalaron 359 casos de abuso sexual, que suponían un total de 4,2 % de los casos de maltratos. El 78.8 % de las víctimas eran niñas, y el porcentaje aumentada conforme lo hacia la edad de las mismas.⁴

- **CHILE:**”A modo de ejemplo, en la red del SENAME, a mayo del año 2001, de un total de 57.957 niños (as) bajo su protección, 26.409 (45,6%) habían sido víctimas de maltrato y abuso sexual (Servicio Nacional de Menores, 2001).⁵

⁴SAVE THE CHILDREN, Op.Cit.

⁵SENAME.Op.Cit.

2.11. ABUSO SEXUAL AMENAZA LATENTE PARA LOS NIÑOS EN BOLIVIA

La infancia en Bolivia constituye la mitad de la población y es, junto con las mujeres, el sector de la población más vulnerable a la pobreza y la marginación, una de cuyas consecuencias es el abuso sexual.

A pesar de que existen leyes que los protegen, como el Código Penal, el panorama no es alentador y organizaciones locales e internacionales, como Unicef, indican que las

violaciones sexuales van en aumento. Según la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en 2006 hubo un incremento de 30 por ciento de las denuncias de agresión sexual de menores de edad, con relación a 2005. Pero este número puede aumentar, si consideramos todos aquellos casos que no se denuncian y que pueden ser la mayoría. Una denuncia por día, calcula la Defensoría. y la división de Delitos contra los Menores de la Fuerza de Lucha Contra el Crimen (FELCC) detalla que la mayoría de casos tienen que ver con abuso deshonesto, estupro y violaciones, cometidos por algún familiar como el padrastro, primo o tío, o hasta por el vecino, el enamorado o compañeros.

La Organización Panamericana de la Salud manifiesta que durante 2005, en el 97 por ciento de los casos la víctima de abuso sexual fue una niña o una adolescente abusadas por parientes, padrastros o sus padres. Pero de los casos denunciados, sólo 1 (Uno) por ciento llega a sentencia, ya que los fiscales consideran que no tienen pruebas o los procesos prescriben.

En Cochabamba, según un estudio de Guillermo Dávalos, apoyado por Unicef y la Organización Internacional del Trabajo, se estima que existen en el país unas 350 niñas y adolescentes explotadas sexualmente con fines comerciales. Se trata de niñas desde los 11 años de edad, sin que hasta el año pasado existiera un solo juicio contra los proxenetas.

La Dirección de Género, Generacional y Familia que supervisa a las siete Defensorías de Cercado del Departamento de Beni informó a la prensa local que el 99 por ciento de las denuncias llegan a la Fiscalía y sólo el uno por ciento se debate en los tribunales. El abuso sexual queda también oculto porque muchas víctimas carecen de registro de nacimiento.

Unicef señala que el 50 por ciento de niños y niñas menores de un año y el 12 por ciento de niños y niñas de cero a 14 años carecen de registro de nacimiento, las causas del sub registro son de tipo económico y cultural: el costo de los trámites para la

obtención del certificado es muy elevado, falta de información sobre las ventajas de registrar a los niños, etc. Una niña o niño que no está registrado no existe a los ojos del Estado y no puede acceder a los servicios básicos y derechos que les garantiza la ley. Otro factor importante que expone a las y los niños se ven obligados a trabajar, debido a la pobreza. Datos del Instituto Nacional de Estadística, de 2002, indican que cerca de 616 mil niños, niñas y adolescentes trabajan.

Estas niñas y niños adoptan prematuramente responsabilidades que no se corresponden con su edad y con frecuencia, son víctimas de explotación laboral y están expuestos al abuso sexual. Igualmente vulnerables se encuentran las y los niños que viven en la calle. Se estima que existen casi 4 mil niñas, niños y adolescentes en esta condición de vida en las ciudades de La Paz, El Alto, Santa Cruz, Cochabamba, Tarija y Sucre.

El abuso sexual en las y los niños más vulnerables es corroborado también a partir de los relatos de aquellos que llegan a los Hogares del Estado. Datos del Viceministerio de la Niñez y Adolescencia (basados principalmente en los datos del CNPV 2001, el INE y el UDAPE) indican que alrededor de 9 mil 200 niños, niñas y adolescentes se encuentran en instituciones (huérfanos y abandonados). Las y los niños son internados por causas como “vagancia”, falta de recursos económicos, por ser víctimas de maltrato o abuso sexual.

Ante el grave problema del creciente abuso sexual a la infancia en Bolivia, Unicef e instituciones como el Servicio Departamental de Gestión Social (Sedeges) realizan campañas de capacitación, a través de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, para capacitar al personal de las Defensorías para atender y prevenir los casos de violencia sexual.

CAPÍTULO III

“LA INEXISTENCIA DE LA NORMA JURIDICA RESPECTO AL PEDOFILO PROGENITOR Y LOS EFECTOS DEL DIVORCIO SEGÚN LA LEY 996”



CAPÍTULO III

LA INEXISTENCIA DE LA NORMA JURIDICA RESPECTO AL PEDOFILO CONYUGE Y LAS CAUSAS DEL DIVORCIO SEGÚN LA LEY 996

3.1. SITUACION ACTUAL DE SECTOR VULNERABLE DE LA SOCIEDAD

La familia es el lugar donde el hombre conoce los valores sociales, morales, culturales e incluso religiosos y como base en ellos aprende a relacionarse socialmente, porque se debe proteger el núcleo familiar pero fundamentalmente a los niños para que se desarrollen en un ambiente saludable y normal.

Lamentablemente todos los días en los medios de comunicación podemos apreciar diferentes hechos que denotan la falta de valores en la familia, actos que son condenables por la sociedad. El fenómeno de la pedofilia, subsumido en el código penal como abuso sexual, y otros delitos sexuales es un hecho significativo no solo por la magnitud y el impacto que tienen, sino fundamentalmente por el sufrimiento y dolor que causa a sus víctimas. Los reportes diarios de la prensa dan un alarmante creciente cifran de estos hechos donde la violencia deja en sus víctimas lesiones físicas y heridas psicológicas muchas veces difíciles de borrar.

En el lenguaje periodístico encontramos indistintamente el uso de pedofilia con el sentido de delito y con el significado de enfermedad; así, por ejemplo, se emplea el sintagma «acusar de pedofilia»; se habla de una «red de pedofilia» para designar una organización de personas dedicadas a la explotación sexual de menores; asimismo, la palabra aparece en ocasiones en enumeraciones junto a otras conductas delictiva.

Sin duda, la pedofilia del cónyuge es un aspecto difícil y polémico que sucede en el ámbito doméstico y al igual que la violencia doméstica, es negado y ocultado. Este delito es mucho más frecuente de lo que imaginamos y es tal vez el más impune ya que nuestras legislaciones no lo incluyen específicamente. El abuso sexual, actos libidinosos por parte cónyuge no es un problema nuevo pero, sin duda alguna podemos considerarlo un problema cada vez más próximo en cada hogar de nuestra sociedad. La reincidencia en la violencia familiar o doméstica causa consecuencias que a largo plazo pueden atentar contra la vida de la víctima.

Pero debemos aclarar que, si el pedófilo de alguna manera establece un vínculo efectivo (acción) de aproximación o tocamiento erótico sobre un menor, esta conducta

es delictiva, aunque no haya existido la violación ya que el Código Penal tipifica esta conducta como abuso deshonesto explicitado en el Art. 312 del Código Penal, asimismo aclaramos que en fecha 9 de marzo de 2013, según la Ley No 348, el artículo mencionado anteriormente fue modificado en la forma siguiente "Artículo 312 (Abuso deshonesto)".

3.2. INCIDENCIAS EN EL AMBITO SOCIAL Y JURIDICO

Un padre biológico pedófilo puede abusar de sus propios hijos y, al mismo tiempo, de niños extraños, no existe un perfil único que pueda englobar a todos los abusadores, ni características que sean comunes a todos los abusadores. Lo único que tienen en común todos los abusadores de niños es un deseo sexual dirigido a menores y una clara disposición a atacarlos. A tales efectos, el ordenamiento debe procurar que aquellos familiares que hayan tenido conocimiento del abuso sexual y no hubieran reportado dicho delito a las autoridades, reciban también el castigo que corresponde a los cómplices, puesto que en tal caso el equiparar su silencio a la complicidad constituye una salida político criminal adecuada para impeler a los integrantes de la familia no a ser inertes testigos de la actuación criminal del progenitor pedófilo.

El marco penal castiga la falta de consentimiento en la práctica sexual y además contempla agravantes y circunstancias modificativas específicas en los casos de minoría de edad. Puede faltar el consentimiento por tres causas principales: la incapacidad del sujeto pasivo de dar consentimiento válido (en este sentido únicamente cabe contemplar la falta de edad suficiente para otorgar dicho consentimiento), la falta de consentimiento por parte del sujeto pasivo y la emisión de un consentimiento que carezca de validez (generalmente, por engaño doloso suficiente e idóneo). Por lo tanto, el elemento principal es el consentimiento y es por ello que se requiere que el menor de edad presente una edad mínima exigida por la ley, a fin de poseer el elemento volitivo que otorgue validez a la voluntad del consentimiento. Por ello, de no tener dicha edad mínima, se consideraría como delito sexual. BATRES comentaba "Debilidad para seres humanos de grandes fortalezas, he preferido identificar con este concepto a los niñas y niños sujetos de abuso sexual y al incesto.

Porque de acuerdo con lo aprendido de Judith Herman, el termino víctima y victimario determinan con claridad en quien reside la responsabilidad del agravio frente a la vulnerabilidad e impotencia en la que las niñas (os) se encuentran ante las adultos que los utilizan sexualmente”.¹

3.2.1. Incidencia Social

En nuestro desarrollo del tema se pudo observar que el abuso sexual es un fenómeno cultural y social que existe desde las civilizaciones más antiguas, en general estos actos tienen la tendencia de convertirse en un ser secreto de familia que muchas veces se impone y no se llega a la asistencia a nivel institucional.

En algunas ocasiones cuando la familia busca el asesoramiento jurídico y el patrocinio legal en instituciones públicas, no cuentan con la disponibilidad y compromiso de los profesionales. Los únicos mecanismos y medidas contundentes y efectivas para disminuir la agresión sexual a los menores de edad es una Educación Social, en la familia, escuelas, trabajo, etc. Para eliminar la tendencia destructiva que padece el hombre de si mismo, es decir, aliviando el mal desde su origen.

¹BATRES MENDEZ, Gioconda.”Del ultraje a la esperanza .Tratamiento de las secuelas del incesto”, Versión PDF 1.3 del original Ed.ILANUD, Programa Regional de Capacitación contra la Violencia Domestica, San Jose,Costa Rica, 1997

3.2.2. Incidencia Institucional

El código procesal penal y el código penal claramente nos indica que el ministerio público es el órgano que puede y debe defender los intereses de la Sociedad y del Estado, las victimas que lamentablemente a veces son menores de edad legalmente y no pueden realizar una denuncia directamente y necesita de un representante legal, en este caso, que muchas veces la madre se convierte en cómplice del violador y por

amenazas y agresiones físicas y psicológicas, no acude ante las autoridades judiciales.

El Ministerio Público quien es la institución dirigida de investigar y dar con los autores e imponer una sanción conforme lo señala el Código Niña, Niño y Adolescente, el Código Penal y el Procesal. Esta investigación ha evidenciado que las Brigadas de Protección a la Familia no cuentan con oficinas adecuadas; el personal policial femenino no recibe capacitación sistemática; trabajan más de 24 horas continuas sin consideración de diferencias por sexo y género su remuneración no corresponde al trabajo que realizan. Muchas de las mujeres policías no quieren ser destinadas a las Brigadas porque no existen incentivos, considerándolo un lugar de “castigo”. Estos y otros aspectos muestran la necesidad y urgencia de fortalecer los servicios en su calidad, otorgando más recursos para un trabajo efectivo en la lucha contra la violencia y el abuso.

3.2.3. Incidencia Jurídica

Nuestra Constitución Política del Estado señala que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, tanto en la familia como en la sociedad. El estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional. Así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana. Por tal razón es necesario efectuar reformas al Código Familia, y otras normas con el objetivo compatibilizar con la Nueva Constitución Política del Estado (aprobada en el Referéndum de 25 de Enero del 2009 y Promulgada el 7 de Febrero del 2009).

Existe a nivel parlamentario, iniciativas que en general se trasforman en cruzadas casi personales, puesto, que no existe consenso respecto a la urgencia del tema. No se ha logrado instalar un debate público serio que busque respuestas conjuntas a la problemática. Por otro lado todavía existe la ausencia de un trabajo articulado intersectorialmente entre las instituciones del ámbito nacional, gobernaciones,

municipios y autonomías indígenas y en la sociedad civil, lo que ahonda más la complejidad de la problemática.

3.3. LA APLICACIÓN DE LA LEY No 996

La administración de justicia, esta conferida por el Estado y el Órgano Judicial, la misma que es regulada por las leyes sustantivas y adjetivas. Como señala el profesor Palacio, es deber primario y fundamental de los jueces y de los tribunales el de administrar justicia cada vez que tal actividad les sea requerida en caso concreto. “Existe, un efecto un deber de ejercer la actividad judicial, que es correlativo del derecho que incumbe a las partes en el sentido de que sus peticiones sean resueltas o proveídos independientemente del contenido (favorable o desfavorable) de la respectiva decisión “. La ley No 996 del 4 de abril del 4 de abril de 1988, publicada en la gaceta oficial No 1446, da fuerza y eficacia de Ley al Código de Familia que rige el derecho familiar como normativa especializada. En materia de Divorcio, rigen actualmente las disposiciones del Código de Familia promulgado y puesto en vigencia el año 1972. En lo relativo al divorcio, las disposiciones que lo norma, están contenidas en el artículo 130 que se contempla las causas para solicitar la demanda de divorcio.

3.3.1. Art. 130. DEL CODIGO DE FAMILIA

Las causas de divorcio admitidas por las legislaciones modernas difieren unas de otras. Las contempladas por nuestra ley de divorcio son las siguientes:

Art. 130.- (Enumeración) “El divorcio puede demandarse por las causas siguientes:

- 1.-** Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los conyuges.
- 2.-** Por tentativa de uno de los conyuges contra la vida del otro o por ser autor, cómplice o instigador de delito contra su honra o sus bienes.
- 3.-** Por corromper uno de los conyuges al otro o a los hijos, o por convivencia en su corrupción o prostitución.
- 4.-** Por servicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida común.

5.- Por abandono malicioso del hogar que haga uno de los conyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida común después de seis meses de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro. Cuando el esposo culpable vuelve al hogar solo para no dejar vencer aquel termino, se lo tendrá por cumplido si se produce un nuevo abandono por dos meses.

1. POR ADULTERIO O RELACION HOMOSEXUAL

Antes de la Ley 15 de abril de 1932 y el Código de Familia vigente, el adulterio era conceptuado como un delito penal, mas en virtud de esta ley, ha dejado de ser delito para convertirse en causal de divorcio.

El adulterio según la escuela clásica y según Potheir, no era causa de divorcio, sino perpetrada por la mujer y no cuando el adulterio era sometido por el marido porque se decía que siendo la mujer inferior al marido no podía fiscalizar los actos de este. Con la igualdad jurídica el adulterio es causal de divorcio ya incurran en el esposo o esposa.

Para que exista adulterio en el sentido técnico de la palabra, es necesario por una parte, el elemento material o sea la relación de una persona distinta al cónyuge y por otra parte un elemento intencional, es decir la voluntad de ser infiel al otro cónyuge, solo entonces es que la ley concede el divorcio, porque ha infringido el deber de fidelidad que impone la ley a los conyuges (art. 97 Código de Familia).

Samos Oroza menciona lo siguiente:”Considero que el adulterio no solamente consiste en la relación sexual que existe entre un esposo y un tercero, sino todos los actos de enamoramiento que si pueden probarse entre persona casada de uno u otro sexo y persona ajena a su vinculo matrimonial. Más no solamente el adulterio ha de considerarse así por dificultades de prueba, sino porque esos hechos, actos de enamoramiento, suponen de por si el rompimiento del deber de fidelidad que existe entre los conyuges y es lo que configura adulterio.

2.- POR TENTATIVA DE UNO DE LOS CONYUGES CONTRA LA VIDA DEL OTRO O POR SER AUTOR, CÓMPLICE O INSTIGADOR DE DELITO CONTRA SU HONRA O SUS BIENES.

La tentativa de un cónyuge contra la vida del consorte, ha de entender ser toda suerte de acciones, maquinaciones y hechos que pongan evidentemente en serio peligro la vida y la seguridad física del otro cónyuge. No disminuye la tentativa el que esta se produzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de una gran excitación y aun en el caso en que fuera ocasionado por la parte contra la cual se dirige el ataque.

La tentativa de un cónyuge contra la vida del otro, es un acto indigno y reprochable, que además de violar la fidelidad conyugal tiende a destruir el vínculo matrimonial intentando dar muerte al otro cónyuge.

3.- POR CORROMPER UNO DE LOS CONYUGES AL OTRO O A LOS HIJOS, O POR CONVIVENCIA EN SU CORRUPCIÓN O PROSTITUCIÓN.

Debe entenderse por “corrupción”, la degeneración de la moral y las costumbres; consistente en una serie de malos ejemplos, tolerancias indebidas, ordenes viciosas que implican una manifiesta violación de los deberes conyugales e igualmente una manifiesta violación de los deberes que suponen la autoridad parental;”prostituir” es la incitación a comerciar con el propio cuerpo; situación que queda comprendida en lo que el código considera corrupción, causal suficiente para demandar la desvinculación matrimonial.

Asimismo connivencia es la confabulación, indulgencia, complicidad, existiendo un acuerdo entre ambos conyuges para la corrupción o prostitución de los hijos, o sea el

acuerdo o la tolerancia reciproca entre esposos acerca de la corrupción o prostitución de sus hijos.

4.- POR SEVICIA, INJURIAS GRAVES O MALOS TRATOS DE PALABRA O DE OBRA QUE HAGAN INTOLERABLE LA VIDA COMÚN.

La sevicia, procede del latín “Sevilla” que significa crueldad excesiva, que es su característica. La sevicia es la acción que una persona realiza en contra de otra con el propósito de hacerla sufrir, causarle daño psíquico, moral o físico, atentando contra su salud e integridad física y psíquica, haciendo intolerable la vida común.

La injuria grave, es una acción proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle al otro desprecio, o con el fin de hacerle una ofensa, esto significa el ultraje injusto, la ofensa contra el honor y la dignidad de las personas.

Para que las injurias graves al igual que la sevicia puedan constituir causal de divorcio, deben ser fruto de la intención de ofender o deprimir en forma injusta que haga imposible la vida común; hecho que debe ser apreciado por el juez, con criterio amplio y honesto de acuerdo al nivel cultural y educación del esposo (a) agraviado.

5.- POR ABANDONO MALICIOSO DEL HOGAR QUE HAGA UNO DE LOS CONYUGES Y SIEMPRE QUE SIN JUSTA CAUSA NO SE HAYA RESTITUIDO A LA VIDA COMÚN DESPUÉS DE SEIS MESES DE HABER SIDO REQUERIDO JUDICIALMENTE A SOLICITUD DEL OTRO.

La palabra abandono significa descuidar, dejar o desamparar haciendo caso omiso de los deberes y obligaciones con toda irresponsabilidad. Importa el abandono del hogar conyugal realizándose de manera voluntaria. Al no cumplirse las finalidades del matrimonio es justo que el cónyuge abandonado inicia acción de divorcio, esta causal reconocida por la mayoría de las legislaciones del mundo. Se debe distinguir el abandono voluntario y malicioso como un acto unilateral-unipersonal.

CAPÍTULO IV

**“PROPUESTA JURIDICA DE LA NECESIDAD DE
COMPLEMENTAR EN LA LEY 996 EN SU ART. 130
SEÑALANDO COMO UNA CAUSAL DE DIVORCIO
LA PEDOFILIA DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES”**



CAPÍTULO IV

**PROPUESTA JURIDICA SOBRE LA NECESIDAD DE COMPLEMENTAR EN LA
LEY 996, EN SU ART. 130 SEÑALANDO COMO CAUSAL DE DIVORCIO LA
PEDOFILIA DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES**

4.1. MARCO NORMATIVO NACIONAL

En la realidad existen situaciones verdaderamente delicadas y de tal magnitud que hacen peligrar la armonía y la estabilidad conyugal, determinando casos ciertamente irremediables y como consecuencia la ruptura del vínculo matrimonial por medio del divorcio, como única forma de poner fin a esta situación.

Con la Nueva Constitución Política del Estado y la Ley de Órgano Judicial se ve los avances en la protección de los derechos humanos de las personas, al tratarse de que la violencia intrafamiliar o domésticos que son delitos que van contra de derechos fundamentales, intransferibles e irrenunciables, que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger. Porque los delitos vinculados a violencia contra las mujeres, niños y niñas en el marco familiar atentan contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual.

De este reconocimiento deriva la necesidad de diseñar una ley que proteja a la familia y admitir el divorcio solo cuando la gravedad de ellas resulte profundamente comprometida la esencia del matrimonio, así como el interés de los hijos, porque los actos y hechos ilícitos (abuso sexual, abuso deshonesto y otros delitos sexuales) causan un daño irreparable en la familia y ante esta situación la pareja conyugal tienden llevar una vida de problemas, conflictos, agresiones físicos y psicológicos. Lamentablemente cuando las víctimas son los hijos, la única solución será alejarlos de los padres depravados y el futuro de los menores estaría a cargo de las instituciones especializadas en su cuidado y protección, pues la moral es fundamental en la familia. Por lo tanto creo que es necesario como causal suficiente para demandar la desvinculación matrimonial.

El Estado y los Órganos Judiciales tienen la obligación de proteger, precautelar los derechos de los ciudadanos porque de la célula fundamental de la sociedad que es la familia base sustancial para la organización de un pueblo y de un Estado; sabemos que en la medida que tengamos una familia conformada dentro de los niveles de alta

calidad moral y espiritual, un Estado o Sociedad contara con un capital humano de gran ponderación humanista.

Este es un problema de Estado y hay que abordarlo con políticas de Estado desde todos los ámbitos. Cada medida realizada de forma aislada, nunca tendrá un efecto suficiente, Por lo tanto el Estado boliviano y el gobierno actual, tiene la finalidad prevención y protección y atención integral de todo niño, niña y adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto y dignidad, equidad y justicia.

4.2. PROPUESTA JURIDICA DEL TEMA DE INVESTIGACION

El divorcio se define como la ruptura de un matrimonio valido viviendo ambos esposos. Todo divorcio debe apoyarse en causales señaladas por ley, puesto que debe fundarse en motivos que hieran la sensibilidad y armonía de la vida conyugal, causales que deben estar prevista expresamente en la ley y que deben ser probadas por las partes dentro del proceso, de lo contrario, no da lugar al divorcio y el juez la declarara improbada y subsistente el vinculo matrimonial (Ley N° 996 de 4 de abril de 1988).

El artículo 130 del Código de Familia, objeto de la presente investigación, establece que cualquiera de los conyuges puede plantear la demanda de divorcio por las causas establecidas en el código de familia.

ACTUAL NORMA JURIDICA

L EY N° 996 CODIGO DE FAMILIA

**TITULO IV
DISOLUCION DE MATRIMONIO Y SEPARACION DE ESPOSOS**

**CAPITULO II
DEL DIVORCIO**

Art. 130.- (Enumeración) “El divorcio puede demandarse por las causas siguientes:

- 1.- Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los conyuges.*
- 2.- Por tentativa de uno de los conyuges contra la vida del otro o por ser autor, cómplice o instigador de delito contra su honra o sus bienes.*
- 3.- Por corromper uno de los conyuges al otro o a los hijos, o por convivencia en su corrupción o prostitución.*
- 4.- Por servicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida común.*
- 5.- Por abandono malicioso del hogar que haga uno de los conyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida común después de seis meses de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro. Cuando el esposo culpable vuelve al hogar solo para no dejar vencer aquel termino, se lo tendrá por cumplido si se produce un nuevo abandono por dos meses.*

El juez debe apreciar las pruebas y admitir el divorcio solo por cuando la gravedad de ellas resulte profundamente comprometidas la esencia misma del matrimonio, así como el interés de los hijos, si los hay, y el de la sociedad

LA COMPLEMENTACION DE LA NORMA JURDICIA EN LA L EY 996

**TITULO IV
DISOLUCION DE MATRIMONIO Y SEPARACION DE ESPOSOS**

CAPITULO II DEL DIVORCIO

Art. 130.- (Enumeración) “El divorcio puede demandarse por las causas siguientes:

- 1.- Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los conyuges.*
- 2.- Por tentativa de uno de los conyuges contra la vida del otro o por ser autor, cómplice o instigador de delito contra su honra o sus bienes.*
- 3.- Por corromper uno de los conyuges al otro o a los hijos, o por convivencia en su corrupción o prostitución.*
- 4.- Por servicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida común.*
- 5.- Por abandono malicioso del hogar que haga uno de los conyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida común después de seis meses de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro. Cuando el esposo culpable vuelve al hogar solo para no dejar vencer aquel termino, se lo tendrá por cumplido si se produce un nuevo abandono por dos meses.*
- 6.- Por la pedofilia de cualquiera de los conyuges**

a) Desde un punto de vista médico,

La pedofilia está clasificada dentro de las Parafilias (perversiones sexuales) y alude al comportamiento sexual de ciertos individuos que se excitan ante estímulos inapropiados,

es decir, aquellos que no están socialmente aceptados. Los problemas sexuales de esta índole pueden clasificarse dentro de dos tipos: como disfunción (incapacidad sexual) o como desviación, por lo general, se considera que las parafilias deben catalogarse dentro del tipo de las desviaciones. Las relaciones de pedofilia suelen marcadas por la dominación, en incluso por la violencia, que ejerce un adulto con un niño, dada la falta de madurez sexual de los niños (cuya sexualidades se encuentra todavía en desarrollo).

Existen, a este respecto, diversas asociaciones de pedófilos que reivindican la pedofilia como una forma más de vivir la sexualidad humana y que, en consecuencia, debe ser aceptada con naturalidad por parte de la sociedad.

b) Desde el punto de vista de la criminología

Von Rohden, manifiesta¹: que los psicópatas sexuales suelen presentarse entre si y sumadas frecuentemente a anormalidades sexuales que cobran en el terreno del delito. Las anormalidades pueden ser cuantitativas o cualitativas, designándose usualmente estas últimas con el nombre de perversión o aberraciones del instinto sexual. La pedofilia, o dirección del instinto hacia los niños, lo que da lugar a múltiples formas delictivas. Hay aberraciones instintivas que llevan a pensar inmediatamente en algo más que una mera psicopatía; se trata de un alejamiento tan grande de las metas normales y de las formas del acto sexual, que solo pueden ser atribuidas a graves alteraciones mentales, como sucede en los casos de zoofilia y de necrofilia.

Entre los pioneros de la Victimología se suelen citar a H. Von Hentig y B. Mendelsohn ². Veamos las aportaciones de cada uno de ellos:

Hentig: era un criminólogo alemán, exiliado en los EEUU. Sus obras son consideradas el punto de partida de la Victimología. Este autor se centró en las causas del delito y por ello destacó la importancia de la relación del delincuente con la víctima y configuró el concepto de "pareja criminal" obviamente formada por el delincuente y la víctima. Desde ese momento se comienza a pensar que existen muchos delitos que no se pueden explicar sin tener en cuenta la relación criminal-víctima (estafas, violencia de género etc...) ya que muchas veces, en cierta medida, la víctima coopera o incluso provoca el hecho criminal (insultos y como resultado una lesión). La cuestión fundamental y lo difícil es saber en qué medida la víctima contribuye a la comisión del delito. Recordemos que su primera obra es de 1948 "The criminal and his victim". En esta obra es donde se hace la primera clasificación de las víctimas prestando atención este autor a los menores, mujeres, ancianos, deficientes mentales, inmigrantes y a la actitud o a la conducta de la víctima frente al agresor.

Mendelson: es otro de los pioneros o padres de la Victimología.

¹HUASCAR CAJIAS K."Criminología", 5ta Edición, Editorial Juventud, La Paz-Bolivia, 1997, pag. 415-417

²HUASCAR CAJIAS K."Criminología", 5ta Edición, Editorial Juventud, La Paz-Bolivia, 1997, pag. 353-356.

Curiosamente también este autor era israelita, en concreto, era abogado en Jerusalén. Se dice que este autor fue el creador de la palabra "Victimología". Va más allá este autor que Von Hentig ya que afirma y reafirma que la Victimología debe ocuparse de todo tipo de víctimas y no sólo de las víctimas de los delitos. Por lo tanto, la Victimología se ocuparía no sólo de las víctimas

de los delitos sino también de las víctimas de catástrofes naturales. De todas maneras este autor también se fija en la "pareja criminal" y en esta relación criminal destaca dos momentos fundamentales:

c) Desde el punto de vista familiar

Es importante que en Código de Familia, en el artículo 130 se inserte señalando como causal de divorcio la pedofilia de cualquiera de los conyuges. Estas relaciones degenerativas de uno de los conyuges significan una infidelidad como sucede con el adulterio y otros delitos sexuales, ocasionando un debilitamiento en la fidelidad conyugal, por depravación o aberración sexual y naturalmente con incumplimiento de las relaciones conyugales normales. Hechos que afectan y dañan la armonía conyugal particularmente al cónyuge sano o normal. El incesto entre padres e hijos veces apela al silencio de la familia, la madre se convierte en cómplice del autor directo y con esta actitud vulnera los derechos de sus hijos,

No cabe duda que el cónyuge pedófilo constituye la violación de la fidelidad conyugal y la depravación moral, suficiente para que se justifique la existencia de solicitar la desvinculación matrimonial.

En caso de Connivencia cuando las víctimas son los hijos, la única solución será alejarlos de los padres depravados y el futuro de los menores estaría a cargo de las instituciones especializadas en su cuidado y protección, pues la moral es fundamental en la familia.

4.3. CONFESIÓN DEL DEMANDADO, SEGÚN ART. 347 CÓDIGO PROCEDIMIENTO CIVIL

Art.347 C.P.C. (CONFESIÓN DEL DEMANDADO)” Si el demandado confesare clara y positivamente la demanda, el juez pronunciara sentencia sin necesidad de otra prueba ni tramite. Si confesare un parte, solo en esta se tendrá por probada, debiendo proseguir el proceso sobre los demás puntos demandados”.

Este artículo prevé que si el demandado confesare clara y positivamente la demanda el juez deberá pronunciar sentencia sin necesidad de otra prueba ni tramite, lo cual es coherente ya que no existirían hechos contradictorios que merezcan ser sometidos a prueba.

De acuerdo a la Jurisprudencia que se tiene en la legislación boliviana el AS. N° 36 del 2 de abril de 1980 dice:” Es confesión judicial presentada en juicio que hace plena fe prescribe el artículo 1321 (Confesión Judicial) del Código Civil coadyuvado por el articulo 347 (Confesión del demandado) del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandado o demandada confiese en la demanda y el juez debe pronunciar sentencia sin necesidad de otra prueba.

Art. 1321 C.C. (CONFESIÓN JUDICIAL)”La confesión que presta en juicio una persona capaz de disponer del derecho al que los hechos confesados se refieren, sobre un hecho personal del confesante o cumplido por su apoderado con poder especial, hace plena fe contra quien la ha presentado a menos que sea relativa a hechos diferentes o contraria a las leyes”.

Asimismo, la Gaceta Jurídica N° 1591 en su página 124, dice: La confesión de la demanda hecha al tenor del artículo 347 del Código de Procedimiento Civil, determina la definición de la causa principal, sin necesidad de otra prueba ni tramite, pero requiriendo siempre el pronunciamiento de la sentencia.

4.4. PROCEDIMIENTO

El juez familiar, es el órgano judicial investido de pública potestad para substanciar y resolver, de acuerdo a las leyes que rigen su competencia, las demandas contenciosas y los procedimientos voluntarios de derecho familiar, sometidos a su conocimiento y decisión. El procedimiento en el juicio de divorcio se sustancia en la vía ordinaria, ante el Juez de Partido de Familia, con la intervención del Ministerio Público.

Al surgir el problema conyugal el esposo (a) agraviado presenta la demanda de divorcio ante el Juez de Partido de Familia del último domicilio conyugal o, de la residencia del demandado o del lugar del matrimonio, o el del domicilio del demandante en casos de matrimonios efectuados en el exterior, cuando el demandado no esté en Bolivia.

Art.348 C.F. (VIA ORDINARIA Y COMPETENCIA)”Los procesos de divorcio y separación de esposos se substanciarán por la vía ordinaria ante el Juez de Partido de Familia del último domicilio del matrimonio o del lugar de la última residencia del demandado, a elección del demandante, en la forma prescrita por el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas particulares del presente capítulo. En caso del Art. 132 se estará al domicilio del demandante si el otro cónyuge permanece en el exterior.”

4.4.1. Demanda

En su disposición general señala que la vía para interponer esta acción ordinaria y debe interponerse ante el Juez de Partido de Familia, en cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil. (Forma de demanda) señalando con claridad y precisión la causal que justifique la acción de divorcio o de separación. Presentando como prueba documental el certificado de matrimonio y la que corresponda a justificar la causa alegada en los casos que proceda.

4.4.2. Medidas Provisionales

Interpuesta la demanda de divorcio, adjuntando el certificado de matrimonio y de nacimiento de los hijos. El juez dicta el decreto de admisión de demanda y medidas provisionales, disponiendo como primera medida la separación de los esposos dispuesta en auto la admisión de la demanda que importa que la obligación de cohabitar o convivir en el domicilio conyugal cesa. Posteriormente dentro del proceso fijara sobre la situación de los hijos, pensiones alimenticias, inventariación y división de los bienes. (arts. 389-390)

Art.389 C.F. (SITUACION DE LOS HIJOS Y PENSIONES A ESTOS Y A LA MUJER)”El juez determinará la situación circunstancial de los hijos, ateniéndose a lo dispuesto por el artículo 145. Igualmente fijará la pensión de asistencia que el marido pasará a los hijos que no queden bajo su guarda y a la mujer mientras dure el litigio.

El juez puede abrir audiencia para resolver los extremos indicados, con asistencia de partes, de los abogados defensores, quienes podrán representar a aquellas, y del fiscal. En cualquier caso, se podrá pedir la cooperación de un trabajador social, de un pedagogo o persona experta, o de organismos técnicos oficiales, para determinar la situación de los hijos menores, de oficio o a solicitud del fiscal.

En casos graves, en los que no sea pertinente la entrega de los hijos a ninguno de los cónyuges el juez puede proceder en la forma prevista por la última parte del artículo 145”.

Art.390 C.F. (BIENES DEL MATRIMONIO)” Igualmente el juez mandará la separación de los bienes del matrimonio, mediante inventario. Los bienes propios se entregarán sin dilación al cónyuge a quien pertenecen, pudiendo disponerse su incautación en caso de resistencia a la entrega. Los bienes muebles gananciales se distribuirán inmediatamente. Los bienes inmuebles gananciales y los establecimientos industriales o comerciales de igual calidad, continuarán bajo la gestión conjunta de los cónyuges o individualmente de uno de ellos, con fianza suficiente en este último caso, pudiendo en su defecto confiarse dicha gestión a un tercero designado por el juez también bajo de fianza. Se salvan las convenciones entre cónyuges.

Estas cuestiones pueden tramitarse separadamente, con cargo de acumulación al cuerpo principal hasta antes de sentencia.

4.4.3. Citación

Citar es “convocar, o el llamamiento judicial a la parte demandada para que pueda esta a derecho”. El demandado debe ser citado personalmente con la demanda pertinente para estar informado de su contenido y ponerse a derecho. Cuando el demandado no es habido se le cita por cedula en su domicilio. Si se encuentra fuera del lugar, se cita mediante despacho instruido. Y cuando no se conoce su paradero se cita por edictos publicados en un periódico (todo lo referente a plazos y citaciones se encuentra establecido en los Arts. 119 al 132 del C.P.C.)

4.4.4. Contestación

El demandado citado legalmente debe contestar en el termino de 15 días, contestando negativa, afirmativamente y reconviniento. La reconvencción debe ser propuesta en el memorial de contestación y debe citarse con él, personalmente al demandante ya que significa nueva o doble demanda, por lo que se observan iguales formalidades que en la demanda principal, debiendo ser contestada también dentro del término de 15 días.

Art. 345 C.P.C. (PLAZO) El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo de quince días con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

Art. 346 C.P.C. (CONTENIDO Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION) En la contestación el demandado, además de oponer las excepciones previstas por el artículo 342 deberá:

- 1) Reconocer o negar en forma explícita y clara los hechos expuestos en la demanda.
- 2) Pronunciarse sobre los documentos acompañados o citados en la demanda. Su silencio, evasivas o negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieren dichos documentos.
- 3) Exponer con claridad y precisión los hechos que alegarse como fundamento de su defensa.
- 4) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 327 en todo lo que fuere aplicable.

La reconveniones el derecho que permite al demandado presentar un reclamo durante la contestación de la demanda como si se tratara de una contrademanda. (Art. 348 C.P.C.)

Art. 348 C.P.C. (OPORTUNIDAD PARA RECONVENIR) En el mismo escrito de contestación el demandado podrá deducir reconvenición en la forma prescrita para la demanda. Fuera de esta oportunidad no podrá deducirla, quedando a salvo su derecho Para hacerlo valer en proceso distinto.

El demandado solo puede modificar a ampliar su reconvenición hasta antes de contestada esta; en tal caso el termino para que el demandante responda correrá desde que se le citare con la ampliación, reconvenición que debe substanciarse y resolverse conjuntamente con la demananda principal (la reconvenición está establecida en los artículos 349 al 354 C.P.C.)

4.4.5. Auto de Rebeldía

Cuando el demandado no contesta en el término de ley, puede ser declarado rebelde a petición del demandante, ya que la prosecución del juicio no puede supeditarse a la negligencia o malicia de la adversa (art. 68 C.P.C.)

4.4.6. Relación Procesal

Contestadas ambas tanto la demanda como la reconvenición y respuesta de ambas, quedara establecida la relación procesal que no podrá ser modificada posteriormente (art. 353 C.P.C.).El juez mediante auto, declara trabada la relación procesal o cuasicontrato de litis, que significa precisamente un cuasi contrato entre las partes litigantes sobre aspecto determinados puntos concretos que constituyen el fundamento del proceso que no puede ser modificado posteriormente.

Además en el mismo auto se abre el término de prueba cuando se hubieran alegado hechos contradictorios que debieran ser probados, fijándose expresamente los puntos a probarse. Ordenado además la notificación a las partes, al fiscal y a la Unidad de Gestión Fiscal cuando existen menores.

4.4.7. Audiencia de Medidas Provisionales

En la audiencia de medidas provisionales se solicita:

1. La tenencia de los hijos.
2. Asistencia familiar.
3. Se abre el término de prueba.

Art.389 C.F. (SITUACION DE LOS HIJOS Y PENSIONES A ESTOS Y A LA MUJER)”El juez determinará la situación circunstancial de los hijos, ateniéndose a lo dispuesto por el artículo 145. Igualmente fijará la pensión de asistencia que el marido pasará a los hijos que no queden bajo su guarda y a la mujer mientras dure el litigio.

El juez puede abrir audiencia para resolver los extremos indicados, con asistencia de partes, de los abogados defensores, quienes podrán representar a aquellas, y del fiscal. En cualquier caso, se podrá pedir la cooperación de un trabajador social, de un pedagogo o persona experta, o de organismos técnicos oficiales, para determinar la situación de los hijos menores, de oficio o a solicitud del fiscal.

En casos graves, en los que no sea pertinente la entrega de los hijos a ninguno de los cónyuges el juez puede proceder en la forma prevista por la última parte del artículo 145”.

4.4.8. Termino de Prueba

En el mismo auto de relación procesal se señala el término de prueba que no puede ser menor a la mitad del legal y prorrogable al máximo. Este término comienza a correr desde el día siguiente hábil de la última citación de las partes.

Art.140 C.P.C. (COMIENZO)

I. Los plazos procesales comenzaran a correr desde el día hábil siguiente a la citación o notificación con la resolución judicial respectiva.

II. Los plazos comunes para ambas partes correrán desde el día hábil siguiente a la ultima notificación.

El juez determinará la situación circunstancial de los hijos, ateniéndose a lo dispuesto por el artículo 145. Igualmente fijará la pensión de asistencia que el marido pasará a los hijos que no queden bajo su guarda y a la mujer mientras dure el litigio.

Art.370 C.P.C. (APERTURA DEL PERIODO DE PRUEBA) Siempre que hubiera hechos por probar, pero sin conformidad entre las partes, el juez aunque ellas no lo pidieren, abrirá un periodo de prueba no menor de diez días ni mayor de cincuenta, según el proceso de que se tratare. Este artículo será inapelable.

Art.394 C.F. (TERMINO DE PRUEBA) En los procesos de divorcio y separación de esposos, el juez no puede sujetar la causa a prueba por un término inferior a la mitad del máximo que la ley establece.

La finalidad del artículo 370 del C.P.C. quizá es la delimitar o evitar las desvinculaciones inmediatas pero se contrapone al art. 372 ya que las pruebas se hubieran completado o las partes renunciaren en un tiempo menor del establecido, ¿será necesario que se espere el cumplimiento de los 50 días?, ya que la disposición señala que el periodo de prueba señalado puede ser ampliado al máximo de 50 días, como también puede ser renunciado al resto del término si las partes así lo requieran por haber producido ya, sus pruebas. En caso de rebeldía no es procedente la renuncia de término. Dentro de los 5 primeros días de abierto el termino probatorio las partes proponen sus pruebas. El número de testigos es de mínimo 2 y máximo de 5, los que declaran en audiencia señalada al efecto dentro del periodo de prueba.

Las acciones de divorcio y de separación por el lugar se fundan en hechos que son susceptibles de justificación por todos los medios legales de prueba. Aunque la ley excluye la prueba testifical de los hijos. Que según Morales Guillen “explica y justifica por razones obvias de moralidad social”, mientras que la confesión y juramento, en la materia tiene solo un valor indiciario, que requiere la confirmación de otros medios de convicción porque admitir su plena eficacia como en el derecho común, importaría facilitar las colusiones. La función de fiscal es relevante, sobre todo con el objeto de prevenir colusiones y fraudes en la producción de la prueba, pudiendo inclusive formular tachas.

Art.392 C.F. (CONTROL FISCAL SOBRE LA PRUEBA) La prueba sobre las causales de divorcio y de separación de los esposos se hará conocer precisamente al ministerio público para fines de control y evitar fraudes. La que no cumpla con este requisito carecerá de valor probatorio.

En el caso de la prueba de testigos, el juez y el fiscal pueden solicitar esclarecimientos e incluso informaciones adicionales sobre puntos no comprendidos en los

Interrogatorios. Estos esclarecimientos e informaciones pueden también pedirse hasta antes de sentencia bajo apremio. El fiscal está autorizado a formular tachas y requerir, en caso de soborno o perjurio, el enjuiciamiento criminal que corresponda.

Art.393 C.F. (COLUSION ENTRE PARTES) Cuando el juez estime que hay colusión entre partes, puede anular todo lo obrado, ya sea de oficio o a petición del fiscal.

4.4.9. Clausura del término de prueba

Se notifica a las dos partes con el auto que clausura el término de prueba y ordena se franquee el expediente a los abogados para que efectúen los correspondientes alegatos.

Art.372 C.P.C. (CLAUSURA DEL PERIODO DE PRUEBA) El periodo de prueba podrá ser clausurado antes de su vencimiento si todas las pruebas se hubieren completado o las partes renuncien a las pendientes.

Art.394 C.P.C. (CONCLUSION DEL PERIODO DE PRUEBA)

I. Vencido el periodo de prueba o llegado el caso del artículo 372, el juez, sin necesidad de gestión alguna, ordenara agregar los cuadernos de prueba al expediente y entregarse este a los abogados de las partes, en su orden, por el plazo de ocho días a cada uno, para presentar, si creyeren conveniente, sus conclusiones. Se considerara como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

II. Si el expediente no fueren devueltos en el plazo señalado, el juez previo informe expedido de oficio por el secretario, ordenara su restitución bajo apremio, perdiendo la parte su derecho para presentar conclusiones.

Cumplidos los actuados se pasa el expediente en vista fiscal para el dictamen de fondo de la causa. El Código de Procedimiento señala “trascurridos los plazos indicados el juez, con o sin las conclusiones de las partes, decretara autos para la sentencia dentro de las 48 horas subsiguientes / art. 395 C.C.)

4.4.10. Reconciliación

Sin embargo durante el proceso y antes de pronunciar sentencia puede intentar la reconciliación de los conyuges, procediendo de la misma manera que en los casos de desacuerdo.

Art.395 C.F. (INTENTO DE RECONCILIACION) El juez, durante el trámite de la causa y antes de sentencia, puede intentar, si lo estima conveniente la reconciliación de los cónyuges, procediendo en forma similar a los casos de desacuerdo.

4.4.11. Sentencia

La sentencia se ajustara en su forma a lo que dispone el art. 192 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia es la resolución del Juez sobre la controversia sometida a su conocimiento y en apoyo a las pruebas aportadas, que en sujeción a las leyes pertinentes, pone fin al litigio. Y deberá contener según el art. 190 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:” contendrá decisiones expresas, positivas y precisa; recaerá sobre las cosas litigadas en la manera en que hubieren sido demandadas sabida que fuere la verdad por las pruebas del proceso; en ella se absolverá o condenara al demandado. La prueba de la cuasal tiene que suministrar al juez elementos de juicio que le hagan ver la gravedad de la situación del matrimonio, si la prueba no es concluyente la ley le faculta al juez de sentencia. En ejecución de la sentencia se dispone la cancelación de la partida matrimonial por ante la Dirección de Registro Civil, Sala Provincias de conformidad al Art. 398 del Código de Familia y se homologa el Auto de Medidas Provisionales para su fiel y estricto cumplimiento por las partes.

CONCLUSIONES.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias. Tanto el Estado como la sociedad civil adoptan medidas para erradicar toda forma de violencia intrafamiliar, con lo cual coinciden la ONU-BOLIVIA y las comisiones de Derechos Humanos nacional y locales, que ya han promulgado los derechos de las mujeres, los niños, los ancianos y otros grupos vulnerables.

El divorcio puede invocarse por diferentes circunstancias; unas por “culpa” de una de las partes, y otras, sin embargo, que no solo no requieren de dicha culpa, sino que

pueden incluso ser “creadas” por cualquiera de las partes, con lo cual podría darse el absurdo de estar aprovechándose de su propio dolo.

Desde tiempos antiguos se ha hablado a este respecto de “divorcio repudio”, esto es, de la posibilidad de poner fin al matrimonio no por causales “objetivas” y que impliquen el incumplimiento de alguna de las obligaciones fundamentales del matrimonio, sino por mera voluntad o capricho de alguna de las partes, sin que la otra pueda hacer nada para impedirlo. La pedofilia es uno de los principales problemas que soporta la población boliviana y una de las áreas que registra la mayor cantidad de vulneración de los derechos de los menores. Su alarmante incremento, la crueldad y niveles de violencia que se registran constituyen algunas de las características de este mal que está cambiando muchas de las conductas y hábitos de la sociedad y está ocasionando una secuela de temor y desconfianza en la familia.

Ahora bien: dado lo anterior, habría que preguntarse porque se ha llegado a una situación como esta. Si se supone que el matrimonio es la base de la familia, ¿qué ha ocurrido en buena parte de la mentalidad que hoy existe, que ha modificado tanto la naturaleza de lo que se considera matrimonio? .La violencia sexual infantil es una grave violación a los derechos de la niñez y la adolescencia. Es por lo tanto, un problema de salud pública, que resulta de una combinación de factores individuales, familiares y sociales, por lo cual es importante enfocar este hecho desde un ámbito psicológico, social, médico legal y educativo estableciendo procesos continuos de prevención tanto a las potenciales víctimas, como a sus familias, al entorno educativo y también a la población general.

El ordenamiento legal debe promover que la figura del pedófilo cónyuge sea una de las causales para demandar la disolución del vínculo matrimonial , dado que la perversidad de este sujeto no conoce límite .Es necesario lograr que los diferentes actores sociales se sensibilicen respecto a este problema, si bien existen esfuerzos

aislados, no se podrá tener una visión global del problema, y menos vislumbrar y viabilizar soluciones sin el compromiso de la sociedad: los ciudadanos, profesionales, las organizaciones sociales, las organizaciones públicas y el poder político deben tomar en cuenta este tema como una urgencia social, sino que es también un imperativo ético.

Como resultado de la investigación realizada resultaron algunos aspectos que nos parecen útiles subrayar:

1.- Deriva la necesidad de diseñar una ley que proteja a la familia ante las relaciones degenerativas de uno de los esposos al mantener actividades sexuales o fantasías sexuales con personas menores de edad ocasionando el debilitamiento de la fidelidad conyugal.

2.- Lamentablemente cuando las víctimas son los hijos, la única solución será alejarlos de los padres depravados y el futuro de los menores estaría a cargo de las instituciones especializadas.

3.-La pedofilia constituye una conducta en la cual el sujeto activo apela a su experiencia y conocimiento para colocar al menor en una situación de indefensión, afectos que no pueda oponer una resistencia exitosa frente a las demandas sexuales.

4.-El ordenamiento debe procurar que aquellos familiares que hayan tenido conocimiento del abuso sexual y no hubieran reportado dicho delito a las autoridades, reciban también castigo que corresponda a los cómplices.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Al abordar temas como las causa, efectos y características concernientes al progenitor pedófilo, así también el comportamiento dentro de la familia, presentando esta como un fenómeno social muy peligroso que se da a nivel mundial y nuestro país no es la excepción, hay que tomar en cuenta que debemos tratar de reducir los abusos sexuales a menores de edad, que no es posible hoy en día erradicarlo, porque se trata de un mal enraizado en nuestra cultura por falta de valores que hoy en día van desapareciendo.

Por naturaleza del problema, el enfoque preventivo supone la involucración y el trabajo de diferentes actores e instituciones a nivel político, económico, judicial y desde luego educativo y comunitario:

En la Prevención primaria.

Tiene como objetivo de disminuir la incidencia real (no el índice), anticipándose al problema, actuando antes de que suceda y favoreciendo su detección. Se trabaja con la población en general (padres, madres, niños, niñas y adolescentes, etc.) y busca brindar información sobre el tema así como promover pautas de relación positivas y autodefensa.

Creemos mejor que, antes que un programa de prevención debería buscar incluirse, lógica y coordinadamente, en los programas y proyectos que ya existan donde aparezcan elementos a partir de los cuales trabajar: derechos de los niños, educación sexual, promoción del buen trato, etc. Esto además, nos permite encarar la prevención desde lo que la realidad nos ofrece, porque existe ausencia de instituciones públicas en las diferentes poblaciones y no se puede crear programas específicos y trabajar sobre la prevención del abuso sexual. Por ejemplo, es posible que en determinada comunidad se pueda comenzar a prevenir el abuso sexual trabajando en promoción de los derechos del niño y que a partir de ese trabajo se promueva y ejecute un programa de educación afectivo- sexual.

En la Prevención secundaria.

Busca reducir la prevalencia y las manifestaciones del problema cuando las condiciones para su aparición ya están presentes. Se dirige a las personas que por su característica o circunstancia están sujetas a un mayor riesgo de sufrir abuso sexual.

Se sugiere que para este nivel de prevención se realice en el ámbito Educativo donde se proporcionara pautas y contenidos para trabajar con los niños, niñas y adolescentes sobre temas referentes al abuso sexual en las escuelas, colegios. Informar a las familias a través de las Juntas vecinales que existen recursos económicos (POA) para que disponga su zona, barrio, y puedan realizar cursos, seminarios respecto a este tema y con la ayuda de los agentes policiales se brindaría una adecuada información de cómo reaccionar ante este tipo de situaciones.

La Prevención terciaria.

Aparece cuando ya sea detectado un abuso, se busca evitar que la situación se repita o continúe. Está dirigido a personas que ya han sido afectadas con el problema, se trabaja con la víctima: educación emocional, afecto, mecanismo de defensa, manejo de culpa, autoestima, manejo de la rabia etc.

Por lo tanto se busca que la víctima reciba un tratamiento y rehabilitación eficaz., y con el agresor reciba tratamientos de carácter psicológico, pero el principal problema que presenta el tratamiento de los pedófilos es que estos no suelen colaborar, son una minoría los que aceptan ser tratados y muchos de ellos se consideran a sí mismos ni enfermos, ni anormales.

ANEXOS

Bolivia: Decreto Supremo N° 25350,

8 de abril de 1999

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO:

- Que las exigencias del Estado de Derecho determinan que el ordenamiento jurídico sea coherente y esté debidamente sistematizado.
- Que la inserción de toda norma deber compatible y no contradictoria con las disposiciones y preceptos del ordenamiento jurídico boliviano.
- Que no existe un instrumento de reglas para la redacción uniforme de textos normativos en la producción normativa del Poder Ejecutivo, dando lugar a un caos normativo.
- Que la eficiencia de la acción del Estado queda garantizada cuando las autoridades públicas pueden aplicar normas bien redactadas y sistemáticamente ordenadas, y que los textos normativos sean comprensibles por todos los ciudadanos.
- Que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conforme al artículo 11 de la Ley N° 1788 de Organización del Poder Ejecutivo, al artículo 22. A del Decreto Supremo N° 24855, Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, y al artículo 10 e) del Decreto Supremo N° 25055, Norma Complementaria del Decreto Supremo N°

Artículo 2°.- (Ámbito de aplicación) Todos los Ministerios y demás órganos que constituyen la Administración Nacional, así como los órganos de la Administración Departamental están obligados, desde la vigencia del presente Decreto Supremo, a ejecutar los mandatos que contiene el Manual de Técnicas Normativas en los proyectos normativos que elaboren.

Artículo 3°.- (Procedimiento)

- I. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos queda encargado de revisar la aplicación del Manual de Técnicas Normativas en el caso de los Anteproyectos de ley de manera obligatoria, emitiendo un dictamen en un plazo de cinco días.

- II. La presentación del Anteproyecto de Ley al Ministerio de la Presidencia deberá acompañar como antecedente el dictamen del Ministerio de Justicia y DD. HH., para la prosecución del trámite de aprobación por el Consejo de Ministros.
- III. El Ministerio de Justicia y DD. HH. absolverá las consultas de carácter técnico - normativo a los asesores jurídicos del Poder Ejecutivo, para la elaboración de las normas reglamentarias.

Artículo 4°.- (Silencio administrativo)

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dispondrá de un plazo perentorio de cinco días hábiles, a partir de la fecha de recepción del anteproyecto, para emitir su dictamen técnico. De no expedir el dictamen en este plazo, aplicándose el silencio administrativo positivo en favor del proponente del anteproyecto, proseguirá el trámite ante el Ministerio de la Presidencia, previa presentación de una copia auténtica con sello de recepción del anteproyecto en la Dirección de Desarrollo y Técnica Normativa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disposición Adicional Primera.

Se modifica el artículo 52 del Decreto Supremo Nº 25055, Norma Complementaria al Decreto Supremo Nº 24855 de 22 de septiembre de 1997, en los términos establecidos por el artículo 3 de la presente norma en lo referente a la aplicación del Manual de Técnicas Normativas.
Disposición Adicional Segunda.
Se modifica la Tercera Sección: Elaboración de Instrumentos legales del Reglamento Común de Procedimientos Administrativos y de Comunicación de los Ministerios (R. C. P.) en:

- I. Artículos 71, 72, incs. a), c) y d) en lo referente a la denominación de “instrumento legal” por “instrumento normativo” conforme a lo previsto en el Manual de Técnicas Normativas.
- II. Artículo 72 inc. b), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3 del presente Decreto Supremo.
Disposición Final. El presente Decreto Supremo entrará en vigor un mes después de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Justicia y Derechos Humanos, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días de mes de abril de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Carlos Iturralde Ballivian, Guido Náyay Parada, Fernando Kieffer Guzmán, Herbert Müller Costas, Juan Antonio Chahín Lupo, MINISTRO INTERINO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Jorge Pacheco Franco, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Adolfo Soliz Antezana, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Crespo Velasco, Amparo Ballivian Valdés

MANUAL DE TECNICAS NORMATIVAS

DECRETO SUPREMO Nº 25350 de 8 de abril de 1999

MANUAL DE TECNICAS NORMATIVAS

DECRETO SUPREMO Nº 25350 de 8 de abril de 1999

CAPITULO PRELIMINAR

El presente Manual de Técnicas Normativas se aplica a la actividad normativa de Administración Nacional y de la Administración Departamental.

Es función del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realizar el control y seguimiento de la aplicación de este Manual de Técnicas Normativas, en la redacción de todo instrumento normativo por los órganos del Poder Ejecutivo.

CAPITULO PRIMERO CATEGORIAS NORMATIVAS

ARTICULO 1º.- TIPOS DE CATEGORIAS NORMATIVAS DEL ORDENAMIENTO BOLIVIANO

1.1. Conforme al principio de jerarquía normativa que se desprende del artículo 228 de la Constitución Política del Estado, las categorías normativas del ordenamiento boliviano son:

- a) La ley
- b) Las disposiciones de rango reglamentario que emanan del Poder Ejecutivo.

1.2. En el ordenamiento boliviano las disposiciones reglamentarias que emanan del Poder Ejecutivo se ordenan conforme a la siguiente jerarquía establecida en el artículo 20 de la Ley Nº 1788, del 16 de septiembre de 1997, de Organización del Poder Ejecutivo.

- a) Decreto Supremo
- b) Resolución Suprema

- c) Resolución Multiministerial
- d) Resolución Bi-ministerial
- e) Resolución Ministerial
- f) Resolución Administrativa

En el ámbito de la administración departamental se emiten Resoluciones Prefecturales.

- 1.3. La citada ley en su artículo 4, parágrafo III, establece además el carácter normativo de los Decretos Presidenciales.

ARTICULO 2°.- EMPLEO DEL TERMINO DISPOSICION LEGAL

El término Disposición legal se reserva para aquellas disposiciones normativas que hayan emanado del Poder Legislativo; no debe utilizarse para denominar a las disposiciones de rango reglamentario aprobadas por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3°.- EMPLEO DE LOS TERMINOS PROYECTO DE LEY Y ANTEPROYECTO DE LEY

3.1. Los proyectos legislativos que se originen mediante mensaje del Poder Ejecutivo en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 71.1 de la Constitución Política del Estado, se denominarán Proyecto de Ley, desde el momento en que sean aprobados por el Consejo de Ministros.

3.2. Por el contrario, los proyectos legislativos generados por los Ministerios para su aprobación por el Consejo de Ministros se denominarán Anteproyecto de Ley.

ARTICULO 4°.- EMPLEO DEL TERMINO CODIGO

4.1. Conforme al artículo 29 de la Constitución Política del Estado, se reservará el título de Código a la agrupación ordenada y temática de normas referidas a una misma materia, cuya importancia jurídica o social o su larga extensión permita su regulación unificada y con vocación exhaustiva.

4.2. El título de los Códigos será siempre el de Código... aprobado por Ley...

ARTICULO 5°.- TIPOS DE CATEGORIAS REGLAMENTARIAS EMANADAS DEL PODER EJECUTIVO

5.1. Las disposiciones que emanan del Poder Ejecutivo se ordenan conforme a lo siguiente:

a) Son Decretos Supremos aquellas disposiciones aprobadas por el Consejo de Ministros, que constituyen el desarrollo reglamentario de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo. Son también decretos supremos, aquellas otras disposiciones que regulan materias que conforme a la Constitución o a las leyes corresponden a la competencia del Consejo de Ministros. Los Decretos Supremos tendrán el título que se establece en el punto (6.2) de estas directrices.

b) Son Decretos Presidenciales, aquellas disposiciones que aprueba el Presidente de la República, para regular materias que conforme a la Constitución o a las leyes corresponden a su competencia.

c) Son Resoluciones Supremas, aquellas disposiciones que aprueba el Presidente de la República con el refrendo de un Ministro, para regular materias que son competencia de dicho Ministro y que por especiales circunstancias, el Presidente de la República desea avocar a su decisión. No serán objeto de resoluciones supremas aquellas materias, que conforme a la Constitución o a las leyes correspondan a la competencia del Consejo de Ministros.

d) Son Resoluciones Multiministerial, aquellas disposiciones normativas que competen a las atribuciones conjuntas de tres o más Ministerios.

e) Son Resoluciones Biministeriales, aquellas disposiciones normativas que competen a las atribuciones conjuntas de dos Ministerios.

f) Son Resoluciones Ministeriales, aquellas disposiciones normativas que competen a las atribuciones de un Ministerio.

g) Son Resoluciones Administrativas, aquellas que se dictan en el ejercicio de las atribuciones de órganos Ministeriales inferiores al Ministerio.

h) En el ámbito de la administración departamental de emiten Resoluciones Prefecturales, que son aquellas disposiciones normativas dictadas por los Prefectos en el ejercicio de sus atribuciones.

5.2. Bajo la denominación de las categorías normativas que se expresan en el punto 5.1., puede haber también actos singulares o administrativos, en los que el empleo de tales denominaciones no conlleva efectos normativos generales.

ARTICULO 6°.- EMPLEO DEL TERMINO REGLAMENTO

6.1. En el empleo del término Reglamento del Poder Ejecutivo será necesario distinguir si se trata de un Reglamento de ejecución o de un Reglamento autónomo

6.2. Los Reglamentos de ejecución siempre adoptarán el título de Reglamento de la Ley... si se trata de la norma que desarrolla con vocación universal una ley, o bien Reglamento de desarrollo parcial de la Ley... si la norma reglamentaria sólo desarrolla elementos parciales de la ley, en cuyo caso se podrá añadir a este título una referencia sucinta a la materia de la ley que se desarrolla. Este título es independiente del Decreto Supremo por el que se aprueba el propio Reglamento. En ningún caso se utilizarán otros títulos que vendrían a quebrar la uniformidad establecida en las presentes Directrices, como podría ser Reglamento a la Ley..., Normas de desarrollo, etc.

6.3. Los Reglamentos autónomos nunca utilizarán el título de Reglamento, de modo que siempre se empleará el título acorde con la categoría jurídica de la norma (Decreto Supremo, Decreto Presidencial, Resolución Supremo, Resolución Multiministerial, Resolución Biministerial, Resolución Ministerial, Resolución Administrativa) y a continuación se expresará de forma breve y omnicompreensiva el contenido regulatorio que posee.

6.4. Solamente se exceptúan de la anterior directriz los Reglamentos Orgánicos de los Ministerios y de los Servicios de los mismos.

6.5. Antes de su aprobación por el órgano competente del Poder Ejecutivo, el texto preparado para su elevación a dicho órgano se denominará Proyecto de Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO EL TITULO DE LAS NORMAS

ARTÍCULO 7°.- ESTRUCTURA Y UTILIZACION DEL TITULO

.1. Toda norma llevará un único título compuesto, en este orden, por los siguientes elementos:

a) la clase y categoría de la norma conforme al rango.

- b) el número de la norma, de acuerdo con los principios establecidos en el punto 10 de estas Directrices,
- c) la fecha de promulgación o aprobación de la norma con la forma señalada en el punto 11 de las presentes Directrices,
- d) contenido descriptivo, que es la descripción breve y precisa del contenido regulatorio de la norma.

7.2. Este título se utilizará en todos los supuestos en que sea necesario citar la norma desde la fase de promulgación, si se trata de una ley, o desde su aprobación por el órgano competente del Poder Ejecutivo, si se trata de una norma de rango reglamentario.

7.3. Nunca se utilizará el título con un contenido parcial excluyendo alguno de los elementos que en estas Directrices se establecen. Tampoco se repetirán tales elementos mediante una secuencia escalonada que use solamente una parte de los mismos.

ARTICULO 8°.- CONTENIDO DESCRIPTIVO DEL TITULO DE TODAS LAS NORMAS

8.1. El contenido descriptivo del título de la norma será breve y expresará con claridad el contenido de ésta.

8.2. El contenido descriptivo del título hará alusión directa al contenido regulatorio evitando expresiones redundantes o innecesarias y frases que reflejen sólo un contenido parcial de la norma.

8.3. El contenido descriptivo del título no debe recoger expresiones que tengan un significado genérico o impreciso o que en sus propios términos no reflejen con precisión el contenido regulatorio que lleva incorporado.

8.4. Las expresiones sobre el régimen jurídico o por la (el) que se regula, se utilizarán restrictivamente y solamente en aquellos supuestos en que la norma regule efectivamente la totalidad del régimen jurídico de una materia.

ARTICULO 9°.- USO UNIFORME Y PERMANENTE DEL TITULO EN LAS NORMAS

9.1. No se deben utilizar varios títulos distintos en la identificación de la ley o de la norma de rango reglamentario. En consecuencia, el título que se dé a la ley en la fase de promulgación y sanción o a la norma reglamentaria en la fase de aprobación por el Presidente de la República, por el Consejo de Ministros, por el Ministro de Estado o por el Viceministro, será exactamente el mismo que se publique en la Gaceta Oficial de Bolivia, tanto al encabezar su publicación como en el sumario de la misma.

9.2. En los títulos de las normas no se deben utilizar abreviaturas ni siglas. Los títulos de las mismas tampoco deben acabar con la abreviatura de la norma.

9.3. Cuando una norma tenga que citar otra norma con el fin de efectuar una abrogación o derogación o para realizar una remisión, se realizará la cita conforme al título dado al promulgarse, sancionarse y publicarse, sin utilizar abreviaturas o siglas.

9.4. Cuando en una norma sea necesario citar varias veces otra norma, la cita se realizará siempre de la misma manera sin que las referencias a la norma citada o de remisión se efectúen de forma diferente en cada supuesto.

ARTICULO 10°.- UTILIZACION DE LA NUMERACION EN EL TITULO DE LAS NORMAS

El número que se atribuye a la Ley, Resolución Suprema o Decreto Supremo forma parte inescindible del título de la norma. Por consiguiente, la cita del número en el título seguirá siempre las siguientes reglas:

10.1. La cita del número se efectuará siempre con números cardinales y en caracteres numéricos arábigos, sin que se pueda hacer uso de ordinales, de números romanos o de las palabras que en lengua española expresan dicha numeración.

10.2. Las Resoluciones Supremas se citarán mediante un número cardinal arábigo que empezará a contarse desde el día primero de cada año, cerrándose el ciclo de numeración el día treinta y uno de diciembre del mismo año. Al comienzo de cada año volverá a darse esta misma numeración. Para identificar el número de la Resolución Suprema se añadirá a aquel, en cifras arábicas cardinales, el año correspondientes, el cual estará separado del número cardinal de la Resolución Suprema por medio de una barra conforme a la siguiente fórmula: Resolución Suprema 1/199... debiendo aplicarse una vez que la numeración actual haya alcanzado los siete dígitos.

ARTICULO 11°.- EMPLEO DE FECHAS EN EL TITULO DE LAS NORMAS

La fecha es otro medio de identificación adicional de las normas, por lo que en su empleo no puede resultar desorientador o perjudicar la pronta búsqueda de aquélla. Para evitar estas disfuncionalidades, se deben emplear las siguientes reglas:

11.1. Siempre se utilizará como fecha de identificación la del día de su promulgación por el Presidente de la República.

11.2. Conforme al punto 7.1. de estas Directrices, la fecha de promulgación forma parte, al igual que el número, del título de la norma, por lo que se insertará en la misma proposición que describe el contenido regulador y el número cardinal. En consecuencia, la fecha de promulgación se insertará, sin repeticiones, entre el número cardinal y la proposición descriptiva del contenido regulador. Esta fórmula se aplicará tanto en el encabezamiento de la norma como en su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia, así como en las citas ulteriores que de la misma se efectúen en otras normas.

11.3. La fecha se indicará en el título mediante un número cardinal representativo del día, la palabra expresiva del mes que se iniciará siempre con una letra minúscula, y el año expresado en guarismos.

ARTICULO 12°.- TITULOS DE NORMAS MODIFICATIVAS DE OTRAS NORMAS

12.1. En las normas de modificación de otras ya vigentes, el título indicará de forma precisa que la nueva norma es una modificación de otra anterior, de manera que siempre se denominará Ley de Reforma de la Ley... Resolución Suprema por la que se modifica la Resolución Suprema..., o Decreto Supremo de reforma del Decreto Supremo...

12.2. En el supuesto de que la norma contenga una reforma sustancial de otra norma vigente y al propio tiempo incorpore un contenido regulatorio nuevo, se hará constar en el título ambas circunstancias y se antepondrá en el título aquella materia que tenga más relevancia o, su ambos contenidos poseen relevancia en el mismo grado, se antepondrá la referencia a la reforma de la normativa ya vigente.

ARTICULO 13°.- AUTORIDAD RESPONSABLE DE ESTABLECER EL TITULO DE LAS NORMAS Y DE LOS PROYECTOS NORMATIVOS

13.1. La parte del título de los Anteproyectos de Ley que hace referencia a la descripción del contenido regulatorio del mismo, será establecida por el Ministerio cuyo titular eleve la propuesta al Consejo de Ministros.

13.2. La parte del título de los Proyectos de Ley que hace referencia a la descripción del contenido regulatorio del mismo, será establecido por decisión del Consejo de Ministros ponderando la propuesta que contenga el Anteproyecto de Ley.

13.3. La parte del título de los Decreto Supremos que hace referencia a la descripción del contenido regulatorio del mismo, será establecida por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Estado que lo haya elevado a esta sede colegial.

13.4. El título de las restantes normas de rango reglamentario será establecido por la autoridad competente para su emisión.

ARTICULO 14°.- VALOR JURIDICO DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 96.1° de la Constitución Política del Estado, el Poder Ejecutivo considera que el título de las normas relacionadas en el artículo 20 de la Ley N° 1788, del 16 de septiembre de 1997, de Organización del Poder Ejecutivo, constituye parte integrante de las mismas a los efectos de su eficacia y el valor jurídico, así como de la interpretación de las mismas. Por consiguiente, el título de las referidas normas se integrará en el procedimiento de tramitación normativa establecido en el Capítulo VI del Decreto Supremo N° 25055, que constituye Norma Complementaria al Decreto Supremo N° 24855.

CAPITULO TERCERO LA ESTRUCTURA DE LAS NORMAS

ARTICULO 15°.- ESTRUCTURA GENERAL DE LAS NORMAS

Los Proyectos de Ley así como los Decretos Supremos, las Resoluciones Supremas de contenido normativo y las restantes Resoluciones a las que se alude en el artículo 20 de la Ley N° 1788, del 16 de septiembre de 1997, de Organización del Poder Ejecutivo, se configurarán necesariamente conforme a la siguiente estructura:

15.1. Fórmula promulgatoria, que para los leyes es la que establece el artículo 80.I de la Constitución Política del Estado.

15.2. En los Decretos Supremos y Resoluciones Supremas, la parte expositiva que constituye el instrumento de habilitación normativa.

15.3. Parte dispositiva, que se iniciará necesariamente a partir del artículo primero y que continuará hasta su final con una numeración correlativa, aun cuando esta parte tenga divisiones inferiores.

15.4. Parte final, formada por los contenidos regulatorios de carácter transitorio, abrogatorio y derogatorio y parte de los de carácter promulgatorio, así como por aquellos mandatos normativos y regímenes jurídicos que no se relacionan de forma directa con las proposiciones objeto de regulación en la propia norma

Los mandatos normativos que constituyen la parte final no se denominan artículos sino Disposiciones, se numeran correlativamente de acuerdo con su categoría (Adicionales, Transitorias, Abrogatorias y Derogatorias, y Finales) y siempre van situadas después de los artículos que forman la parte dispositiva de la norma.

15.5. Anexos, que contendrán los elementos gráficos y las descripciones o relaciones de materias o de personas a las que hayan de remitirse las partes dispositiva y final.

15.6 Además, en los textos de extensión considerable se antepondrá a la parte expositiva un índice descriptivo de la división formal de la norma, conforme a lo establecido en el punto 16.

ARTICULO 16°.- DIVISION FORMAL DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

16.1. Las disposiciones normativas se dividen en artículos como unidad básica que constituye el núcleo de las mismas. Sólo los preceptos que forman la parte final de las normas (que no pertenecen a la parte dispositiva) quedan fuera de esta regla rigiéndose por sus previsiones específicas.

16.2. Las disposiciones que contengan aproximadamente más de diez artículos se dividirán en dos o más Capítulos, si por razones sistemáticas es posible distinguir partes diferentes.

16.3. Excepcionalmente, si un Capítulos posee una gran extensión, se dividirá en dos o más Secciones que se estructurarán ponderando, tanto la posible extensión de cada una de estas como la homogeneidad temática.

16.4. Las disposiciones normativas que estén integradas por varios Capítulos, cuyo contenido sea susceptible de formar unidades temáticas con relativa autonomía entre sí y suficiente extensión, se dividirán en Títulos.

16.5. Sólo se dividirán en Libros aquellas disposiciones legales de extremada extensión que bajo la denominación de Códigos tengan vocación de regular de forma exhaustiva una materia.

16.6. En consecuencia, a las prescripciones establecidas en los puntos anteriores, la división superior de toda norma, será el Libro y la división inferior, la Sección; no pudiendo establecerse divisiones inferiores a la Sección.

16.7. Los Libros, Títulos y Capítulos estarán compuestos, en cada disposición normativa, por un número de artículos de una extensión aproximadamente similar, si bien la extensión de estas unidades normativas responderán a criterios de homogeneidad de contenido.

16.8. Cuando una Norma contenga varios Capítulos o Títulos, las divisiones internas se harán sobre la unidad superior, de modo que todos los Títulos se dividirán en Capítulos, sin que se pueda insertar artículos al margen de tales divisiones.

16.9 No deben insertarse divisiones superiores únicas, de modo que una norma no debe llevar un Libro, Título o Capítulo Único si estos constituyen la división superior. En ningún caso se dividirá un Capítulo, en una Sección Única.

16.10. Los Libros, Títulos, Capítulos y Secciones llevarán incorporado un título que sea descriptivo de la totalidad del contenido que posee cada una de estas divisiones internas.

16.11. Los Libros y los Títulos se numerarán con guarismos ordinales, los Capítulos con números romanos y las Secciones con guarismos ordinales. Las indicaciones de las divisiones internas se colocarán en el centro de la página. En una línea por debajo de la división interna, y de forma igualmente centrada, se situará los títulos de la división correspondiente.

16.12. La publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia de la numeración y de los títulos de los Libros y de los Títulos se efectuará con letras cursivas. Los títulos de los Capítulos se publicarán con letras cursivas. Los títulos de las Secciones se publicarán con letras cursivas. Además, la numeración y los títulos de todas estas divisiones llevarán también letra negrilla.

16.13. Conforme a la regla 16.8. la numeración de las divisiones, siempre que exista una superior y otras semejantes, tendrá la denominación de Única.

16.14. En lo posible, deberá evitarse que las divisiones internas de cualquier categoría estén compuestas por un solo artículo.

ARTICULO 17°.- REGLAS PARA ASEGURAR LA SISTEMATICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

17.1. La parte dispositiva de toda norma responderá a un desarrollo sistemático del contenido regulatorio, de manera que en primer lugar se incorporen las prescripciones generales y solo a continuación las de contenido más singular. Igualmente, se insertarán primero los contenidos sustantivos, seguidos de los contenidos procedimentales. Dentro de los contenidos sustantivos se regularán en primer lugar, los de carácter principal, en segundo lugar, los accesorios y subordinados y finalmente, los de alcance orgánico.

17.2. Dentro de la parte dispositiva de cada norma se insertará el siguiente orden de contenidos:

- a) objetivos, fines y principios de la norma;
- b) conceptos fundamentales y definiciones;
- c) ámbito subjetivo, espacial y temporal;
- d) contenidos sustantivos principales;
- e) contenidos sustantivos subordinados y accesorios;
- f) contenidos institucionales y de organización;
- g) régimen económico y financiero;
- h) procedimientos; contenidos penales y sancionatorios;

17.3. A continuación de la parte dispositiva, se incluirán, conforme al siguiente orden:

- j) Parte Final;
- k) Anexos.

ARTICULO 18°.- ESPECIAL REFERENCIA A LOS ARTICULOS DE CONTENIDO DIRECTIVO

Los primeros artículos, así como la primera de las divisiones internas de todo proyecto legislativo o norma de rango reglamentario, se reservarán a los preceptos de contenido directivo, esto es, a aquellos artículos que, previamente a los contenidos sustantivos, describen los objetivos y fines de la norma, los conceptos fundamentales y definiciones, así como el ámbito de aplicación y las reglas de supletoriedad.

Se entiende por objetivos de una disposición normativa, el horizonte social hacia el que se dirige la misma y sobre el que se desplegará sus efectos jurídicos.

Se entiende por fines de una disposición normativa, la modificación concreta de una determinada situación social, que resultará transformada cuando se cumplan los efectos jurídicos previstos en dicha disposición.

Se entiende por objeto de una disposición normativa el regular total o parcialmente una situación social, ya sea preexistente, ya esté necesitada de una nueva regulación jurídica.

ARTICULO 19°.- ESPECIAL REFERENCIA A LA ESTRUCTURA DE LAS LEYES DE APROBACION Y RATIFICACION DE TRATADOS, CONCORDATOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Las Leyes por las que se aprueban y ratifican Tratados, Concordatos y Convenios internacionales se publicarán, luego de su paso al Poder Ejecutivo para fines constitucionales, con un Anexo incorporado tras sus artículos Único, que reproducirá el correspondiente Tratado, Concordato o Convenio internacional.

CAPITULO CUARTO LA ESTRUCTURA DE LOS ARTICULOS

ARTICULO 20°.- CONTENIDO DE CADA ARTICULO

20.1. Como unidad básica de cada disposición normativa, el artículo comenzará por una sola idea que debe ser susceptible de desarrollo mediante sucesivas oraciones subordinadas, cada una de las cuales se expresará siguiendo siempre un orden lógico de exposición.

20.2. Cada artículo no debe contener más de un tema, si bien es posible desarrollar dicho tema a través de varios párrafos separados.

ARTICULO 21°.- NOMBRE JURIDICO Y REPRESENTACION TIPOGRAFICA DEL ARTICULO

21.1. Cada artículo, con su numeración correlativa, se identificará anteponiéndose al texto del mismo y a su nombre jurídico el término Artículo y el número que le corresponda dentro dicha ordenación correlativa de la norma. El artículo se expresará necesariamente mediante esta misma palabra poniendo a continuación el número cardinal arábigo.

21.2. No se emplearán las abreviaturas ART. o Art. tampoco se numerarán con guarismos ordinales, con números romanos o con la palabra correspondiente al número.

21.3. Cuando la disposición normativa esté formada por un solo artículos, éste no se numerará sino que se denominará ARTICULO UNICO.

21.4. Los artículos llevarán incorporado un nombre jurídico breve que describa con concisión y precisión su contenido. Este nombre jurídico no contendrá, por lo general, más de tres palabras y se insertará entre paréntesis a continuación del número cardinal sin ninguna otra separación.

21.5. A efectos de la publicación de la disposición normativa en la Gaceta Oficial de Bolivia, tanto la palabra artículo como el número cardinal y el nombre jurídico, se presentará con letras cursivas y negrillas. El número cardinal y el nombre jurídico del artículo estarán separados por un punto y seguido. El texto del artículo se insertará a continuación del nombre jurídico de éste, sin colocar párrafos aparte y sin otra separación que un punto colocado a continuación del nombre jurídico.

ARTICULO 22°.- EXTENSION Y DIVISIONES INTERNAS DEL ARTICULO

22.1. El artículo puede dividirse en varios párrafos.

22.2. El artículo no debe tener una extensión desmesurada ni tampoco se debe dar, dentro de una disposición normativa, un notable desequilibrio en la extensión de los distintos artículos. No es aconsejable que un artículo tenga más de cuatro párrafos.

22.3. La división interna del artículo en párrafos se realizará necesariamente atribuyendo a cada uno de éstos una cifra romana mayúscula. Cuando el artículo sólo esté compuesto por un párrafo no llevará ninguna numeración. Cada párrafo irá separado de los restantes configurando un párrafo distinto. El primero de los párrafos irá unido sin separación de punto y aparte al nombre jurídico del artículo conforme se establece en el punto 21.5. de estas Directrices.

22.4. Excepcionalmente, cuando lo exija la sistemática del párrafo, éste podrá dividirse en dos párrafos, pero en ese supuesto, el segundo párrafo no llevará ninguna indicación numérica o de letra.

22.5. Cuando un párrafo o un artículo sin división interna contenga una enumeración de materias, cada ítem se individualizará mediante una letra minúscula que acabará en paréntesis. Los ítems se ordenarán alfabéticamente, se iniciarán con letra minúscula y se situarán en líneas sucesivas. Las líneas de los ítems estarán tabuladas y acabarán en un punto y coma salvo el último ítem que finalizará en punto y aparte. No se tabulará el párrafo inicial que abre paso a los ítems y tampoco, si lo hubiera, el párrafo final que no forma parte de la enumeración de materias.

CAPITULO QUINTO LA PARTE FINAL DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

ARTICULO 23°.- CONCEPTO GENERAL Y REGIMEN JURIDICO DE LA PARTE FINAL DE UNA NORMA

23.1. A los efectos de las presentes Directrices se entiende por parte final de la norma, el conjunto de preceptos que regulan los regímenes jurídicos complementarios y especiales, la aplicación de la norma en el tiempo y demás situaciones transitorias, las reformas de otras normas que vienen exigidas por la nueva situación normativa, las derogaciones y abrogaciones, las reglas específicas de entrada en vigor y las habilitaciones normativas. Igualmente integran esta parte final algunos elementos de la fórmula promulgatoria.

23.2. Los preceptos que configuran la parte final de la norma se denominan Disposiciones, siempre van al final de la norma y se numeran separadamente de los artículos que forman la parte dispositiva.

23.3. Las secciones que configuran la parte final de la norma seguirán necesariamente el siguiente orden sistemático:

- a) Disposiciones Adicionales;
- b) Disposiciones Transitorias;
- c) Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias;
- d) Disposiciones Finales;
- e) Parte final de la fórmula promulgatoria.

23.4. Cada una de las secciones aquí reseñadas es autónoma de las restantes, a efectos de su numeración.

23.5. Los preceptos de la parte final e las normas no se denominarán nunca artículos, ni se numerarán de forma correlativa al articulado de la parte dispositiva.

23.6. Las secciones que forman la parte final de las normas sólo se denominarán conforme a lo establecido en el punto 23.3. de las presente Directrices, evitándose en todo punto el uso de adjetivos como Especiales, o Abrogaciones y Derogaciones, así como denominar Disposiciones Finales al conjunto de los preceptos de la parte final, ya que se reserva dicha denominación a una sección específica de la misma, conforme a lo establecido en el punto 28 de estas Directrices.

23.7. Se evitará la inclusión en los preceptos de la parte final de todo contenido regulatorio propio, de la parte dispositiva de la norma, conforme a lo establecido en los puntos 17.1. y 17.2. de estas Directrices.

ARTÍCULO 24°.- FORMA Y ELEMENTOS TIPOGRAFICOS DE LA PARTE FINAL DE UNA NORMA

24.1. Cada una de las secciones se publicará en la Gaceta Oficial de Bolivia, centrando topográficamente la denominación específica que le corresponda. Si la sección comprende varias Disposiciones, el título se fijará en plural, y en singular, cuando la sección contenga una sola Disposición.

24.2. Debajo del título de la sección, debidamente centrado, se irán insertando las distintas Disposiciones de la misma. Cada Disposición se presentará en ordinales correlativas expresadas en su palabra correspondiente y con letras cursivas y negrillas. Después de la correspondiente ordinal y separada por un punto y seguido, se insertará el nombre jurídico de la Disposición; utilizando los mismos criterios y caracteres tipográficos señalados para los artículos de la parte dispositiva en los puntos 21.4. y 21.5. de estas Directrices.

24.3. Las Disposiciones de cada sección podrán tener divisiones internas, conforme a las reglas señaladas para los artículos de la parte dispositiva, en el punto 22 de las presentes Directrices.

ARTÍCULO 25°.- LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

Las Disposiciones Adicionales comprenden:

- a) los regímenes jurídicos complementarios y especiales que no formen parte de los contenidos básicos de la norma, conforme a lo establecido en el punto 17.2. de estas Directrices;
- b) la reforma de otras disposiciones normativas cuya revisión se haya hecho necesaria o conveniente al dictarse la nueva norma;
- c) los mandatos y autorizaciones no normativos dirigidos a los distintos órganos del Estado;

- d) la atribución de competencia a los órganos del Estado;
- e) la determinación de las disposiciones normativas externas aplicables a los supuestos regulados por la norma principal;
- f) los preceptos residuales que no deban incorporarse a la parte dispositiva.

ARTÍCULO 26°.- LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Son Disposiciones Transitorias:

- a) las que regulen las situaciones jurídicas iniciadas antes de la entrada en vigor de la norma nueva y cuya eficacia se prolonga más allá de esta entrada en vigor, tanto mediante el mantenimiento de la vigencia de la norma antigua como mediante la creación de un régimen jurídico especial;
- b) las que apliquen retroactivamente la norma nueva a situaciones jurídicas acaecidas y concluidas antes de la entrada en vigor de ésta;
- c) las que declaren la inaplicación temporal de la nueva norma;
- d) las que apliquen la norma antigua a situaciones jurídicas surgidas con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva norma;
- e) las que apliquen temporalmente otras normas vigentes;
- f) las que establezcan plazos o términos para que los destinatarios adapten sus situaciones jurídicas subjetivas a las previsiones de la nueva norma o procedan a ejercer las competencias establecidas en ésta;
- g) las que modifiquen el rango jerárquico de normas antiguas, hasta tanto se dicte la nueva normativa de desarrollo o complementaria de la norma nueva.

ARTICULO 27°.- LAS DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

27.1. Son Disposiciones Abrogatorias las que a la entrada en vigor de la nueva norma, dejan sin eficacia la totalidad de una o varias normas hasta entonces vigentes. Son Disposiciones Derogatorias las que a la entrada en vigor de la nueva norma, dejan sin eficacia uno o varios preceptos de otras normas vigentes. 27.2. Las Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias señalarán pormenorizadamente las disposiciones de igual rango que la nueva norma abroga, así como aquellos preceptos (artículos y disposiciones de la parte final) de otras normas que quedan igualmente derogadas.

27.3. En la medida de lo posible, las Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias de los proyectos legislativos señalarán también de forma expresa las disposiciones y preceptos de rango reglamentario que la nueva norma ha venido a abrogar o derogar. En las disposiciones de rango reglamentario, es obligado señalar la totalidad de las normas de igual o inferior rango que la nueva norma viene a abrogar o derogar.

27.4. Cuando un proyecto legislativo de particular complejidad tenga que abrogar numerosas normas legislativas o reglamentarias, llevará incorporado dentro de estas Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias una específica que contenga la tabla de abrogaciones, derogaciones y vigencias de las disposiciones afectadas por la nueva Ley.

ARTÍCULO 28°.- LAS DISPOSICIONES FINALES

28.1. Son Disposiciones Finales las que contienen las siguientes materias:

- a) los criterios sobre entrada en vigor de las normas nuevas;

b) los mandatos y autorizaciones normativas dirigidas a los distintos órganos del Estado y particularmente los procedimientos de naturaleza reglamentaria, para efectuar el desarrollo ejecutivo de las leyes.

28.2. En los criterios relativos a la entrada en vigor de las normas, se deberá mantener, en lo posible, el principio de la vacatio legis suficiente para el conocimiento de la nueva normativa y se tratará de evitar las entradas en vigor inmediatas.

28.3 Los mandatos y autorizaciones normativas de las leyes se dirigirán siempre y necesariamente al Presidente de la República, único titular constitucional habilitado para la ejecución de aquellas.

28.4. Por el contrario, en los mandatos y autorizaciones normativas establecidas en las disposiciones de rango reglamentario será necesario determinar qué Ministro o Ministros de Estado reciben la habilitación y con qué alcance, alcance que en todo caso permitirá identificar dentro del texto reglamentario los artículos que provienen, sin ninguna alteración, de la ley que viene a desarrollar.

28.5. Todos los mandatos, autorizaciones y habilitaciones normativas llevarán incorporado un plazo para su ejecución.

ARTÍCULO 29°.- LOS ANEXOS

29.1. Los Anexos se situarán después de la parte final de la fórmula promulgatoria, sin que puedan insertarse contenidos regulatorios de cualquier clase a continuación de los mismos.

29.2. Las Anexos se numerarán y tendrán los formatos tipográficos establecidos en el punto 22 de estas Directrices, para las Disposiciones que configuran la parte final de las normas.

29.3. Todo Anexo quedará debidamente referenciado en el artículo de la parte dispositiva o en las Disposiciones de la parte final.

29.4. Cuando la disposición normativa regule materias de contenido marcadamente técnico o de nueva implantación en la sociedad, podrá introducirse como Anexo un glosario o una relación de definiciones o de conceptos. No se deberán utilizar glosarios o relaciones de definiciones o de conceptos, sin embargo, cuando se trate de términos jurídicos que ya se hayan utilizado anteriormente en el ordenamiento boliviano o que designen, en este último caso, instituciones y relaciones jurídicas nuevas, en cuyo caso se incluirán en artículos de contenido directivo de la parte dispositiva.

CAPITULO SEXTO REGLAS SOBRE MODIFICACION DE NORMAS VIGENTES Y EMPLEO DE REMISIONES

ARTICULO 30°.- LA MODIFICACION DE LAS NORMAS VIGENTES

30.1. Conforme a lo señalado en el punto 25.b) de las presentes Directrices, toda reforma parcial de una norma a través de otra posterior, se situará en las Disposiciones Adicionales de la parte final de la norma marco.

30.2. De acuerdo con lo señalado en el punto 12 de estas Directrices, las normas que tengan como única finalidad la modificación de disposiciones normativas preexistentes lo señalarán en el título.

30.3. Las reformas normativas parciales ubicadas en las Disposiciones Adicionales o en normas independientes, se ajustarán a las siguientes reglas:

a) cada norma se ubica en una Disposición Adicional distinta que tendrá como nombre jurídico, el título completo de la norma objeto de modificación;

b) cada norma se ubica en un artículo distinto si el texto marco está destinado exclusivamente a reformar normas preexistentes. Cada artículo tendrá como nombre jurídico el título completo de la norma objeto de modificación;

c) los artículos de la norma modificada se insertarán en negrilla y en número cardinal arábigo y el resto del texto de regulación en cursivas.

ARTICULO 31°.- REGLAS SOBRE EMPLEO DE REMISIONES

31.1. Se pueden realizar remisiones internas cuando dentro de una disposición normativa sea necesario reiterar la aplicación de otro precepto de la disposición, a fin de aplicarlo a otras situaciones jurídicas.

31.2. Se pueden realizar remisiones externas cuando en una disposición normativa sea necesario fijar la aplicación de otra norma del mismo ordenamiento o de otro ordenamiento, a fin de aplicarla a situaciones jurídicas prevista en la propia norma de remisión.

31.3. Para asegurar el principio de seguridad jurídica se deberá, siempre que sea posible, redactar las remisiones a un precepto o disposición normativa de tal manera que quedará absolutamente claro que la remisión se realiza al texto en la redacción que posee en el momento de realizarse dicha remisión. Las remisiones de tal manera que se pueda inferir que se remiten a normas o preceptos en la redacción vigente en cada momento temporal se efectuarán de forma extremadamente restrictiva.

31.4. Las remisiones al Derecho no escrito se efectuarán conforme a los siguientes principios:

a) el Ministerio redactor del proyecto legislativo o reglamentario, documentará previamente la opinión jurídica sobre la vigencia y la eficacia del Derecho no escrito;

b) la descripción del Derecho no escrito será lo suficientemente precisa para ubicar su vigencia espacial y los operadores jurídicos que lo ejecutan;

CAPITULO SEPTIMO CUESTIONARIO DE EVALUACION DE PROYECTOS NORMATIVOS

ARTICULO 32°.- CUESTIONARIO DE EVALUACION DE PROYECTOS NORMATIVOS

Todo Anteproyecto de Ley, de Decreto Supremo o de Resolución Suprema que un Ministro de Estado eleve a la consideración del Consejo de Ministros o del Presidente de la República, irá acompañado, junto a la documentación contemplada en el Capítulo VI del Decreto Supremo N° 25055, de 23 de mayo de 1998, que constituye Norma Complementaria al Decreto Supremo N° 24855, de 22 de septiembre de 1997, de un cuestionario de evaluación que responderá necesariamente al modelo que se establece en el Anexo de estas Directrices.

ANEXO

CUESTIONARIO DE EVALUACION DE PROYECTOS NORMATIVOS

1. NECESIDAD

1.1. ¿Qué fines persigue el proyecto?

1.2. ¿La aprobación del proyecto está motivada por un mandato constitucional o legislativo?

1.3. ¿La aprobación del proyecto está motivada por la necesidad de reformar una norma anterior o porque se ha constatado un vacío normativo que resulta necesario cubrir?

1.4. ¿La aprobación del proyecto está motivada por una sentencia del Poder Judicial?

1.5. ¿Existe alguna previsión programática previa del Poder Ejecutivo acerca de la necesidad de regular esta materia mediante una disposición normativa?

2. ANTECEDENTES JURIDICOS Y SOCIALES DEL PROYECTO

2.1. ¿Han sido consultados los órganos y Consejos legalmente competentes para dictaminar sobre esta materia?

2.2. ¿El Ministerio proponente considera necesario sugerir al Presidente de la República formular consulta al Tribunal Constitucional sobre el proyecto?

2.3. ¿El Ministerio proponente ha coordinado con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos acerca de la incidencia del proyecto en la sistematización y actualización del ordenamiento jurídico nacional?

2.4. ¿Han sido consultadas las corporaciones profesionales, empresariales o sindicales afectadas por el proyecto?

2.5. ¿Han sido consultados los sectores sociales involucrados o afectados por el proyecto?

3. EFECTOS JURIDICOS DEL PROYECTO

3.1. ¿Qué normas viene a abrogar o qué preceptos viene a derogar el proyecto?

3.2. ¿Qué desarrollo reglamentario precisa el proyecto?

3.3. ¿El Ministerio proponente tiene preparados los textos de desarrollo reglamentario del proyecto? ¿en cuánto tiempo podrá elevarlos a la consideración del Consejo de Ministros después de la entrada en vigor de la disposición?

3.4. ¿Es previsible que haya que dictar normas del mismo rango para acabar la regulación de esta materia?

3.5. ¿El proyecto incide en lo establecido por algún tratado internacional ratificado por el Estado boliviano?

3.6. ¿Qué otros reglamentos. Además de los reglamentos de ejecución son necesarios para la implementación del proyecto?

4. EFECTOS ORGANICOS, ADMINISTRATIVOS Y PRESUPUESTARIOS DEL PROYECTO

4.1. ¿El proyecto atribuye nuevas competencias al Poder Ejecutivo?

4.2. ¿El proyecto distribuye competencias nuevas entre los Ministerios, los Servicios Nacionales, los Consejos de Coordinación o las Instituciones y Empresas Públicas?

4.3. ¿La aplicación de la futura norma requiere medios personales y materiales adicionales en el seno de la Administración? Si es así ¿se ha previsto dicha ampliación?

4.4. ¿Qué efectos presupuestarios y económicos tendrá la ejecución del proyecto? ¿Se han previsto las partidas presupuestarias necesarias?

4.5. ¿Se ha coordinado el Ministerio proponente con el Ministerio de Hacienda para asegurar la base financiera de la implementación de la futura disposición?

ENTREVISTA

NOMBRE:

FECHA

:

OCUPACION O CARGO:

SEXO

:

1.- ¿USTED, TIENE CONOCIMIENTO DEL SIGNIFICADO DE LA PALABRA PEDOFILIA?

R.-

.....
.....
.....

2.- ¿USTED, CREE QUE LOS PRINCIPIOS, VALORES Y LAS BUENAS CONSTUMBRES EN LA FAMILIA ESTAN DESAPARECIENDO?

R.-

.....
.....
.....

3.- ¿QUE OPINA USTED, ACERCA DE LOS ABUSOS SEXUALES A LOS NIÑOS, NIÑAS REALIZADOS POR SU PROGENITOR?

R.-

.....
.....
.....

4.- ¿QUE OPINA USTED, SOBRE EL INCESTO EN LA FAMILIA?

R.-

.....
.....
.....

5.- ¿CUALES CREE USTED, QUE SEAN LAS CAUSAS DEL ABUSO SEXUAL COMETIDOS POR EL PROGENITOR?

R.-

.....

.....
.....
6.- ¿USTED CONOCE, QUE INSTITUCIONES PUEDEN ACUDIR LAS VICTIMAS Y PRESENTAR DENUNCIAS SOBRE ESTOS HECHOS?

R.-

.....
.....
.....
7.-¿ QUE SANCIONES Y CASTIGOS MERECEEN LOS PROGENITORES QUE SON AGRESORES SEXUALES?

R.-

ENTREVISTA

NOMBRE: RICARDO ZABALA

FECHA : 01/07/13

OCUPACION O CARGO: ABOGADO EN MATERIA PENAL

SEXO : MASCULINO

1.- ¿USTED, TIENE CONOCIMIENTO DEL SIGNIFICADO DE LA PALABRA PEDOFILIA?

R.- Si, es una enfermedad mental donde las víctimas suelen ser menores de edad

2.- ¿USTED, CREE QUE LOS PRINCIPIOS, VALORES Y LAS BUENAS CONSTUMBRES EN LA FAMILIA ESTAN DESAPARECIENDO?

R.- Lamentablemente si, por las noticias que se escuchamos todos los días en los medios de comunicación nos enteramos de diferentes sucesos, hechos que denotan la falta de valores que ocurriendo en nuestra sociedad actualmente, nuestra sociedad actualmente se ha vuelto muy fría escasos de valores y esto trae consecuencia en los actuares de las personas y por eso se desemboca en muchas acciones ilícitos.

3.- ¿QUE OPINA USTED, ACERCA DE LOS ABUSOS SEXUALES A LOS NIÑOS, NIÑAS REALIZADOS POR SU PROGENITOR?

R.- Realmente es muy lamentar este actuar de parte de personas que abusan sexualmente a sus hijos, estos progenitores son llamados a preservar vigilar el buen estado físico de sus hijos, pero lamentablemente ellos son los primeros de violar estos derechos.

4.- ¿QUE OPINA USTED, SOBRE EL INCESTO EN LA FAMILIA?

R.- Es otra forma de desviación y falta de valores dentro de nuestra sociedad que se puede deber a diversos factores de carácter social, el incesto lamentablemente daña mucho a nuestra sociedad, que lamentablemente a consecuencia de estos hechos se disgregan a la familia.

5.- ¿CUALES CREE USTED, QUE SEAN LAS CAUSAS DEL ABUSO SEXUAL COMETIDOS POR EL PROGENITOR?

R.-Puede ser por la influencia de los medios de comunicación a veces tienen ciertos programas que no tienen horario de restricción, a mi parecer este es un factor para que cierta personas con debilidad mental cometan actos de violación sexual.

6.- ¿USTED CONOCE, QUE INSTITUCIONES PUEDEN ACUDIR LAS VICTIMAS Y PRESENTAR DENUNCIAS SOBRE ESTOS HECHOS?

R.- El código procesal penal y el código penal claramente nos indica que el ministerio publico es el órgano que puede y debe defender los intereses de la sociedad y del Estado , las victimas que lamentablemente a veces son menores de edad no pueden acudir y tienen que ser representados por un mayor de edad , en este caso, que muchas veces la madre que en muchas veces se convierte en cómplice del violador y por ciertas amenazas que este vierte sobre ella no lo realiza, debería a ver una reforma con respecto a este punto, porque el menor se ve realmente indefenso ante este tipo de hechos, porque no puede entablar una denuncia directamente y necesita un representante legal y incide este factor para que ciertos ilícitos sobre violación no se llegue a conocer por parte del Ministerio Publico quien es la institución dirigida a investigar y dar con los autores e imponer una sanción conforme lo señala el Código Niña, Niño y Adolescente , el Código Penal y el Procesal.

7.-¿ QUE SANCIONES Y CASTIGOS MERECEEN LOS PROGENITORES QUE SON AGRESORES SEXUALES?

R.- Hay mucha divergencia sobre este tipo de sanciones ahí surge diversas instituciones como el Defensor del Pueblo, Derechos humanos que niegan esta petición popular de castración química.

ENTREVISTA

NOMBRE: GERMAN GUIDO CALLE Q.

FECHA : 01/07/13

OCUPACION O CARGO: ABOGADO EN MATERIA PENAL

SEXO : MASCULINO

1.- ¿USTED, TIENE CONOCIMIENTO DEL SIGNIFICADO DE LA PALABRA PEDOFILIA?

R.- Si, es una desviación sexual

2.- ¿USTED, CREE QUE LOS PRINCIPIOS, VALORES Y LAS BUENAS CONSTUMBRES EN LA FAMILIA ESTAN DESAPARECIENDO?

R.- Pareciera que esto es evidente pero los valores y las costumbres que se dan siempre dentro en la familia tienen que ser de manera clara, eso viene de los abuelos, de los padres que transmiten a sus hijos, pero según se puede establecer dentro de la sociedad hay familias que no les importan mucho de la formación de sus hijos no les dan el apoyo necesario ni el consejo necesario para que ellos crezcan dentro de un ambiente fuera de tipo de violencia, maltrato y agresiones dentro de la familia. A veces se crean traumas dentro de los hijos que pueden alargar y generar este tipo de problemas.

3.- ¿QUE OPINA USTED, ACERCA DE LOS ABUSOS SEXUALES A LOS NIÑOS, NIÑAS REALIZADOS POR SU PROGENITOR?

R.- BUENO generalmente los abusos sexuales que sufren los menores de edad se dan en el ámbito familiar, para esto las autoridades jurisdiccionales y también autoridades políticas de gobierno tienen que implementar planes de prevención contra los posibles abusos que pueden sufrir los niños dentro de la familia, aparte de endurecer las penas contra abusos sexuales contra menores es necesario implementar políticas de prevención y estos hechos no sucedan dentro del marco de la familia.

4.- ¿QUE OPINA USTED, SOBRE EL INCESTO EN LA FAMILIA?

R.- Esto generalmente se da porque en la familia existe el miedo, de que si fuera el padrastro, ellos no tengan con que subsistir, se encuentran prohibidos con este tipo de situación, el denunciar con lleva al encubrimiento y eso a la larga que se demuestra que a habido violencia sexual durante varios años, y la madre no ha hecho nada para parar estos hechos entonces se constituyen en encubridora del autor principal, generalmente eso se da hay relación de dependencia y cierto temor de realizar la denuncia en sentido en que consecuencia puede llevar esta situación pero en si el deber que tiene toda persona ya familiar debe denunciar este tipo de hechos porque de esa forma se puede reducir de alguna manera que estos casos no vuelvan a suceder.

5.- ¿CUALES CREE USTED, QUE SEAN LAS CAUSAS DEL ABUSO SEXUAL COMETIDOS POR EL PROGENITOR?

R.- Las causas que motivan este tipo de hechos generalmente son las desviaciones sexuales que existen, las películas impropias que los menores que tienen acceso y esto de alguna manera entorpece su manera de pensar y van creciendo dentro de un ambiente sexual totalmente expuesto y a la larga estos son los que ponen en práctica y les interesa con quien lo hagan, sino simplemente copiar lo que están viendo, esto principalmente pienso que las causas se establecen a esto.

6.- ¿USTED CONOCE, QUE INSTITUCIONES PUEDEN ACUDIR LAS VICTIMAS Y PRESENTAR DENUNCIAS SOBRE ESTOS HECHOS?

R.- Al ministerio público, la defensoría, son las instituciones en las cuales cualquier persona puede denunciar estos hechos.

7.-¿ QUE SANCIONES Y CASTIGOS MERECE LOS PROGENITORES QUE SON AGRESORES SEXUALES?

R.- Si bien, los castigos no están permitidos como la pena de muerte, castración química, etc., sería ideal que se pueda instituir la cadena perpetua para los progenitores pedófilos.

ENTREVISTA

NOMBRE: NORMA SANCHEZ AVILES
OCUPACION O CARGO: ABOGADA

FECHA : 01/07/13
SEXO : FEMENINO

1.- ¿USTED, TIENE CONOCIMIENTO DEL SIGNIFICADO DE LA PALABRA PEDOFILIA?

R.- Si, es una desviación sexual o una perturbación mental donde llegan a cometer actos ilícitos.

2.- ¿USTED, CREE QUE LOS PRINCIPIOS, VALORES Y LAS BUENAS CONSTUMBRES EN LA FAMILIA ESTAN DESAPARECIENDO?

R.- Si, están desapareciendo los valores y las costumbres, ahora se puede observar que ya no existe familia, los padres trabajan, dejan al cuidado de sus hijos a la empleada. También se puede observar que en estos tiempos los valores morales han cambiado, inclusive en la Biblia nos indica que en los últimos tiempos se verán que las personas ven a lo bueno como malo y a lo malo lo verán como bueno, y los padres no dedican tiempo a sus hijos se dedican a trabajar y los dejan que crezcan a su suerte.

3.- ¿QUE OPINA USTED, ACERCA DE LOS ABUSOS SEXUALES A LOS NIÑOS, NIÑAS REALIZADOS POR SU PROGENITOR?

R.- Que es una aberración es algo monstruoso, que se debería castigar e imponer una sanción, son personas anormales que tienen la mente destruida y no son aptas para criar a los niños. Los menores de edad expuesta ante estas situaciones deberían recibir la protección del Estado y de las instituciones.

4.- ¿QUE OPINA USTED, SOBRE EL INCESTO EN LA FAMILIA?

R.- También son conducta que fuera de lo normal que necesitan un tratamiento psicológico, porque hoy en día a través de los medios de comunicación se ve, que los valores y afectos que debe ser una supremacía en la familia se está destruyendo y más aun cuando cometen delitos contra sus propios hijos. Por lo tanto los familiares que tengan conocimiento de este hecho su obligación y deber es denunciar este acto ilícito.

5.- ¿CUALES CREE USTED, QUE SEAN LAS CAUSAS DEL ABUSO SEXUAL COMETIDOS POR EL PROGENITOR?

R.- Son aquellos adolescentes que ven películas inadecuadas (pornografía) que no tienen el control por los padres o tal vez ven la forma de proceder de los propios padres en la intimidad.

6.- ¿USTED CONOCE, QUE INSTITUCIONES PUEDEN ACUDIR LAS VICTIMAS Y PRESENTAR DENUNCIAS SOBRE ESTOS HECHOS?

R.-La brigada de Protección de la familia y Defensor del Pueblo, Defensoría de la Niñez y adolescencia y otra instancia pertinentes.

7.-¿ QUE SANCIONES Y CASTIGOS MERECE LOS PROGENITORES QUE SON AGRESORES SEXUALES?

R.-Las sanciones de este tipo de delito deben ser de acuerdo a lo que señalan las leyes, en lo personal desearían que reformen las leyes ante este tipo de hechos con penas máximas sin indulto.

ENTREVISTA

NOMBRE: MARTHA TICONA MALDONADO

FECHA : 01/07/13

OCUPACION O CARGO: ABOGADA EN MATERIA FAMILIAR

SEXO : FEMENINO

1.- ¿USTED, TIENE CONOCIMIENTO DEL SIGNIFICADO DE LA PALABRA PEDOFILIA?

R.- Si, son conductas anormales

2.- ¿USTED, CREE QUE LOS PRINCIPIOS, VALORES Y LAS BUENAS CONSTUMBRES EN LA FAMILIA ESTAN DESAPARECIENDO?

R.- Si, porque se ve los hijos no respetan a sus padres

3.- ¿QUE OPINA USTED, ACERCA DE LOS ABUSOS SEXUALES A LOS NIÑOS, NIÑAS REALIZADOS POR SU PROGENITOR?

R.- Pienso que los abusos sexuales cometidos por sus progenitores, se debe verificar el origen del problema y no simplemente se debe cuestionar. También hay que estudiar y analizar el comportamiento de los padres porque no creo que exista un ser humano que vaya en contra de la dignidad de sus propios hijos.

4.- ¿QUE OPINA USTED, SOBRE EL INCESTO EN LA FAMILIA?

R.- El simple por este hecho de ser familia de sosiega y niega que la pareja pueda tener este comportamiento desviado. A veces se convierte en cómplice del autor principal por el temor a las amenazas, el más afectado ante este tipo de situaciones es el menor de edad.

5.- ¿CUALES CREE USTED, QUE SEAN LAS CAUSAS DEL ABUSO SEXUAL COMETIDOS POR EL PROGENITOR?

R.- El aspecto psicológico es una de las causas, que no puede contener los impulsos, los deseos sexuales, en otras palabras podríamos señalar que es un enfermo mental que necesita ayuda profesional. Otras de las causas podría ser que en su infancia fue abusado sexualmente

6.- ¿USTED CONOCE, QUE INSTITUCIONES PUEDEN ACUDIR LAS VICTIMAS Y PRESENTAR DENUNCIAS SOBRE ESTOS HECHOS?

R.- Actualmente se han creado distintos Centros Integrados de Justicia (Dependientes del Ministerio de Justicia) en cada distrito de la ciudad del Alto, lamentablemente hay poca información, se encuentra el SLIM donde pueden hacer la denuncia y pueden recibir ayuda psicológica, también se encuentra la FELCC y Defensor del Pueblo.

7.-¿ QUE SANCIONES Y CASTIGOS MERECE LOS PROGENITORES QUE SON AGRESORES SEXUALES?

R.-. Los agresores sexuales al cometer estos actos que van en contra de la ley deberían recibir cadena perpetua, en nuestra constitución y las leyes no estipulan la pena de cadena perpetua, creo que se debería existir una reforma en las leyes.

ENTREVISTA

NOMBRE: DESIDERIA MAMANI CALIZAYA
OCUPACION O CARGO: ABOGADA EN MATERIA PENAL

FECHA : 01/07/13
SEXO : FEMENINO

1.- ¿USTED, TIENE CONOCIMIENTO DEL SIGNIFICADO DE LA PALABRA PEDOFILIA?

R.- Si.

2.- ¿USTED, CREE QUE LOS PRINCIPIOS, VALORES Y LAS BUENAS CONSTUMBRES EN LA FAMILIA ESTAN DESAPARECIENDO?

R.- Bastante, actualmente los padres de familia por motivos laborales no toman los cuidados necesarios con sus hijos, no existe comunicación, confianza y por la falta de afecto entre padres e hijos las consecuencias son peores, por eso existe agresiones físicas y psicológicas de padres a hijos y viceversa.

3.- ¿QUE OPINA USTED, ACERCA DE LOS ABUSOS SEXUALES A LOS NIÑOS, NIÑAS REALIZADOS POR SU PROGENITOR?

R.-. Pienso que es lo más indignante que puede haber dentro de nuestra sociedad toda vez que los progenitores se supone que debemos proteger, sustentar y ver que un padre el que ha comete este acto ilícito me parece inconcebible. Ante esta situación el menor de edad es vulnerable y a plazo largo los efectos pueden ser irreversibles.

4.- ¿QUE OPINA USTED, SOBRE EL INCESTO EN LA FAMILIA?

R.- Lamentablemente dentro de nuestra sociedad esto su ha vuelto casi natural, hoy en día vemos atreves de los medios de comunicación hechos que sosiegan a la sociedad, en el trabajo se ve este tipo de casos, pero los familiares no desean acudir a las instancias jurisdiccionales y solucionan en el marco familiar, este acto me parece reprochable porque se vulnera todos los derechos del menor.

5.- ¿CUALES CREE USTED, QUE SEAN LAS CAUSAS DEL ABUSO SEXUAL COMETIDOS POR EL PROGENITOR?

R.- La falta de orientación sexual de los padres de familia.

6.- ¿USTED CONOCE, QUE INSTITUCIONES PUEDEN ACUDIR LAS VICTIMAS Y PRESENTAR DENUNCIAS SOBRE ESTOS HECHOS?

R.- Lo primero aconsejaría acudir a la Fiscalía, SLIM, Brigada de protección a la familia, incluso comunicar este hecho a la Junta de vecinos.

7.-¿ QUE SANCIONES Y CASTIGOS MERECE LOS PROGENITORES QUE SON AGRESORES SEXUALES?

R.- Para hablar de este aspecto como abogada debo remitirme lo que señala la Constitución política del estado, pero como madre y profesional considero que debería haber modificaciones en nuestra constitución e implementar sanciones graves como la cadena perpetua.

ENTREVISTA

NOMBRE: RICAR R. CHAVEZ RIVERO
OCUPACION O CARGO: ABOGADO EN MATERIA PENAL

FECHA : 01/07/13
SEXO : MASCULINO

1.- ¿USTED, TIENE CONOCIMIENTO DEL SIGNIFICADO DE LA PALABRA PEDOFILIA?

R.- Si.

2.- ¿USTED, CREE QUE LOS PRINCIPIOS, VALORES Y LAS BUENAS CONSTUMBRES EN LA FAMILIA ESTAN DESAPARECIENDO?

R.- Si, por los acontecimientos que se van suscitando, tácitamente diríamos que se están perdiendo los valores, antes habían más respeto a la familia, al esposo , a los hijos eran valores supremos que se llevaban dentro en la familia, pero hoy en día que totalmente está cambiando y por falta de estos valores de ve los acontecimientos en los menores.

3.- ¿QUE OPINA USTED, ACERCA DE LOS ABUSOS SEXUALES A LOS NIÑOS, NIÑAS REALIZADOS POR SU PROGENITOR?

R.- Bueno hechos que deberían ser condenados por toda la sociedad prácticamente no se debería permitir este tipo de acciones, es mas debería ser las sanciones ejemplarizadoras para aquellos padres que cometen estos abusos.

4.- ¿QUE OPINA USTED, SOBRE EL INCESTO EN LA FAMILIA?

R.- Si estamos en contra de los abusos de los menores obviamente que deberíamos estar en contra del incesto, porque este tipo de relaciones no debería de existir, se ve que el adelanto de la tecnología está haciendo perder nuestros valores, los padres no controlan lo que sus hijos observan a través de los medios de comunicación y los niños van creciendo con la mentalidad de que uno pueden tener relaciones sexuales.

5.- ¿CUALES CREE USTED, QUE SEAN LAS CAUSAS DEL ABUSO SEXUAL COMETIDOS POR EL PROGENITOR?

R.- Es la incomodidad si vemos objetivamente, este tipo de abuso se da en la familia de escasos recursos, podemos que en una habitación vienen toda la familia y los niños perciben saben cuando papa y mama tiene relaciones.

6.- ¿USTED CONOCE, QUE INSTITUCIONES PUEDEN ACUDIR LAS VICTIMAS Y PRESENTAR DENUNCIAS SOBRE ESTOS HECHOS?

R.- Defensoría de la Niñez y Adolescencia y otras instituciones pertinentes.

7.-¿ QUE SANCIONES Y CASTIGOS MERECE LOS PROGENITORES QUE SON AGRESORES SEXUALES?

R.- Las sanciones más severas, en lo personal señalaría la pena de muerte para los agresores sexuales peor si estos hechos son cometidos por el progenitor.

BIBLIOGRAFÍA

a) Libros

1. ALVARADO, Alcides, “La Constitución y sus Reformas”, Editorial Universidad Mayor de San Andrés Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, La Paz-Bolivia, 1994.
2. BELLUSCO, Augusto Cesar, “Manual de Derecho de Familia”, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1991.
3. CABALLENAS, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Ed.Heliasta, 2004.
4. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL MALTA, Editorial Nauta, Barcelona España 1977.
5. ENGELS, Federico, “El origen de la familia, la propiedad y el Estado”, Editorial Norte, Rosario República Argentina.
6. JIMENEZ SANJINES Raúl “Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor”, Editorial Presencia S.R.L., La Paz –Bolivia, 2002.
7. LOPEZ, Graciela, “Violencia Sexual contra niñas, niños y adolescentes”,2002.
8. MONTERO DUHALT, Sara,” Derecho de Familia” Editorial Porrúa,S.A.,Mexico 1992.
9. MOSCOSO DELGADO, Jaime “Introducción al Derecho”, 4ta Edi. Librería Editorial “Juventud”, La Paz-Bolivia, 1997.
10. MOSTAJO, Machacado Max. Los 14 temas del Seminario Taller de Grado.La Paz-Bolivia, 2005.

11. OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Última Edición.
12. PEDROSA DE ALVAREZ, Delia Susana "Conferencia en Universidad de Belgrano" Cátedra de Psicología Forense, Julio 1999.
13. SAMOS OROZA, Ramiro "Apuntes de Derecho de Familia". Tomo I, Segunda Edición, Editorial Judicial, Sucre-Bolivia 1995.

b) Legislación

1. BOLIVIA. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 7 de febrero de 2009.
2. BOLIVIA. LEY N° 996, Código de Familia.
3. BOLIVIA. LEY N° 2026, Código del Niño, Niña y Adolescente y su Decreto Reglamentario.
4. BOLIVIA. LEY N° 12760, Código Civil.
5. BOLIVIA. LEY N° 054, Ley de Protección Legal de Niños, Niñas y Adolescentes.
6. BOLIVIA. DECRETO SUPREMO N° 25350.

c) Artículos, separatas y sitios Web.

1. CASAS GORGAL, Alicia, Artículo "¿De qué hablamos cuando hablamos de violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes?", publicado en la "Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia sexual, Organizaciones de la Sociedad Civil, Montevideo, 2003
2. BOLIVIA. Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, Bolivia Digna para Vivir Bien 2009-2013.
3. BATRES MENDEZ, Gioconda."Del ultraje a la esperanza .Tratamiento de las secuelas del incesto", Versión PDF 1.3 del original Ed.ILANUD, Programa Regional de Capacitación contra la Violencia Domestica, San José, Costa Rica, 1997.
4. DIARIO ULTIMAS NOTICIAS, Montevideo, 9 de septiembre de 2003
5. [http:// UNICEF org/bolivia/spanish](http://UNICEF.org/bolivia/spanish).
6. [http:// org/wiki/Pedofilia.com](http://org/wiki/Pedofilia.com).
7. SENAME,"Peritajes Psicológicos en Abuso Sexual Infantil". Serie Estudios y Seminarios. Versión PDF 1.3., 2004.